

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**

**SEDE QUETZALTENANGO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delitos Menos Graves**

**(Estudio en la Ciudad de Quetzaltenango)**

**Por:**

**Dany Eleo Gómez Tevalan**

**Quetzaltenango, marzo de 2022**

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

#### Consejo Directivo:

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa -Rector
- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - vicerrector General
- Pbro. Mgtr. Rómulo Gallegos Alvarado, sdb.- Vicerrector Académico
- Mgtr. Teresa García K-bickford - Secretaria General
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales - Tesorera
- Mgtr. José Raúl Vielman Deyet - Vocal I
- Mgtr. Luis Roberto Villalobos Quesada - Vocal II

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****Consejo Supervisor sede Quetzaltenango:**

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
- Mgtr. José Raul Vielman Deyet
- Mgtr. Miriam Maldonado
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales
- Dra. Alejandra de Ovalle
- Mgtr. Juan Estuardo Deyet

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

### **Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:**

- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - Decano
- Mgtr. Angel Estuardo Barrios Izaguirre - Director del departamento

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
SEDE QUETZALTENANGO  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

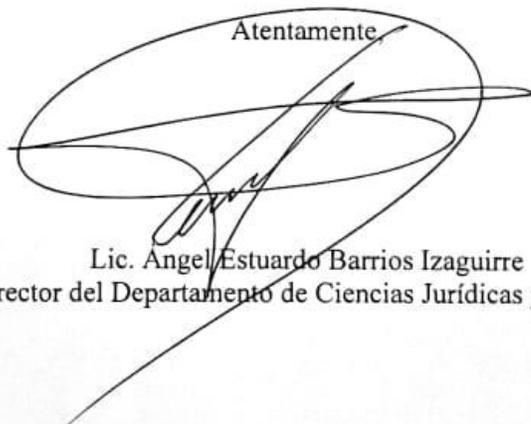
Quetzaltenango, 29 de abril de 2022.

Joven  
Dany Eleo Gómez Tevalan  
Presente.

Joven Gómez:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES", autorizo la publicación de la misma.

Atentamente



Lic. Angel Estuardo Barrios Izaguirre  
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

**BUFETE JURÍDICO "JERUSALÉN"**

Lic. Marco Antonio Coyoy Ordóñez.  
Abogado y Notario Colegiado 4442.  
Edificio "Jerusalén" 20 Av. 0-76 Zona 3.  
Oficina 201. Segundo Nivel. Tel. 77630357 77619287.-  
Quetzaltenango, Guatemala. C.A.

Quetzaltenango, 10 de octubre de 2020.

Señor  
Director de la Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad MESOAMERICANA  
Ciudad de Quetzaltenango.  
Mg. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre.  
Su Despacho  
Ciudad.

Respetable Señor Director Mg. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre:

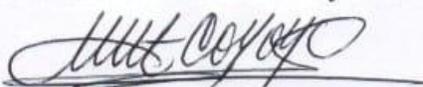
Atento y respetuoso me dirijo a usted, con el objeto de rendir el informe respectivo a esa Dirección a su digno cargo y en cumplimiento al honroso nombramiento, que me fue otorgado para asesorar al Estudiante: Dany Eleo Gómez Tevalan, con Carnet: 201604033, en la elaboración de su trabajo de Tesis, Titulado "Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delitos Menos Graves, (Estudio en la Ciudad de Quetzaltenango)"; Previo a su graduación e investidura con el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Es satisfactorio para mí, poder informar a esa Dirección Académica, que el Estudiante: Dany Eleo Gómez Tevalan, realizó con mucha dedicación y diligencia la Tesis, atendiendo las observaciones y sugerencias con relación al tema, sobre la bibliografía y técnicas de investigación.

Es de hacer notar que, de la investigación realizada, se observa una secuencia lógica, ordenada, con principios didácticos y de mucha utilidad en la formación técnica de Estudiantes y además constituye una magnífica orientación para los Profesionales del Derecho en ejercicio y para otros operadores de Justicia, especialmente para quienes se desempeñan en el área de la Administración de Justicia y Abogados Litigantes en el área del Derecho Procesal Penal. Contando con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, en los que sintetiza los aspectos principales de los puntos desarrollados, llenando los requisitos y formalidades y etapas de rigor que el presente caso amerita, constituyendo un mínimo, pero significativo aporte para la ciencia del Derecho.

Al presentar este informe, estimo conveniente darle mi completa aceptación y aprobación así mismo recomendar el trabajo de Tesis del Estudiante: Dany Eleo Gómez Tevalan, para la finalidad a la que está designada y dirigida.

Confianto haber cumplido con el cargo honroso para el que se me designó, sin otro particular aprovecho la oportunidad, para suscribirme como su muy atento y seguro servidor.



*Licenciado*  
Marco Antonio Coyoy Ordóñez  
Abogado y Notario

Lic. MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ  
COLEGIADO NUMERO 4442.-  
ASESOR DE TESIS.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Quetzaltenango, 19 de abril del año 2022

Magister Angel Estuardo Barrios Izaguirre.  
Director de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Facultad de Derecho  
Universidad Mesoamericana  
Quetzaltenango.

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle en relación a la tesis presentada por el alumno: **Dany Eleo Gómez Tevalan** número de carné 201604033 titulada: **"Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delitos Menos Graves"**. que la revisión final Metodológica del trabajo de tesis realizada, fue efectuada satisfactoriamente, por lo que se extiende el **DICTAMEN FAVORABLE** para que se pueda proceder a la defensa de examen privado de tesis.

sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente

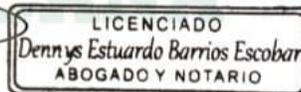
**UNIVERSIDAD  
MESOAMERICANA**

LICENCIADO

DENNY ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR

ABOGADO Y NOTARIO

METODÓLOGO



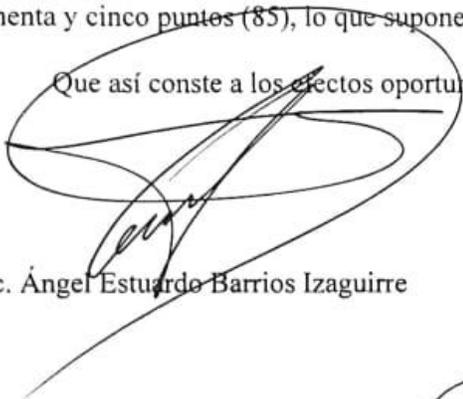
**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Quetzaltenango, 29 de abril de 2022.

A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, conocedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Dany Eleo Gómez Tevalan, titulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES", hemos decidido concederle la calificación de ochenta y cinco puntos (85), lo que supone que resulta ordenar su publicación.

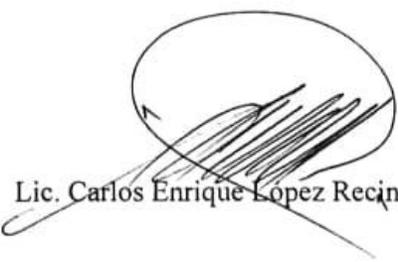
Que así conste a los efectos oportunos.



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****DEDICATORIA**

A DIOS: Referente de fe y guía espiritual, que con sus bendiciones me permite culminar otra etapa en la vida, pues es él quien me da la sabiduría y fuerza cada día.

A MIS PADRES: Leonzo Gómez y Azucena Tevalan, que, con paciencia, esfuerzo, sacrificio y fe, son forjadores de lo que hoy soy, pues con su apoyo incondicional e logrado alcanza una de tantas metas, gracias por su amor incondicional; esto sin duda alguna es también por y para ustedes.

MIS HERMANOS: Por el amor y apoyo incondicional, pues sin duda alguna, han contribuido a que esta meta se pueda cumplir.

A MIS SOBRINOS: Por darme esa alegría que con palabras no se puede describir, y que con sus travesuras me hacen sonreír.

A MIS ABUELOS: Por sus oraciones, bendiciones y buenos deseos, pues si bien algunos ya no están presentes en vida, igualmente a los cuatro los tengo en muy presentes en el corazón y mente.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Con mucho aprecio y admiración, ya que cada uno de ustedes son admirable ejemplo de lucha y perseverancia.

A MIS CATEDRATICOS: Por compartir de su invaluable conocimiento y experiencia, pues gracias a sus enseñanzas, e obtenido las herramientas necesarias para alcanzar este objetivo.

A MIS AMIGOS: Con mucho aprecio, pues aquella amistad que se formo en nuestra alma máter, hacen de esta experiencia y vida de estudiante algo inolvidable, así como también con aprecio a aquellos amigos que formé fuera de las aulas de estudio y dentro del ámbito laboral jurídico, ya que aportaron experiencia y conocimiento invaluable.

EN ESPECIAL A: Mi alma máter, a la Universidad Mesoamericana sede Quetzaltenango, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, misma que me permiten un desarrollo profesional con alta conciencia, valores y principios. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****Índice**

Introducción:.....	13
Capítulo I. Diseño de Investigación .....	18
1.1. Título de la Investigación .....	18
1.2. Planteamiento del Problema .....	18
1.3. Justificación de la Investigación .....	20
1.4. Objetivos .....	21
1.4.1 Objetivos General: .....	21
1.4.2 Objetivos Específicos: .....	21
1.5. Hipótesis.....	21
1.6. Variables.....	22
1.6.1 Derecho Penal:.....	22
1.6.2 Delito:.....	22
1.6.3 Derecho Procesal .....	22
1.6.4 Derecho Procesal Penal .....	23
1.6.5 Jurisdicción.....	23
1.6.6 Derecho Constitucional.....	23
1.6.7 Recursos o impugnaciones.....	23
1.7. Alcances .....	24
1.7.1 Ámbito Geográfico .....	24
1.7.2 Ámbito Institucional.....	24
1.7.3 Ámbito Personal.....	24
1.7.4 Ámbito Temporal .....	24
1.7.5 Ámbito Temático.....	24
1.8. Límites .....	25
1.9. Marco Teórico .....	25
1.10 Metodología a Desarrollar .....	25
Capitulo II Marco Teórico .....	28
2.1 Derecho Constitucional.....	29
2.1.1. Definición .....	29
2.1.2 Generalidades del Derecho Constitucional:.....	30
2.1.3 Características del Derecho Constitucional .....	32

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

2.1.4 Orientación Personalista de la Constitución de Guatemala .....	32
2.1.5 Elementos Liberales de la Constitución de Guatemala .....	34
2.1.6 Integración de la Constitución de Guatemala.....	37
2.2 Derecho Penal.....	37
2.2.1 Definición .....	38
2.2.2 Contenido del Derecho Penal .....	40
2.2.3 Finalidad del Derecho Penal .....	43
2.2.4 Características del Derecho Penal.....	44
2.2.5 Ciencias auxiliares del Derecho Penal.....	47
2.2.6 El Delito .....	50
2.2.7 Delitos Menos Graves .....	54
2.2.8 Las penas en el Derecho Penal.....	57
2.3 Derecho Procesal .....	66
2.3.1 Jurisdicción y competencia .....	68
2.3.2 La Jurisdicción en la Constitución Política de Guatemala .....	69
2.3.3 Ley del Organismo Judicial .....	74
2.3.4 Las Disposiciones comunes a todos los procesos en la Ley del Organismo Judicial .....	85
2.3.5 Derecho Procesal Penal .....	87
2.3.6 Definición del Derecho Procesal Penal .....	88
2.3.7 Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal .....	90
2.3.8 El Derecho Procesal Penal.....	92
2.3.9 Contenido del Derecho Procesal Penal.....	93
2.3.10. Garantías Procesales Constitucionales .....	94
2.3.11. Garantías Procesales Constitucionales en el Código Procesal Penal. ....	106
2.3.12 Resoluciones Judiciales en la Ley del Organismo Judicial.....	111
2.3.13 La sentencia en el proceso penal.....	116
2.12.3 Importancia de la Sentencia y su deliberación .....	121
Capitulo III Presentación de Resultados .....	173
3.1 Tabulación, análisis e interpretación de datos obtenidos en la investigación de campo realizada a los Señores Abogados en ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango. ....	173
3.2 Tabulación, análisis e interpretación de datos obtenidos en la investigación de campo realizada a los Oficiales, comisario y jueces del Juzgado de Paz de la Ciudad de Quetzaltenango.....	194

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Conclusiones: .....	214
Recomendaciones:.....	216
Bibliografía .....	218
Anexos.....	220

### **Introducción:**

La presente Investigación tuvo por finalidad principal dar a conocer el procedimiento que se utiliza para interponer los recursos o medios de impugnación que sean procedentes, al momento de dictarse la sentencia en dichos procesos instruidos por delitos menos graves, determinar el procedimiento señalado en las leyes respectivas, y se tenga un mejor panorama de la aplicación del procedimiento que indican el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, así como el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, mismos que tienen la intención de llevar el descongestionamiento de casos penales acumulados y además, agilizar el proceso penal en aquellos casos que así lo ameriten, respondiendo a dar una mejor administración de justicia en forma pronta y cumplida, y proceder al acceso a la justicia de forma fluida y eficaz, además demostrando que se desea formar una mejor nación, en donde la justicia, libertad, el Derecho, el bien común y especialmente, demostrando de parte de las autoridades, que se desea buscar una vida próspera para todos los guatemaltecos.

La presente investigación fue diseñada para desarrollarse en tres capítulos, y que en el primero se detalla toda la metodología de la investigación empleada para el desarrollo de la misma, el segundo capítulo lo constituye el marco teórico, en el que se encuentran todas las teorías, conceptos, procedimientos que se relacionan con el punto jurídico que se presenta, y en el tercer capítulo, se halla el estudio estadístico de campo. Por medio de boleta de encuesta pasada a los Abogados en el ejercicio de la profesión, para determinar la realidad de la administración de justicia, junto a los órganos jurisdiccionales para confrontar las teorías y doctrinas con el ejercicio práctico, para luego sacar las deducciones lógicas y razonamientos certeros que nos llevarán a las

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

conclusiones y recomendaciones. Y fueron investigados los antecedentes a la presente investigación y se localizaron como tales, los siguientes trabajos de investigación:

a.-) Tesis presentada por: Aurora Estela López Tobar, en el año de dos mil quince, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título, La Desnaturalización del Procedimiento para Delitos Menos Graves regulado en el Artículo 465 Ter. Del Código Procesal Penal Guatemalteco y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación:

- Se puede establecer que el procedimiento para los delitos menos graves con pena establecida de cinco años de prisión es un proceso especial que fue creado como una alternativa para descongestionar la carga de trabajo de otros juzgados en materia penal y además para establecer una solución pronta a los conflictos jurídicos de los particulares.

- Para este procedimiento son competentes los jueces de paz solo puede iniciarse con acusación judicial o querrela de la víctima

- El juez de paz tiene facultad de llevar a cabo debate oral y público y según el código Procesal penal todo procedimiento tiene una duración de un mes.

- No obstante, en la práctica este procedimiento ha sido desnaturalizado, a que el mismo fue creado para acelerar ciertos procesos, sin embargo, no se ha implementado en toda la república de Guatemala, no hay unidad de criterios para aplicar y desarrollar el mismo por parte de los jueces y además, no es conocido de abogados y particulares.

- Lo que se propone para que el procedimiento para delitos menos graves cumpla su finalidad, es que se implementen más juzgados de paz, especialmente de materia penal, en todo el territorio nacional lo que conlleva más recursos, económicos, humanos físicos al Organismo Judicial, no solo para fortalecer la justicia sino para la capacitación, divulgación o infraestructura

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

de este procedimiento como el fin de que el mismo no se siga desnaturalizando, pues su objetivo es que el acceso a la justicia sea más rápido y efectivo,

b.-) Tesis presentada por: Marysabel Zepeda Mijangos, en el año de mil quince, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, de la Ciudad de Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título, Análisis Jurídico del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, sobre la implementación del Procedimiento para Delitos Menos Graves, en los Juzgados de Paz de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación:

- En cuanto procedimiento para la implementación Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, sobre la implementación del Procedimiento para Delitos Menos Graves, en los Juzgados de Paz de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, los procesos podrían tardar 6 meses o más en ser resueltos, por un juzgado de primera instancia penal, actualmente se tardan tres meses, siempre y cuando no tengan que reprogramar las audiencias señaladas.

- Actualmente de 100 expedientes que reciben las fiscalías del Ministerio Público, 80 de estos casos son resueltos por medio del procedimiento para delitos menos graves, lo cual ha generado cierto beneficio.

- En los procedimientos para delitos menos grave, no se le da la oportunidad a la defensa para que se pueda fiscalizar y aportar los medios de convicción que considere suficientes y para poder velar por que se respeten los derechos fules de su detenido

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- Uno de los beneficios es que ahora los detenidos no esperan los tres meses prisión mientras se realiza las investigaciones, ya que cuentan con otros beneficios, como por ejemplo el arresto domiciliario.

- Actualmente hay muchos casos sobre delitos menos graves, que se conocen en los juzgados de paz. Son resueltos en la audiencia de reparación digna o conciliación.

- Se logró establecer que, en el 2014, se emitieron más sentencias que en los años anteriores y que existió aumento en el conocimiento de ciertos delitos y la disminución en el trámite de otros.

c.-) Tesis presentada por: Karla Georgina Riveiro Fernández, en el año de dos mil dieciocho, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, de Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título: Regularización de la Suspensión de Audiencias en los Juzgados de Primera Instancia Penal de Alta Verapaz para reducir la mora Judicial y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación:

- Concluimos que el proceso penal guatemalteco, actualmente es concebido como un sistema de enjuiciamiento criminal, de corte acusatorio, garantista y democrático, fundamentado en la división de funciones dentro del proceso penal, la intermediación procesal, la oralidad y la concentración como principios esenciales, en busca de la reconstrucción y aproximación judicial de los crímenes cometidos por los procesados que deben ser enjuiciados en condiciones de igualdad respecto del ente fiscal ante un juez imparcial.

- Determinamos que el debate oral y público, es la parte medular del proceso penal guatemalteco, al mismo tiempo es el momento procesal acusatorio por excelencia, en el cual los principios indicados se manifiestan de inicio a fin, desde el momento de los alegatos de apertura hasta el momento de dictarse la sentencia.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- Consideramos que es un aporte fundamental para la oralización de todo el proceso penal lo encontramos contenido En el decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Concluimos que el Decreto 7-2011, del Congreso de la República, de esta forma contribuye a reducir la mora judicial en los juzgados de primera instancia penal y especialmente en el caso estudiado de los juzgados de primera instancia penal de Alta Verapaz, y con lo cual habrá un mejor manejo de la agenda del despacho judicial por audiencias debido a los decretos anteriormente descritos que ayudarán al descongestionamiento de los mismos.

Esperando haber cumplido los lineamientos sugeridos por el asesor y metodólogo asignado por la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango, se tiene a bien presentar el mismo para su consiguiente aprobación, esperando que este trabajo sirva de partida a nuevas investigaciones para seguir abriendo la brecha con el fin de encontrar una administración de justicia pronta y cumplida para todos los guatemaltecos.

Atte. El autor.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### Capítulo I. Diseño de Investigación

#### 1.1. Título de la Investigación

“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delitos Menos Graves”

(Estudio en la Ciudad de Quetzaltenango).

#### 1.2. Planteamiento del Problema

En Guatemala se tiene un alto índice de violencia, en donde los delitos y faltas son ya comunes, están a la orden del día, el Derecho Penal en Guatemala ocupa el primer lugar, pero el Estado de Guatemala, no ha podido resolver ese fenómeno social de la delincuencia, el crimen organizado, narcotráfico, extorsión, violencia contra la mujer, secuestro, delito de robo, hurto, y otros ilícitos, aunque Guatemala como Estado, ha recibido un gran apoyo internacional con el objeto de modernizar la administración de justicia, y que la misma sea pronta y cumplida, así como rezan los textos constitucionales y toda la enciclopedia que nos ilustran sobre la protección a la persona, sus bienes, y buscar una sociedad más justa, pues también se sabe que en una sociedad donde no hay justicia, no hay paz, y nos falta esto último, no hay una convivencia pacífica, y los ciudadanos no alcanzan a desarrollarse en forma integral.

Dentro de la ayuda internacional que ha recibido Guatemala, se han procurado programas para modernizar la aplicación de la justicia penal, y así tenemos que constantemente, se llevan a cabo las reformas al ordenamiento del Código Penal vigente, señalando los delitos menos graves y las penas correspondiente, pero a la vez también el Código Procesal Penal vigente, ha tenido reformas creando las modificaciones en los órganos jurisdiccionales, la forma de tramitar los procesos y aplicar los procedimientos, con el objeto de mejorar esa administración de justicia.

Los preceptos que declara nuestra Constitución, en el artículo doscientos once, se refiere a que en todo proceso judicial, no habrá más que dos instancias, y el juez o magistrado que haya

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

conocido en primera instancia no podrá conocer en segunda instancia, pero tampoco podrá conocer en casación si lo hubiere en ese mismo asunto, caso contrario se incurría en responsabilidad, y se encuentra además otra garantía, la cual nos indica que ningún tribunal o cualquier autoridad puede conocer de los procesos debidamente fenecidos, refiriéndose a los procesos que han desarrollado y terminado todas las instancias, salvaguardando los casos cuando exista una revisión y que esté debidamente determinado en la ley, por lo que se puede deducir que las impugnaciones pueden ser de varias clases, unas impugnaciones que no dan origen a la segunda instancia, y que la inconformidad de los litigantes, la conoce el mismo juez que dictó la resolución que ha generado la misma, pero existe el recurso de apelación que efectivamente, da origen a que las resolución impugnada, la conozca un tribunal superior y es donde se inicia la segunda instancia del proceso.

Es por estas circunstancias, que la presente investigación debe ser encaminada y desarrollarse a determinar en el respectivo proceso penal por delitos menos graves, que impugnaciones pueden utilizar los afectados en el proceso, pues, es lógico pensar que puede referirse a las impugnaciones como se dijo, que no dan inicio a la segunda instancia, y que el juzgado que dictó la resolución es quien deba conocer de las inconformidades planteadas, o en su caso de las impugnaciones que desarrollan y dan origen a la segunda instancia de los procesos instaurados por delitos menos graves.

Considerando que son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión es de hasta cinco años, de conformidad con lo regulado en el código penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el acuerdo número 26-2011 de la Corte

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.

De conformidad con lo antes referido, surge entonces la necesidad de realizar un estudio que permita establecer cuáles de los medios de impugnación regulados en el ordenamiento jurídico, y si son los idóneos dentro del proceso de delitos menos graves, dejando en claro en qué momento deben de ser interpuestos, de conformidad con las resoluciones emitidas cuáles deben de interponerse y quiénes deben ser los encargados de conocerlos y resolverlos, todo ello en aras de justicia y la correcta aplicabilidad de la ley.

Por lo que se plantean las interrogantes de la investigación que se propone al Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango, y en su orden de la siguiente manera:

¿En los procesos penales instruidos por los delitos determinados como menos graves, qué medios de impugnación pueden plantearse o interponer los interesados, y qué órgano jurisdiccional es el competente?

### **1.3. Justificación de la Investigación**

Se puede determinar que en el Proceso Penal, hay casos en que se inician o instauran por delitos que son considerados menos graves, es decir su gravedad e importancia, no es de gran impacto social, o no causan daño que puedan impactar notablemente sobre la víctima o sujeto pasivo del delito o no afecta incluso directamente el patrimonio de los involucrados; Dictando el órgano jurisdiccional las resoluciones que en derecho corresponde, ya sean decretos o autos fundamentados, por lo que, es menester determinar en estos casos, qué resoluciones son susceptibles de ser atacadas por las partes, interponiendo los recursos o medios de impugnación, que se crean necesarios y procedentes a sus derechos. Y determinar según la legislación sustantiva

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

penal vigente, que hechos o actos ilícitos son considerados menos graves, con el objeto de unificar los criterios que puedan adquirirse de las encuestas que se realizan a las unidades de análisis y sean más ajustadas a la realidad y poder ilustrar en este punto determinado a los estudiantes de Derecho y en general a los abogados litigantes y estudiosos de la materia de las Ciencias Jurídicas.

### **1.4. Objetivos**

#### ***1.4.1 Objetivos General:***

Determinar que impugnación procede interponer en el proceso penal, instruido por delitos menos graves.

#### ***1.4.2 Objetivos Específicos:***

1.4.2.1 Investigar el procedimiento que debe seguirse, en el caso de interponer las impugnaciones que sean procedentes en el proceso penal, en el caso de delitos menos graves.

1.4.2.2 Establecer los procedimientos, mecanismos y aspecto legal que se ha puesto en vigencia por el Estado de Guatemala, por medio del Código penal y Código Procesal Penal, en el procedimiento de delitos menos graves.

1.4.2.3 Determinar en el Código Penal, cuáles son los delitos menos graves considerados por la legislación vigente en Guatemala.

1.4.2.4 Comprobar qué órgano jurisdiccional según la legislación vigente en Guatemala, especialmente en materia procesal penal, tiene la jurisdicción por razón de la materia y grado la competencia para conocer los procesos instruidos por delitos menos graves.

### **1.5. Hipótesis**

La Investigación que se ha propuesto al Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana, es de tipo descriptivo, analítico y estadístico. Por lo que no será necesario el planteamiento de hipótesis, ya que la interrogante del planteamiento de problemas es la siguiente; ¿En los procesos

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

penales instruidos por los delitos determinados como menos graves, qué medios de impugnación pueden plantearse o interponer los interesados, y qué órgano jurisdiccional es el competente?

### **1.6. Variables**

Luego de la selección y autorización del tema y bosquejo presentado al Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana, se han seleccionado y determinado los siguientes indicadores o variables a investigar:

#### ***1.6.1 Derecho Penal:***

“Tradicionalmente suele distinguirse el derecho penal en subjetivo y objetivo. El derecho penal subjetivo es el derecho de castigar (Jus Puniendi), es el derecho del estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con pena, y, en el caso de comisión, a imponerlas o ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal. En sentido objetivo es el derecho penal, el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado, que determina los delitos y las penas. Este concepto encierra el fundamento del derecho penal positivo” (Cuello Calón, 1980).

#### ***1.6.2 Delito:***

“Delito es la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica, penada por la ley e imputable a un sujeto responsable y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad.” (Aguilar, 1973).

#### ***1.6.3 Derecho Procesal***

“El conjunto de normas jurídica relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias. En general regula el desenvolvimiento del proceso.” (Gordillo Galindo, 2002).

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

### ***1.6.4 Derecho Procesal Penal***

“Conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales y que tiene como fin establecer, la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.” (Par Usen, 1996).

### ***1.6.5 Jurisdicción***

“La Jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio del Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que pudieran surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. “ (Alvarado Sandoval & Gracias González, 2007).

### ***1.6.6 Derecho Constitucional***

“Derecho Constitucional. Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los Poderes públicos.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979).

### ***1.6.7 Recursos o impugnaciones***

“Las impugnaciones se refiera tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes y contra las cuales cabe algún recurso” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III, 1979).

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

### **1.7. Alcances**

#### ***1.7.1 Ámbito Geográfico***

En cuanto al lugar en donde se llevará el desarrollo de la investigación propuesta, es la Ciudad de Quetzaltenango.

#### ***1.7.2 Ámbito Institucional***

De la investigación previa realizada, se pueden establecer el estudio de las siguientes instituciones:

Organismo Judicial, Juez de Paz Ramo Penal, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Defensa Pública Penal, Abogados Litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, Ministerio Público, Fiscales del área Penal de la Ciudad de Quetzaltenango.

#### ***1.7.3 Ámbito Personal***

Jueces del Ramo Penal de la Ciudad de Quetzaltenango, Fiscal en materia Penal, Abogado Defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal, Abogados litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

#### ***1.7.4 Ámbito Temporal***

El tiempo aproximado que se ha dispuesto para el desarrollo de esta investigación es entre seis y ocho meses a partir de la presentación y aprobación del bosquejo que autoriza la investigación, nombre asesor y metodólogo por medio del Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango.

#### ***1.7.5 Ámbito Temático***

La autorización y aprobación del bosquejo respectivo, nos lleva a determinar que la materia objeto de la investigación, se debe investigar temas como lo son: Derecho Constitucional por contener los Derechos Mínimos procesales y por las garantías procesales que allí se contienen;

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Derecho Penal, por los delitos que se consideran menos graves; Derecho Procesal Penal, por los procedimientos que se deben seguir en el proceso penal debidamente instaurado antes los juzgados que corresponde; Las impugnaciones que proceden dentro del diligenciamiento del Proceso Penal, pero especialmente en cuanto a los delitos determinados como menos graves.

### **1.8. Límites**

En la Ciudad de Quetzaltenango, se desarrollará la presente investigación, y por el momento no se encuentra ninguna limitante que pudiera afectar el normal desarrollo de la Investigación.

### **1.9. Marco Teórico**

Se determina después del estudio del tema y del diseño aprobado por el Metodólogo debidamente asignado por la Universidad Mesoamericana de Quetzaltenango.

### **1.10 Metodología a Desarrollar**

1.10.1 Para el desarrollo de la presente investigación, es el método descriptivo, mismo que pone de manifiesto el fenómeno objeto de estudio, como lo es determinar los recursos o medios de impugnación, en los casos de delitos menos graves, y los confronta con las diferentes teorías, conceptos y definiciones determinados por los diferentes autores estudiosos de la materia, pero será fortalecido por las investigaciones del método analítico y estadístico, tratando de encontrar el criterio de las personas encontradas y propuestas como unidades de análisis o sujetos que tienen relación directa con el tema con el propósito de deducir las conclusiones y llegar a determinar las posibles recomendaciones.

1.10.2 Unidades de Análisis o sujetos que se toman encuentra para llevar a cabo la investigación.

Y se han determinado como tales los siguientes:

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

1.10.2.1. Jueces del Ramo Penal de la Ciudad de Quetzaltenango

1.10.2.2 Fiscal en materia Penal

1.10.2.3 Abogado Defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal

1.10.2.4 Abogados litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

1.10.3 Instrumentos

a) La consulta bibliográfica

b) Se localizarán los autores que detallan el problema propuesto a resolver

c) se confeccionará 75 boleta de encuesta para los Abogados y Notarios propuestos y que se determina como muestra representativa y confiable y boleta de entrevista a los señores Jueces propuestos.

d) se realiza la interpretación y análisis de los resultados obtenido

e) se llega finalmente a las conclusiones de donde se harán las recomendaciones procedentes

1.10.4 Procedimiento y Metodología para realizar la investigación

Debe aplicarse la metodología del autor Luis Echaerandio Suazo. S.J, y otras que puedan complementarse la investigación por la naturaleza y tema objeto de sometido al proceso la misma.

Y el procedimiento es el siguiente:

a) Presentación del proyecto de Bosquejo de investigación

b) Aprobación del bosquejo

c) Presentación del proyecto de diseño

d) Aprobación del diseño de investigación

e) Realización del Marco Teórico

f) Revisión por el Asesor

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- g) Pasar las encuestas y luego recopilar las boletas.
- h) Tabulación de resultados
- i) Conclusiones del estudio y localizar las posibles recomendaciones
- j) Aprobación del trabajo de investigación ya terminado
- k) Revisión nuevamente con el metodólogo propuesto
- l) Revisión por el Director de Facultad de Derecho

## Capítulo II Marco Teórico

El Marco Teórico es el conjunto de teorías y doctrinas, clasificaciones, requisitos y formalidades que se deben incluir en una investigación de esta naturaleza, para ilustrar y fundamentar toda investigación, de cualquier clase y materia científica, por lo que es necesario consignar lo que nos dice el texto denominado Metodología de la Investigación, obra de las autoras Francisca H. de Canales, Eva Luz de Alvarado y Elia Beatriz Pineda, quienes exponen lo siguiente:

“Son los elementos teóricos extraídos de la revisión de literatura, estudio y teorías pertinentes al tema en estudio, constituyen la base para la descripción y explicación de los objetivos, variables, hipótesis, que pueda contener. Debe expresar la dinámica de sus relaciones en forma descriptiva y esquemática. Los supuestos y las proposiciones teóricas, deben tener una base científica para ser comprobados a través de la observación. De esa forma el problema queda vinculado con una estructura teórica más amplia y al mismo tiempo abre caminos para investigaciones ulteriores. Amplía la descripción y análisis del problema de estudio planteado. Orienta hacia la organización de datos o hechos significativos para describir las relaciones de un problema con las teorías existentes e integra la teoría con la investigación.”

(De Canales, De Alvarado, & Pineda, 2006).

Por lo que, en síntesis, se puede decir que; el marco teórico, son los recursos teóricos extraídos de la revisión de literatura, análisis y teorías pertinentes al asunto en análisis, conforman la base para la explicación y especificación de las metas, cambiantes, premisa, que logre contener. De dicha manera el problema queda vinculado con una composición teórica más extensa y paralelamente abre senderos para averiguaciones ulteriores. Amplía la explicación y estudio del problema de análisis propuesto.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### 2.1 Derecho Constitucional

En la investigación que se propone, es necesario la inclusión del Derecho Constitucional, como el conjunto de normas jurídicas que son dictadas por el Estado, para establecer la organización, administración, sistema político, y demás derechos fundamentales, derechos sociales, derecho individuales, garantías procesales, económicos y también las normas que definen la defensa del orden constitucional, por lo que se presenta en primer lugar y se refiere a la definición de tan importante rama del Derecho en la siguiente forma.

#### 2.1.1. Definición

El derecho Constitucional se puede definir como: La capacidad de la Constitución no es solamente determinar los derechos primordiales de los habitantes, sino además fijar la composición política y administrativa del Estado, precisando los parámetros del poder público. Obedece a esta funcionalidad, entonces, que la Constitución tenga el carácter de ley suprema. Y tenemos la posibilidad de mencionar que el Derecho Constitucional es el grupo de reglas jurídicas de preeminente jerarquía en un Estado de Derecho, cuyo objetivo importante es limitar los derechos primordiales del individuo y la organización política del Estado, para el ejercicio del poder público, a impacto de conseguir los fines de la sociedad estructurada acorde a la ley.

Y para tener una introducción mas amplia relacionada al Derecho Constitucional, se presenta al autor René Arturo Villegas Lara, en su obra que se titula, Elementos de Introducción al Estudio del Derecho, en el cual, ilustra de manera importante lo que representa el Derecho Constitucional, y se tiene lo siguiente:

“Todo Estado, jurídica y políticamente organizado, funda su existencia en una ley fundamental y básica, que tiene la máxima jerarquía sobre las demás leyes ordinarias. A esta ley se le conoce como “CONSTITUCIONAL” o “CARTA MAGNA”. La función de la

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Constitución no es sólo delimitar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público. Obedece a esta función, entonces, que la Constitución tenga el carácter de ley suprema. Y podemos decir que el Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas de superior jerarquía dentro de un Estado de Derecho, cuyo propósito fundamental es delimitar los derechos fundamentales de la persona y la organización política del Estado, para el ejercicio del poder público, a efecto de lograr los propósitos de la comunidad organizada conforme a la ley.” (Villegas Lara, 1896)

También se presenta la definición del Derecho Constitucional según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor argentino Guillermo Cabanellas, y para mejor ilustrar el mencionado autor, presenta la siguiente definición:

“Derecho Constitucional. Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a las formas de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los Poderes Públicos. En buena técnica, es el único constitucionalismo es el origen popular y por cauces electorales democráticos, y suele orientarse por las Asambleas Constituyentes que dictan o informan una Constitución” (Cabanellas, 1979)

### ***2.1.2 Generalidades del Derecho Constitucional:***

Se tiene a continuación lo que expresa el autor guatemalteco Gerardo Prado, en la obra Derecho Constitucional, y expone lo relacionado al panorama general de lo que constituye ésta especial rama del Derecho, y que se expone a continuación:

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

“En el presente capítulo, haremos referencia únicamente a la Constitución Política emitida por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo está plasmado en la ley fundamental vigente, aprobada en 1985 y que empezó a regir el 14 de enero de 1986.

Dentro de la clasificación que hemos visto anteriormente, se incluye entre las desarrolladas; además, es rígida y escrita o formal.

Es calificada de desarrollada no sólo por lo extenso del número de sus artículos (281 principales y 27 Disposiciones Transitorias y Finales), sino también porque nuestro país aún conserva un nivel bajo de cultura política, sin gran tradición jurídica, tal como sucede con muchos países en América, África y otros continentes.

Es tres veces rígida porque:

a) puede ser reformada mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, o sea un Cuerpo Legislativo de igual categoría al que la emitió, cuando se trate de modificar los artículos relacionados con los derechos individuales, según lo dispuesto por el artículo 278 de la misma Constitución.

b) asimismo, la reforma puede estar a cargo del Congreso de la República en los términos que establece el artículo 280 constitucional; es decir, que este organismo del Estado aprueba 46 las modificaciones, pero tal decisión debe ser ratificada mediante Consulta Popular para que entren en vigencia; y

c) además, la rigidez se manifiesta en mayor grado al haberse decretado lo pétreo o la irreformabilidad de los cinco preceptos a que hace alusión la disposición contenida en con él la forma de artículo 281 de la Constitución, los que se relacionan Gobierno (arto. 140), la soberanía (arto. 141), la continuidad en el ejercicio de la Presidencia de República por quien la detente una

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

vez cumplido el mandato (arto. 165, inciso g), la prohibición de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente (arto. 186) y la reelección presidencial (arto. 187).

Es escrita o formal, porque cuenta con disposiciones expresas y escritas en un documento único y orgánico que fueron establecidas por el procedimiento legislativo especial ya mencionado.

### ***2.1.3 Características del Derecho Constitucional***

Al exponer de las características, se trata de establecer las peculiaridades, los elementos que le dan su exclusividad o elementos particulares que le son propios, por lo que, el autor guatemalteco Gerardo Prado, lo expone así en su obra Derecho Constitucional:

“Sus caracteres formales e intrínsecos. El carácter formal se representa a través del documento escrito que Conocernos como Constitución Política de la República de Guatemala. Este carácter significa la forma como se presenta nuestra Carta Magna con relación a lo que orgánicamente estipula para determinar la organización y estructura del Estado guatemalteco, Precisamente, el título V de la misma, contiene siete capítulos y comprende desde el artículo 223 al 262, nos explica claramente el referido carácter formal. El carácter intrínseco está referido a lo esencial de la ley; asimismo, consideramos que en un sentido diferente, también puede referirse a lo que no está expresamente establecido pero se desprende del estudio global o de conjunto que de la Constitución se realice, al aplicar el principio estipulado en la parte inicial del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes." (Prado, 2008)

### ***2.1.4 Orientación Personalista de la Constitución de Guatemala***

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en los primeros cinco artículos, se aprecia que, lo más importante de la Organización política y jurídica del Estado de Guatemala,

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

se inclina y dirige a la protección de la vida de la persona, la persona y sus derechos, y desarrollar como finalidad suprema del Estado, el bien común para todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, es por ello que tiene una alineación hacia la persona, es decir en forma individual, caso contrario, protegería a un partido político, o grupo conformado por persona de élite en especial, o dar la protección a un grupo armado en especial, pero no, no es así, el Estado de Guatemala, está organizado para proteger la vida, y a la persona en especial, por ello se expresa en este apartado, lo que expone el autor Gerardo Prado en su texto ya mencionado y expuesto, expresándose así:

“Es procedente señalar que todo sistema constitucional se fundamenta en una concepción básica, en una posición primaria ante la ordenación jerárquica de los valores que debe realizar el hombre. Existe doctrinariamente, para este efecto, tres concepciones básicas: Personalismo, Transpersonalismo Político y Transpersonalismo Culturalista, las cuales se han desarrollado desde el Siglo XIX sobre la ordenación jerárquica de los valores culturales y se afirman en el amplio mundo de la experiencia.

Al respecto surgen tres clases de objetos susceptibles de ser medidos como valores absolutos: las personalidades humanas individuales, las personalidades totales (colectivas) y las obras humanas. De tal medición, se desprenden tres clases de valores de acuerdo con sus sustratos, es decir, los valores individuales, los valores colectivos y los valores de las obras o del trabajo.

Con relación a dichos valores, hay que decidir a cuál de se le da primacía o mayor importancia en un orden de prioridades tal decisión hace que surjan criterios individualistas; supra individualistas y transpersonalista, según el grupo de valores por el que se incline la concepción del mundo y de la vida es particular, del Derecho y del Estado.

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Para la concepción individualista o personalista, el supremo fin o finalidad primera es la libre personalidad ética individual. La ciencia y el arte son materias puestas al servicio del individuo para su educación, así como el Derecho y el Estado son instituciones exclusivamente puestas al servicio de su seguridad y felicidad, como como simples medios para el desarrollo de la personalidad humana. Esta concepción es la que pesó en la decisión del diputado constituyente guatemalteco al discutir y aprobar la constitución Política vigente en país, cuyo artículo 1 expresa: "Protección a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

En cuanto al discurrir supraindividual y transpersonalista, se puede decir que la primera persigue los valores de la personalidad y de las obras que están al servido de los valores colectivos, la moralidad y la cultura; y la segunda, persigue los valores colectivos y de la personalidad que están al servicio de los valores de las obras y del trabajo; tanto moralidad como Derecho y Estado, están al servicio de la cultura.” (Prado, 2008)

### ***2.1.5 Elementos Liberales de la Constitución de Guatemala***

En los textos constitucionales, por lo general cuando se expone sobre la parte del sistema liberal, es redactar sobre la libertad que se les concede a los ciudadanos gobernados, y es por ello de que cuando se les permite a los gobernados, muchas libertades, entonces se puede comprender a todas luces que se trata de un sistema liberal, caso contrario, si hay demasiadas prohibiciones, estaríamos frente a un sistema represivo, con mucha limitantes, solo con ver los derechos individuales y sociales, podemos observar las libertades totales que nos brinda el texto constitucional, es por ello que procede insertar esta sección en la presente investigación, ya que tiene relación con el derecho penal, puesto que hay garantías procesales que se encuentran entre los derechos individuales. También es importante anotar que todos los derechos y libertades,

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

pueden ser restringidos por los estados, esto en cuanto a los casos especiales que dicta la Constitución de Guatemala, y que también se expresan en esta sección, por lo que citando al autor Gerardo Prado en su obra Derecho Constitucional, lo expone de la siguiente forma:

“Algún tratadista ha dicho lo siguiente sobre la Constitución guatemalteca actual: "Es tan bien intencionada, amplia, extensa y tuitiva de la persona humana que bien merece el noble calificativo de libérrima", con lo cual ha querido decir que es muy libre, porque lo permite todo o casi todo.

Sin embargo, la misma ley fundamental restringe los derechos constitucionales con base en motivos justificados suficientemente, por ejemplo: invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública; circunstancias que están contempladas en el artículo 138 de la Constitución.

Sin embargo, dicho precepto obliga al Estado y a las autoridades mantener a los habitantes en el pleno goce de los derechos que este cuerpo fundamental. Garantiza. Pero si se diere alguno de los motivos señalados, el Presidente de la República, mediante Decreto dictado en Consejo de Ministros, especificará:

- a) Las razones que justifiquen la declaratoria del caso correspondiente;
- b) Los derechos que no pueden asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará la vigencia del Decreto.

Por su parte, el artículo 139 constitucional se refiere a la aplicación de la Ley de Orden Público, la cual regula los llamados Estados de Excepción, que de conformidad con el citado artículo, se sujetan a la siguiente gradación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

a) Estado de Prevención; b) Estado de Alarma; c) Estado de Calamidad Pública; d) Estado de Sitio; y e) Estado de Guerra.

Otra consideración de tipo liberal es que la actual Constitución contiene disposiciones que bien podrían ser materia de otras leyes de tipo ordinario, entre las que se incluirían lo normado en los artículos 20 (menores de edad), 21 (sanciones a funcionarios o empleados públicos), 32 (objeto de citaciones), etc.

Entre sus elementos democráticos, podemos citar de manera especial la regulación de la huelga para trabajadores del Estado (artículo 116) y la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas (artículo 223).

En el primer caso, deja abierta la puerta para formar sindicatos dentro del sector público (integrados precisamente por trabajadores del Estado), con la limitación de que no pueden participar en actividades de política partidista y tal restricción resulta obvia, si tomamos en cuenta la finalidad que cada tipo de organización persigue.

En el segundo, se tomó en cuenta que la existencia del pluralismo político puede ser un factor sino determinante, que puede coadyuvar a una mejor estructura y organización del Estado a través de un régimen político electoral que de oportunidad al libre juego de las diversas ideológicas políticas. En este momento, recomendamos que la Constitución moderna es el "orden jurídico fundamental de organización que define un régimen político" (Sánchez Agesta), que debe observarse e interpretarse adecuadamente para reforzar un régimen democrático" (Prado, 2008)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### *2.1.6 Integración de la Constitución de Guatemala*

Exponer sobre la integración, se refiere el autor guatemalteco Gerardo Prado, a las partes o las secciones en que está redactada nuestra Ley Fundamental del Estado de Guatemala, refiriendo en este tema, a la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Es oportuno mencionar que la Constitución vigente cumple con lo que doctrinariamente se entiende por partes, ya que están bien definidas la dogmática o material y la orgánica o formal, conceptos que se relacionaron. Sin embargo, no está demás agregar que se divide en ocho títulos, a saber: Título I (La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado); Título II (Derechos Humanos); Título III (El Estado); Título IV (Poder Público); Título V (Estructura y Organización del Estado); Título VI (Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional); Título VII (Reformas a la Constitución); y Título VIII (Disposiciones Transitorias y Finales)” (Prado, 2008).

### **2.2 Derecho Penal**

El Derecho Penal, es por excelencia, una de las ramas de Derecho Público, en virtud de que el Estado es el único titular de establecer los objetivos para los cuales es dirigido, porque el Estado es quien determina los delitos, las penas y medidas de seguridad, el Estado es el único ente capaz de determinar que acciones de los ciudadanos se consideran delitos, y también determinar las penas que le van a ser aplicadas a los personas que violentan el orden público y la seguridad de todos los ciudadanos, y ponen en riesgo la pacífica convivencia entre todos los gobernantes y gobernados, también tiene la facultad de establecer qué medidas de seguridad le sean aplicadas a las personas que han infringido el orden social, como sería la prohibición de no residir o bien, visitar lugares determinados, así como solicitarle al sindicado, que demuestre documentalmente su buena conducta, y en casos extremos, el internamiento a centros psiquiátricos, pero tal facultad

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

es pública, pues solo el Estado mediante los mecanismos legales, establece que conductas se convierten en delitos, y aplica las penas determinadas en la ley, o en su caso aplicar esas medidas de seguridad a los casos concretos. Pero vamos a exponer el criterio de algunos autores para establecer técnicas jurídicas sobre el tema del Derecho penal.

### ***2.2.1 Definición***

Para encontrar la definición del Derecho Penal, se debe tener en cuenta que al mismo se le conoce o suele ser nombrado Derecho Criminal, hace referencia más exactamente a la potestad de penar. Como grupo de normas establecidas por el Estado con la intención de juntar al hecho del delito la pena, como su efecto jurídico, para lo cual vemos en primer lugar lo que expone el autor René Arturo Villegas Lara, en su obra Elementos de Introducción al Estudio del Derecho, quien informa sobre el mismo de la siguiente manera:

“En el Derecho Penal actual, ya no simplemente se trata de la tipificación de los delitos y la aplicación de las penas, sino que comprende también las medidas que se toman para prevenir la delincuencia como fenómeno negativo de la sociedad, así como a las que tienden a la readaptación del delincuente, medidas de corrección y de seguridad. Para ello el Estado dicta las normas que tipifican al delito, es decir que establecen qué conducta y en qué términos se le consideran como tal; a la vez determina la pena y sanción que le va a imponer al que lo comete. En otras palabras, hay actos que la sociedad rechaza por intermedio de la ley, se les llama delitos y su determinación y su determinación es anterior a que sucedan en la realidad, es decir que solo se puede crear una figura delictiva para prever actos futuros, no para sancionar actos del pasado, esto es lo que se conoce como principio de reserva. De lo anterior pues, se ocupa el Derecho Penal; se definen los delitos, las faltas, las penas y las medidas de seguridad.” (Villegas Lara, 1896).

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Ahora bien, se consigna lo que expresa en el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas con relación a la definición del Derecho Penal, y es lo siguiente:

“Derecho Penal. Definición. También suele ser denominado Derecho Criminal, se refiere más exactamente a la potestad de penar. Como conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito la pena, como su consecuencia jurídica.” (Cabanellas, 1979).

También se tiene la interesante exposición de los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes exponen la definición del Derecho penal de la siguiente forma:

Definición. Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.

### **Desde el punto de vista subjetivo**

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su .so. Si bien es cierto la potestad de "penar" no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona Individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad que tiende a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

### **Desde el Punto de Vista Objetivo (Jus Poenale)**

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar al Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva, contiene nuestro Código Penal en su artículo 1°. (Nullum Crimen, Nulla Poena sine Lege), y que se complementa con el artículo 7°. Del mismo Código (Exclusión de Analogía).

En suma, podemos definir el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.

“Derecho Penal, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. (Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano).”

(De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

### ***2.2.2 Contenido del Derecho Penal***

Se tiene el punto de vista de los autores guatemaltecos, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes explican con relación al contenido, la forma de hacer una división técnica y jurídica y establecerla para su fácil comprensión y estudio, determinar algunas diferencias, elementos y formas de adecuar la segmentación de tal manera que el estudiante o profesional del derecho pueda estudiar y comprender la forma en que puede plantearse la división de esta materia. Por lo que se presenta de la siguiente forma:

“Parte General, Es importante observar técnicamente, una diferencia entre el "Derecho Penal y "Ciencia del Derecho Penal", y se hace precisamente delimitando su contenido. Mientras

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

que el Derecho Penal se refiere a un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la Ciencia del Derecho Penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

La ciencia del Derecho Penal (que comprende al Derecho Penal desde el punto de vista filosófico, buscando su razón de ser) es una disciplina eminentemente jurídica; sin embargo, al estudiar el delito no debe hacerlo únicamente como "ente jurídico", como una manifestación de la personalidad del delincuente; y al estudiar la pena no debe hacerse únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado (error, también se señala a los clásicos), sino también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

### **Partes del Derecho Penal.**

El Derecho Penal o la Ciencia del Derecho Penal, para el estudio de su contenido (el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad), tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la división de la mayor parte de códigos penales del mundo (entre ellos el nuestro).

***La Parte General del Derecho Penal.*** Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso del Libro Primero del Código Penal guatemalteco.

***La Parte Especial del Derecho Penal.*** Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) y de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del Libro Segundo y Tercero de nuestro Código Penal.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

**Ramas del Derecho Penal.** Desde un punto de vista mucho más amplio (Lato Sensu), el Derecho Penal se ha dividido para su estudio en tres ramas:

*El Derecho Penal Material o Sustantivo.* Se refiere a la "sustancia" misma que conforma el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y q legalmente lmanifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República (que es el Código Penal Vigente) y otras leyes penales de tipo especial.

*El Derecho Penal Procesal o Adjetivo.* Busca la aplicación de las leyes del Derecho Penal Sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el Derecho Penal Sustantivo o Material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República (que es el Código Procesal Penal vigente).

*El Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario.* Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el Derecho Penal Sustantivo, como el Derecho Procesal Penal o Adjetivo, gozan de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación A la otra. En Guatemala contamos con un Código Penal que además de adolecer de una serie de errores técnico-científicos (multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multa, etc.), y carecer de aspectos fundamentales

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

(no define lo que es el delito, ni lo que debe entenderse por pena, etc.), también hay que decir que hay una serie de instituciones producto Al Derecho Penal Moderno (medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc.), que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no sólo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines del Derecho Penal.

En cuanto al Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario se refiere, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del Derecho Penal o Procesal Penal, en tanto que, en la práctica depende Al Poder Judicial, por cuanto que A Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, entre innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria. El sistema carcelario depende del Poder Ejecutivo (Ministerio de Gobernación). Hoy en día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia; en ese sentido la separación del Derecho Penitenciario del Derecho Penal ha sido sostenida insistentemente por Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución Novelli. “Autonomía del Derecho Penitenciario”. Revista Penal y Penitenciaria citada por Rafael Cuevas del Cid, 1954: 45]. Y, para subrayar la importancia de esta disciplina val mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal.” (De León Velasco & De Mata Vela, 1996).

### ***2.2.3 Finalidad del Derecho Penal***

Para comprender la finalidad y características del Derecho Penal, es por medio de los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su obra ya citada, que

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

se expone el siguiente tema, pues se debe de comprender a quién se dirige este conjunto de normas jurídicas del Derecho Penal, se expone las razones que determinan las razones que finalmente persigue el Derecho Penal:

### **“Fines del Derecho Penal**

El Derecho Penal o Criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino Derecho Penal (no confundirlo con el Derecho Penal Disciplinario o Administrativo), ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al Derecho Penal o Criminal castigar los actos delictivos que lesionan o penen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho Penal; sin embargo el Derecho Penal moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella. (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

### ***2.2.4 Características del Derecho Penal***

Las características por su parte, otorgan los diferentes elementos, que conforman al Derecho Penal, son aquellas circunstancias que hacen determinante el Derecho Penal, se refiere pues a sus elementos que lo distinguen y diferencian de las otras ramas del Derecho, por lo que los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su obra ya citada, exponen lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

“A) es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es "psico-físico"; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es "experimental" mientras en las ciencias sociales o culturales es "racionalista", "especulativo" o "lógico abstracto"; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es "causal" (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es "teleológica" (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del "Ser" mientras las ciencias sociales o culturales son del "Deber Ser"; de tal manera que el Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

b) Es Normativo. El Derecho Penal, como toda rama del Derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el "debe ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

c) Es de Carácter Positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el Derecho Penal vigentes es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

d) Pertenece al Derecho Público. Porque siendo el Estado único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El Derecho Penal es indiscutiblemente Derecho Público Interno,

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el Derecho Penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar el conducto de los hombres.

f) Es Finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley -dice Soler- regula conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un "fin" colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

g) Es Fundamentalmente Sancionador. El Derecho Penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad, el Derecho Penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

h) Debe ser Preventivo y Rehabilitador. Con el apareamiento de las aún discutidas "Medidas de Seguridad", el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente." (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

### *2.2.5 Ciencias auxiliares del Derecho Penal*

Las diferentes ramas del Derecho, se valen, se auxilian o por decir, se aprovechan de otras ramas de la ciencia a veces técnicas, a veces estrictamente jurídicas, pero en otras ocasiones se necesitan de algunas otras ramas de las ciencias, que apoyan los objetivos y finalidades del Derecho penal, por lo que los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su obra ya citada enumeran y detallan, exponiendo la lista de Ciencias Auxiliares que le sirven de apoyo al Derecho penal para realizar sus finalidades y lo presentan así:

#### CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL

Son aquellas que cooperan para regular la aplicación y ejecución de los preceptos penales [Cuello Catón, 1957: 37]. La verdad es que como su nombre lo indica son todas aquellas disciplinas que de una u otra forma ayudan a resolver los problemas que el Derecho Penal plantea, en ese sentido consideramos que en un momento dado pueden constituirse en auxiliares del Derecho Penal todas o si todas las disciplinas que comprende la Enciclopedia de las Ciencias Penales o criminológicas, que tratamos anteriormente; sin embargo y según la clasificación que hemos seguido que es la de Jiménez de Asúa, las ciencias auxiliares son: **La Estadística Criminal.** Que es un método para las investigaciones sociológico-criminales, y sirve para revelar la influencia de los factores externos, físicos y sociales, sobre el aumento o disminución de la delincuencia; Para lograr estos fines -como dice Cuevas del

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Cid-, no debe tomarse a ésta como una simple recopilación de datos y de cifras, si no como el fundamento para que un claro criterio sean interpretados estos datos y cifras para obtener de ellos conclusiones generales para que sirvan de base a una política bien .minada.

**La Medicina Legal o Forense.** Es la disciplina que nos permite utilizar los conocimientos de las Ciencias Médicas en la solución de algunos problemas del Derecho Penal. Para el juez Penal, que debe juzgar en muchas ocasiones tomando en cuenta circunstancias cuyo verdadero alcance sólo puede ser revelado por las Ciencias Médicas, es constantemente necesario el Dictamen del perito médico-forense. Al decir del ex - profesor de Medicina Forense de nuestra Facultad, Doctor Carlos Federico Mora [Manual de Medicina Forense: 47], la medicina legal pone al jurista en condiciones de aprovechar el contingente científico aportado por el experto, para interpretar o solucionar las cuestiones de esa índole que se le presentan. El fallo judicial es respaldado por un veredicto emanado de una fuente idónea; el alegato, la controversia, se apoyan también en argumentos presentados de la ciencia médica; la conjetura empírica, intuitiva, indocumentada, del profano, es sustituida por la voz autorizada del entendido, en la calificación de los hechos. La Medicina Forense (que es objeto de un curso dentro de nuestro currículo en la Facultad), comprende, entre otras cosas, el estudio de:

- a) La Tanatología Forense, que estudia las causas que produjeron la muerte de una persona.
- b) La Traumatología Forense, que estudia lo diferentes clases de lesiones que existen.
- c) La Toxicología Forense, que se ocupa del estudio de lo lesiones o muertes producidas por envenenamientos.
- d) La Sexología Forense, que estudia lo aspectos médicos relacionados con los delitos de tipo sexual, además del aborto y el infanticidio.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

**La Criminología como Ciencia.** Etimológicamente "criminología" se deriva del latín "criminis" que significa crimen; y, del griego "logos" que significa tratado, por lo que podríamos decir "tratado del crimen". Se atribuye al antropólogo francés Pablo Topinard (1830-1911), haber sido el primero en utilizar el término criminología, sin embargo -dice Rodríguez Manzanera- quien acuñó el término para que llegara a ser verdaderamente internacional y aceptado por todos fue el jurista italiano Rafael Garófalo, quien junto con sus compatriotas Cesare Lombroso (Antropología Criminal) y Enrico Ferri (Sociología Criminal), pueden considerarse los tres grandes que fundan la "Criminología", llamándoseles por esto "evangelistas" de esta ciencia. No es pues la criminología el estudio de los criminales tomando como criminal al asesino, sino que es el estudio de los criminales, tomando como tales a todos aquellos que cometen alguna conducta antisocial.

El profesor hispano, otrora radicado en México, Constancio Bernaldo de Quirós (eminente criminólogo y maestro de Quiroz Cuarón) define a la criminología como la ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos, expresando que son tres grandes ciencias las constitutivas: la ciencia del delito o sea el Derecho Penal; la ciencia del delincuente, llamada Criminología y la ciencia de la pena denominada Penología; y es uno de los pocos autores que establece la diferencia entre "Criminología" y "Criminología", aclarando que Criminología es singular y se refiere al estudio del delito en particular: y, Criminología es plural y se refiere a todo el conjunto de disciplinas [Quirós, Constancio Bernaldo De, Criminología: 13].

**La Victimología.** Esta teoría criminológica sobre la víctima del delito ha venido elaborándose a partir de la Segunda Guerra Mundial. Los estudios se han desarrollado paralelamente en cuanto a las teorías relativas al delincuente y a su amplia temática se refiere

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

especialmente a siguientes cuestiones: aptitud y propensión de los sujetos para convenirse en víctima del delito, relaciones entre delincuente y víctima, daños y su reparación, profilaxis criminal por parte de la víctima, influencias sociales en el proceso de victimización específicos de víctimas, etc.

La posición de la víctima en el Derecho Penal se ha caracterizado por una participación muy reducida y de poca trascendencia, en ese orden aprecia que la cuestión de la reparación de los daños, si bien, se encuentra en el Código Penal, es de una manera accesorio.

En la actualidad la reparación civil, puede decirse que es, en general simbólica, ante todo en los casos de condenas largas de prisión. El denominado querellante adhesivo, en el nuevo Código Procesal Penal, no parece tener caracteres especiales o de mayor relevancia que los que el código abrogado Dto. 52-73 asignaba al acusador particular. Dto. 51-92, aunque es importante avance, en nuestro criterio, el establecimiento de centros de atención de agraviados (art. 545), en dicho código.” (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

### ***2.2.6 El Delito***

Efectivamente el Delito, es uno de los puntos importantes a exponer en la presente investigación y por lo que se iniciará, buscando definir el Derecho penal. Pudiéndose decir que; el delito es aquel acto típico, antijurídico propenso a ser castigado con pena de prisión, multa, o sancionado con medidas de seguridad, según se estime el impacto social y peligrosidad del hecho y el acto. Para lo cual, y con el fin de robustecer, se cita a Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes, en su obra ya citada, definen el Delito como elemento fundamental de lo que constituye la definición general del Derecho penal, y se desarrolla de la siguiente forma:

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### 2.2.6.1 Definición.

Según lo que determina el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, en el Tomo II, otorga la definición general en cuanto al Delito, en los siguientes términos:

“Delito. Culpa, crimen, violación o quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria que la ley castiga con pena grave. El que sin ser político, está penado en el código ordinario. Acción que se comete ante toda la población o de modo que conste públicamente” (S.A. & Sopena, 1965)

Por su parte el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas, expone sobre la definición del Delito, en los términos que se exponen:

“Delito. Definición tecnicojurídica. Inspirándose en el alemán Beling y seguido por el argentino Soler, Luis Jiménez de Asúa, ha definido un concepto completo del Delito. Estima así el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena, o en su en su reemplazo con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.” (Cabanellas, 1979)

**2.2.6.2 Elementos del Delito.** Los elementos del delito son aquellas características necesarias que deben concurrir para que una acción sea calificada como tal, es decir que si alguna o algunas de esas características no se halla dentro de la comisión de hecho que se puede presumir sean un delito, el mismo se va descalificando como delito, de tal manera que deben efectivamente concurrir todos sus elementos o características para calificarlo como acción humana, antijurídica, culpable y que dicha acción tenga a la vez una sanción, por lo que, así también los autores que escriben y estudian sobre tan importante materia, como lo es el Derecho penal, expresan que hay elementos positivos y negativos, y que ayudarán a determinar la concurrencia de los mismos para calificar al final, si la acción cometida por el agente, se trata de un delito o no, los autores

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Guatemaltecos, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su obra Derecho Penal Guatemalteco, refieren una nómina de los elementos positivos y negativos de los delitos y lo expone de la siguiente forma:

“Elementos Positivos del Delito; a) La acción o conducta humana; b) La tipicidad; c) La antijuridicidad o antijuricidad; d) la culpabilidad; e) La imputabilidad; f) Las condiciones objetivas de punibilidad; y g) La punibilidad.

Elementos Negativos del Delito: a) La falta de acción o conducta humana; b) La atipicidad o ausencia de tipo; c) Las causas de justificación; d) Las causas de inculpabilidad; e) Las causas de inimputabilidad; f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

La Legislación penal guatemalteca en cuanto a los elementos negativos se refiere y habla de “causas que eximen de responsabilidad penal” y las describe así: a) Causas de inimputabilidad artículo 23: La minoría de edad y el trastorno mental transitorio. b) Causas de inculpabilidad. Artículo 24: Legítima defensa, Estado de necesidad, Legítimo ejercicio de un derecho; c) Causas de inculpabilidad Artículo 25: Miedo invencible, Fuerza exterior, Error, Obediencia debida, y Omisión justificada.

Con respecto a los “Elementos Accidentales del Delito”, nuestro Código Penal presenta las “Circunstancias que modifican la Responsabilidad Penal”, y se refiere a las “circunstancias Atenuantes y circunstancias Agravantes. Artículos 26 y 27 del Código Penal. (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

**2.2.6.3 Clasificación de los delitos.** Para exponer el tema de la clasificación de los delitos, es necesario aclarar, que los autores estudiosos del tema, desarrollan variados sistemas para llegar a clasificar las acciones denominadas como delitos. Es por ello que se expone, lo que para este

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

punto ofrecen los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Palacios y José Francisco de Mata Vela, en su obra Derecho Penal Guatemalteco, quienes dice lo siguiente:

“Realmente las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y tienen como principal objetivo ilustrar al estudioso del Derecho Penal sobre, los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones, las más comunes son las siguientes.

Por su gravedad: Se clasifican en Delitos y Faltas, identificando al sistema bipartito que sigue nuestro Código. Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias, esenciales y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las faltas o contravenciones, en cambio, ofenden las situaciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana. O también las condiciones de ambiente, es decir de integridad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reatos dolosos o culposos; y las contravenciones o faltas, son reatos para los cuales basta voluntariedad de la acción o de la omisión. Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen cada una de ellas. En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas solo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.” (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### *2.2.7 Delitos Menos Graves*

Se debe de entender como delitos menos graves, aquellos actos ilícitos cuyo impacto social no transgreda o altere gravemente a la sociedad, son pues, los delitos menos graves aquellas actitudes ilícitas de los sujetos dentro de una sociedad, cuyo resultado no sea perturbador o de trascendencia social altamente peligrosa, también en este mismo sentido, se conoce, denomina o tipifica como delitos menos graves, aquel ilícito cuya pena máxima de prisión sea hasta de 5 años, regulados en el código penal y leyes penales especiales, esto conforme a lo preceptuado en el acuerdo 29-2011 de la corte suprema de justicia. Lesiones culposas, Negación de asistencia económica.

La presente investigación está orientada a determinar el procedimiento que debe aplicarse en el trámite y procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de los delitos denominados Menos Graves.

Se anticipa y aclara que el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, a la que se hace mención en este apartado, se consignará en el apartado de los anexos como corresponde, por lo que, se considera innecesario consignarlo parcialmente en este apartado, es criterio del investigador, consignarlo en forma total en los anexos.

Aclarado lo anterior, se puede establecer que el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala indicada, proviene especialmente del Decreto número siete guion dos mil once del Congreso de la República de Guatemala, referido a las reformas realizadas por dicho organismo del Estado, para proceder a modificar el Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República, Código Procesal Penal, y que tiene como razones, fundamento, motivos y causas tomando en primer lugar las debilidades del sistema de justicia penal y que debieron ser atendidas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y que lleven

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

consigo, los aspectos del bajo costo económico y recursos humano, para todas las partes involucradas, institucionalmente, como el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, y el propio Organismo Judicial, y no se diga el tiempo que las personas involucradas en tales hechos considerados como delitos menos graves, se les aplique tal procedimiento.

Otras de las razones, motivos y causas que se tomó en cuenta, es el acceso que la población debe tener a la administración de justicia en forma pronta y cumplida, y que exige que el ejercicio de la acción penal, oportuna de las denuncias de las víctimas, resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos de mayor impacto social y sancionar a los responsables en el marco de los principios que garantizan el debido proceso. Es mediante este Decreto del Congreso ya citado, que se le asigna competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer los casos que no sean calificados de mayor gravedad, con lo cual se espera que el Estado genere de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias condenatorias o en su caso que absuelvan al implicado en los hechos delictivos investigados, en esta reforma es caso especial la facultad que le otorgan a los Auxiliares Fiscales, que tengan la calidad de Abogados para que puedan intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento o la intervención de la dirección de un Agente Fiscal; pero también no llevar en forma debida la dirección del proceso da lugar a sanciones certificando al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave en tal institución.

En la mencionada reforma se le concede facultades a los centros de mediación de la unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, para practicar diligencias de mediación, alcanzados ante estas instancias constituirán títulos ejecutivos en su caso, sin necesidad de homologación.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Algo especial en la reforma indicada, se relaciona también al derecho de reparación digna a que tiene acceso la víctima, la cual consiste en la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia con reconocer a la víctima como titular de derechos y que fueron violentados, y que alcanza hasta en la aplicación de las formas alternativas disponibles para su reincorporación social, a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, observándose el procedimiento señalado en dichas normas reformadas. Daños y perjuicios que pueden ejercitarse en el propio proceso penal una vez dictada la sentencia.

Algo que merece atención en la implementación del procedimiento simplificado, cuando el fiscal así lo solicite se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia, por citación u orden de aprehensión en donde no se requiere investigación posterior o complementaria, dando el procedimiento a seguir, como lo es, que el Fiscal requiera el procedimiento simplificado, se le haga saber al imputado los cargos, tiempo suficiente para preparar la defensa, comunicación previa al imputado de la decisión del fiscal y de la audiencia, en los cuales se deben cumplir los requisitos formales y requeridos para la misma.

Es en este Decreto siete guion dos mil once, en que se determina en su artículo trece de ese instrumento legal, que se regula el procedimiento para los delitos menos graves. Y se considera en esa norma referida, lo siguiente:

“El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, y para éste procedimiento son competentes los jueces de paz.”

(Guatemala, Decreto número 7-2011 Reformas al Código Procesal Penal de Guatemala, 2011)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### *2.2.8 Las penas en el Derecho Penal*

En la definición del Derecho Penal, la pena se encuentra como uno de los elementos importantes en su conformación, lo cual, constituye el castigo que ha de sufrir quien se encuentre y determine como responsable de un delito, y ha sido sentenciado en un proceso judicial legalmente preestablecido, y por supuesto, los estudiosos de la materia y autores, hacen una definición técnica y científica de la misma, así como la clasificación de las penas que se centran en las legislaciones vigentes, en cada país de que se trate, determinan sus características y formas de aplicación. Pero se expone lo que nos presenta el connotado autor Eugenio Cuello Calón, en su obra denominada Derecho Penal, tomo uno, Parte General, volumen segundo, y expone:

**2.2.7 1 Definición.** "La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal. Y que de esto se desprenden los caracteres; a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido, proviene de la privación o restricción impuesta la condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. Toda pena cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre. b) La pena hade ser establecida por la ley dentro de los límites fijados por la misma, el principio de la legalidad de la pena exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona. c) Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado. d) Solo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal, debe recaer solamente sobre la persona culpable de modo de que nadie sea castigado por el delito de otro" (Cuello Calón, Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volunen Segundo, 1981)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

**2.2.7.2 Definición de la Pena en el Derecho Penal de Guatemala.** Es Necesario encontrar dentro de los autores que tratan el Derecho Penal, lo que se refiere a la definición de la pena, como elemento del concepto del Derecho Penal, ya se trata de delitos, pena y medidas de seguridad, por lo que tenemos lo que para este punto ofrecen los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco, y José Francisco de Mata Vela, en su obra ya referida anteriormente, y quienes tratan de explicar con suficientes elementos para llegar a definir tan importante elementos del Derecho Penal en general, y se expone así:

“La pena como una de las principales instituciones del Derecho penal. puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un "mal" que impone el Estado al delincuente como castigo -retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un "bien" o por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así la consideró Pedro Dorado Montero en su Derecho Protector de los Criminales); otros parlen del punto de vista de la defensa social y hablan de la "prevención" (individual o colectiva) o a la comisión del delito; otros se refieren a la pena como un mero "tratamiento" para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la "restricción de bienes" que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios, que consideramos todos son válidos desde su particular punto de vista, sin entrar en discutir desde luego los aspectos

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

filosóficos de su naturaleza jurídica, y para efecto de los fines de enseñanza-aprendizaje que contiene este trabajo, nos permitimos describir algunas definiciones que sobre la pena hacen o han hecho sobresalientes especialistas de nuestra disciplina:

La pena "es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito".

La pena "es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor.

Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo.

La pena "no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el justo y- teniendo por fin la defensa social".

Nosotros consideramos, que la pena "es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal". (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

### **2.2.7.3 Características de la Pena en el Derecho Penal.**

Exponer sobre las características de las penas en el Derecho Penal, es referirse a las cualidades que poseen, son todas aquellas circunstancias que demuestran la razón de ser de las penas, el motivo o causa para las cuales son destinadas. También constituye el elemento principal de lo que constituye el Derecho Penal, pues sin las penas, no habría sanción, no habría castigo alguno, y ese elemento es lo que lo hace coercible, en calidad de Derecho Público que lo constituye por excelencia, en la

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

pena descansa la represión del Estado para que se castigue a las personas que infringen la ley penal, para que lo sancionen, y efectivamente es la pena se desarrolla materialmente en la recta aplicación de la ley penal, y que debe aplicarse en los diferentes casos concretos, que surgen en la convivencia humana, por eso el Derecho penal tiene esa cualidad y característica de que posee como elemento primordial, la pena. Por lo que el estudio que hacen los autores que tratan el Derecho Penal, hacen un listado de todas ellas, con el objeto de que no haya lugar a dudas de que se trata de una Pena, que será aplicada al transgresor de una norma jurídica de materia penal, y que constituye un delito, y que cuya sanción debe ser la respectiva pena. Por lo que a continuación se presenta lo que exponen los autores guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Palacios, en su obra ya referida Derecho Penal Guatemalteco, y lo hacen de la siguiente forma:

### “CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

Podemos decir, que entre otras las características más importantes que distinguen a la pena desde el punto de vista estrictamente criminal y son las siguientes:

- a) Es un castigo. Partiendo de la idea de que la pena (quíerese o no) se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento éste que puede ser física moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.
- b) Es de naturaleza pública. Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.
- c) Es una consecuencia jurídica. Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

correcciones disciplinarias que muchas veces imponen órganos o instituciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales, es decir no pueden reputarse como penas criminales.

d) Debe ser personal. Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido (aceptado universalmente) que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda es muy personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a sus terceras personas, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el Derecho Penal, conocido como "Principio de la Personalidad de las Penas".

e) Debe ser determinada. Consideramos que toda pena debe estar determinada en la ley penal, y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua por cuanto que se pierdan los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención y rehabilitación), aun para criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque esto también es un delito de Lesa Humanidad.

f) Debe ser proporcionada. Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena (cuantitativa y cualitativamente

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

hablando), olvidándose o no investigándose las particulares circunstancias en que uno y otro pudo haberse cometido, y las peculiares características del sujeto activo en cada caso. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales, por lo menos eso creemos.

g) Debe ser flexible. En el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no sólo en derecho penal sino en Ciencias Penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello, debe haber la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

h) Debe ser ética y moral. Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución no debe convertirse en una pura venganza del Estado, en nombre de la sociedad, Por-que no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de car' a reformar la pena; debe tender a reeducar, a rehabilitar al delincuente.

La teoría de la retribución sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito, en ese sentido la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal. Sebastián Soler entiende que no podría amenazarse a los

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

miembros de una sociedad, prometiéndoles un bien o privilegio, y explica: "Puede perfectamente suceder que el delincuente no reciba la pena como mal; no por ello deja de ser pena". El vagabundo que comete una pequeña ilicitud para "ganar" el bienestar de la cárcel durante unos meses de invierno, sufre jurídicamente una pena, porque el derecho valora la libertad más que el bienestar. Claro está que la eficacia de un sistema penal depende de la coincidencia perfecta entre sus valoraciones y las valoraciones psicosociales medias. Un derecho penal que construyera sus penas sobre la base de bienes socialmente poco valiosos sería ineficaz. Por su parte el profesor Luis De la Barreda adversa esta teoría al sostener que la retribución trata, en rigor, de fundamentar la necesidad de la pena, pero no la fundamenta sino la presupone. De manera radical sostiene que su significado estriba en la compensación de la culpabilidad, pero no explica porque toda culpabilidad tenga que retribuirse con una pena; otra objeción —sostiene— es que la idea retributiva compensadora sólo puede sostenerse mediante un acto de fe, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) pueda borrarse con un segundo mal (la pena)

La teoría de la prevención especial. Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt; la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende como lo anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidable. El profesor De la Barreda en la ponencia citada anota: "La teoría de la prevención especial conduce a una consecuencia inocultable, con independencia de que seamos culpables o no de un delito, todos podemos ser corregibles, o, al menos, se nos puede inhibir, y si ello se hace sin tomar en cuenta la

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

culpabilidad, para los fines correccionistas propugnados, se abre la posibilidad de la pena ilimitada temporalmente, y luego hace una segunda objeción, si no existe peligro de que un delito se repita, por grave que sea, ningún sentido tiene la pena. Y finalmente dice, la idea de corrección indica un fin de la pena, pero no la justicia. ¿Por qué ha de obligarse a los individuos a aceptar determinadas formas de vida?"

La teoría de la prevención general. Se sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no solo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito, es decir que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos, intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica; esto partiendo de la idea, como dice Mezger, citado por Federico Puig Perla: "La base criminal es un fenómeno común a todas las personas; es decir, que la tendencia a realizar actos criminales no se circunscribe, en el sentido de la teoría lombrosiana del delincuente nato, a una determinada especie humana, sino que como criminalidad latente instintiva existe en todos los hombres, incluso en los mejores. Ahora bien, con el fin de contrarrestar y oponerse a los efectos de esta inclinación, se hace necesaria la institución de determinados impulsos, sin los que no podrá llevarse a cabo la vida común social". A esta teoría Luis De la Barreda objeta, por un lado, si de lo que se trata es de intimidar a todos, nada impide el establecimiento de sanciones lo más grave posibles. Por otro lado, no se ha atendido al dato empírico de que en numerosos delincuentes no se ha podido comprobar el efecto intimidante de la pena. Además —dice— en sentido estricto, ¿cómo justificar que se castigue a un individuo no en consideración a sí mismo, sino en consideración a otros?, por el contrario, un orden jurídico que no considere al hombre objeto utilizable hace emerger la

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

necesidad de que no se le instrumentalice de esa manera. La más grave objeción a las teorías sobre la pena, dice el maestro De la Barreda, es que ninguna de ellas ha propuesto cuando se justifican las sanciones penales; las tres teorías quieren justificar las sanciones penales; las tres teorías quieren explicar para qué sirve la pena, pero no a qué hechos debe aplicarse. Nosotros entendemos y comprendemos que los esfuerzos que el distinguido maestro de la UNAM hace sometiéndose a un severo análisis a las teorías planteadas, es con el objeto de llegar a establecer la verdadera "legitimación" de las penas impuestas por el Estado, y como él mismo lo dice ¿Cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres asociados en el Estado prive de la libertad a uno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida, en su existencia social?; sin embargo creemos que las tres teorías orientan los fines generales de la pena y son, aunque cuestionables, comúnmente aceptadas, ya que en última instancia tanto la retribución como la prevención (individual o general), nos conducen a la defensa social contra el delito que debe llevar implícita la rehabilitación del delincuente para incorporarse nuevamente a la vida social como un ser útil a sus semejantes, en ese sentido Luis De la Barreda explica la vida humana en común, debemos inclinarnos a pensar que debe buscar la reivindicación del delincuente. Se justifica pues, la pena instrumento de personalización del individuo. En el campo de visibilidad de este pensamiento se divisa un objetivo de prevención especial; pero el objetivo de prevención general no permanece ajeno, pues no puede ignorarse que el cumplimiento de la pena intimida por cuanto se tiene presente que las conminaciones legislativas se cumplen. De ahí la importancia de la cadena "Punibilidad-punición-pena", etapas en las que se realiza el Derecho Penal, estadios que forman el Derecho Penal." (De León Velasco & De Mata Vela, 1996)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### 2.2.7.4 Clasificación de las penas en el Código Penal de Guatemala.

La clasificación que los autores presentan en la doctrina y teoría del Derecho Penal, es una forma generalizada, pues lo que cuenta al final es lo que los jueces de antemano al caso concreto en que deba aplicarse las penas, no pueden sino determinarla de conformidad con lo que aparece en el Código penal, los jueces tienen prohibición expresa, de crear delitos, y por supuesto también crear penas, es decir que debe estar la figura delictiva o delito específico en la ley, pero así mismo debe corresponderle la pena debidamente predeterminada en la misma ley, no se le puede aplicar otra pena distinta al delincuente, lo que hacer más práctico la función judicial de administrar justicia, los delitos, las penas y las medidas de seguridad ya están previamente establecidas, mucho antes de que el delincuente realice una acción tipificada y calificada como delito, y cada figura delictiva también se la ha adjudicado la pena que le corresponda, no puede ser en otros sentido. Para poder tener una idea general de las penas, se determinarán de acuerdo a lo que nos informa el Código Penal, Decreto 17-93 del Congreso de Guatemala. Y con relación a lo propuesto se tiene lo siguiente:

“Artículo 41. Son penas principales. La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

Artículo 42. Penas Accesorias. Son penas accesorias: inhabilitación absoluta; inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.” (Guatemala, Código Penal Decreto Número 17-73, 1973)

## 2.3 Derecho Procesal

La propuesta en la presente investigación es precisamente relacionado con el Derecho Procesal Penal, es el tema importante de la cual debe culminar con las instituciones que van determinándose al final del desarrollo de la misma, pero es necesario incorporar a la presente, una

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

definición del Derecho Procesal en general, pues cabe decir, que a cada rama del Derecho, corresponde una variante del Derecho Procesal, así se tiene por ejemplo que al Derecho Civil, le corresponde un procedimiento que estudia el Derecho Procesal Civil, al Derecho del Trabajo le corresponde un procedimiento de Derecho Procesal del Trabajo, al Derecho Constitucional, le corresponde una rama del Derecho Procesal Constitucional, y en cuanto al Derecho Penal, claro está, le corresponderá una rama del Derecho Procesal Penal. Los estudiosos del Derecho procesal en general, se han esforzado para poder establecer las principales instituciones de cada rama del Derecho y darle ciertas y determinadas características a cada rama del Derecho Procesal, y es en el Derecho Procesal Penal, en donde se puede observar la diferencia con otras ramas del derecho adjetivo, ya que por excelencia, el Derecho Penal y Procesal Penal, por ser estrictamente Derecho Público, es que se hay gran diferencia con las otras ramas del Derecho, es exclusivamente sancionador, pues a quienes se les encuentre responsables de la comisión de un delito, debe aplicarse una pena, la cual es determinada por los jueces en cada caso concreto. La clase de sanción es lo que hace la distinción frente a otras ramas de la ciencia jurídica. Es la coercibilidad de las normas del Derecho Penal y que por excelencia sanciona a los responsables de un delito, lo que distingue muy claramente esta rama del derecho, como se puede establecer en los temas que se exponen. Se considera entonces, que se debe consignar una definición de esta importante rama del Derecho, y se aplica lo que aparece en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas, y nos informa lo que sigue:

“Derecho Procesal. El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones. Este Derecho para el Derecho presenta tantas especies, y muy singulares como jurisdicciones existen, razón de que se analicen las principales en las voces inmediatas; sobre todo, las dos

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

fundamentales que constituyen el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Penal. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979)

Ahora se expone lo que aparece en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor Eduardo Pallares, en cuanto a la definición del Derecho Procesal Civil, y nos expone lo siguiente:

“Derecho Procesal Civil. El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional o judicial, lo define Carnelutti, como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”; y agrega que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas.” Por razón de esencia es derecho instrumental y no sustancial, porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos. Se rige por sus principios y características.” (Pallares, 1977)

### ***2.3.1 Jurisdicción y competencia***

Según nuestras leyes, jurisdicción es la facultad de administrar justicia de conformidad con la Constitución y demás leyes ordinarias, y efectivamente así lo confirman los diferentes autores estudiosos de la mencionada materia, y tenemos lo que expresa el autor Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal civil, sobre el mencionado tema y expone:

“Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado, de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos como las juntas de conciliación y arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento.” (Pallares, 1977)

Ahora bien, el mismo autor con relación a la Competencia, es decir, la medida de jurisdicción que se les ha encomendado conocer a los jueces, por medio de los diferentes procesos,

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

también hay diferentes criterios para poder establecerla, pero expone en su obra ya indicada lo siguiente:

“La Competencia. Es la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La descentralización es propia de los órganos judiciales de inferior categoría (jueces de paz), y en el sentido opuesto, la centralización corresponde a los de elevada categoría (cortes de apelaciones o la Suprema Corte de Justicia).” (Pallares, 1977)

### ***2.3.2 La Jurisdicción en la Constitución Política de Guatemala***

En la Ley fundamental de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, también como ley reguladora genéricamente de órganos e instituciones que son útiles para organizar el poder público, y administrar todo lo necesario para los habitantes en general, también tiene artículos y secciones o apartados en donde regula uno de los principales órganos, como lo es el Poder Judicial, con todos sus autoridades, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, y que manda a desarrollarlas por medio de otras leyes específicas como la Ley del Organismo Judicial, así es como en este apartado se consignan las normas que se consideran, tienen íntima relación y por consiguiente con el tema objeto de la presente investigación, debe tomarse en cuenta que la Ley Constitucional, en su apartado de una de las funciones importantes en que se divide el poder público, como lo es la función judicial, también regula la organización de los diferentes órganos judiciales, desde la Corte Suprema de Justicia hasta los jueces menores en cada municipio de la República de Guatemala, los cuales administran justicia en cada uno de los municipios de acuerdo al territorio que cada uno de ellos legalmente les corresponde. Y de dicho cuerpo legal se transcriben los artículos siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****“Organismo Judicial. SECCION PRIMERA. Disposiciones Generales**

**Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

**Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

**Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.** Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

**Artículo 211. Instancias en todo proceso.** En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

**Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales.** Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

**SECCION SEGUNDA. Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. (Reformado).** La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

**Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

**SECCION TERCERA. Corte de Apelaciones y otros tribunales**

**Artículo 217. Magistrados. (Reformado).** Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una omisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

**Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones.** La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**Artículo 219. Tribunales militares.** Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

**Artículo 220. Tribunales de cuentas.** La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

**Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.** Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas el Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

**Artículo 222. Magistrados suplentes. (Reformado).** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina. (Constituyente, 2002)

### *2.3.3 Ley del Organismo Judicial*

La Ley del Organismo Judicial, es un cuerpo legal de carácter técnico, que sirve para armonizar las leyes ordinarias, disposiciones fundamentales de organización y la forma en que debe funcionar el Organismo Judicial, y especialmente de carácter procesal, con el ordenamiento constitucional y su finalidad es brindar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia en Guatemala, para que la misma sea pronta y cumplida, como propósito supremo. Y es por ello que se consignan los artículos atinentes a la Función Jurisdiccional del Estado, y la que expone así:

“Funciones del Organismo Judicial. CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial. en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo. imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 11-93)* Para cumplir sus objetivos. el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna. de ningún organismo o autoridad. sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que asignen otras leyes.

### CAPITULO III

#### Función Administrativa

Artículo 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 54. Corte Suprema de Justicia. (*Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 112-97*). Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el periodo para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan. Para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

d) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria. sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

e) Emitir los reglamentos. acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley en materia de las funciones Jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial. Así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

f) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual. coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar al Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia. a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria. para la pronta y cumplida administración de justicia.

g) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.

h) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses: a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días: y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

- i) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- j) Asignara cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer
- k) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado al ser electos.
- l) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediera. dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes
- m) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaron.
- n) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo. a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente. con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda
- p) Las demás que le asignen otras leyes

Artículo 55. Presidente del Organismo Judicial. *(Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 11-93)*. Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) Nombrar. permutar. trasladar. ascender. conceder licencias. sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicado en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial: cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) Imponer sanciones.
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- o) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- p) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- q) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- r) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia. de igual manera podrá disponer la estructura Organizativa de la administración del Organismo.

Artículo 56. Supervisión de tribunales. *(Reformado por el artículo 7 del Decreto Ley 11-93).*

Supervisar los Tribunales de la República es función de la presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado Inferior que le están directamente subordinados En el ejercicio de esta función de supervisión el presidente del Organismo Judicial puede designar. Por nombramiento público o privado. el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los tribunales. El presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales. confiada a un Supervisor General y al demás personal

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

que a Juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia. la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, secretarios y Auxiliares de la administración de justicia. así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan. y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso. Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios. en la formación de comisiones de calificación. El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado. las actas se enviarán, en copia certificada. a la presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso. sancione directamente la falta. Requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

remoción respectivo. o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas. están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo. se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias y, además, reglamentará, por medio de acuerdo. todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal. la Supervisión General de Tribunales deberán investigar directamente la denuncia. sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

### TITULO III. Función Jurisdiccional. CAPITULO I. La Jurisdicción en General

Artículo 57. Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Salvo lo relacionado a las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Artículo 58. Jurisdicción. *(Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 11-93)*. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

- b) Corte de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso - administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- i) Juzgados de paz. o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera, que sea su competencia o categoría.

Artículo 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

Artículo 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

Artículo 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 63. Publicidad. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Ley 64-90) Los actos y diligencias de los tribunales son públicos. salvo los casos en que por mandato legal. por razones, de moral. o de seguridad pública. deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

Artículo 64. Derecho de alegar. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 64-90). En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además, podrán presentar alegatos escritos

Artículo 65. Insobornabilidad. Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona

Artículo 66. Facultades generales. . (Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 112-97).  
Los Jueces tienen facultad:

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
- b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que Incurrir. tanto el litigante como el abogado que auxilia. También

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviera actuando en él, el abogado mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.

c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales.

En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver, en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos. distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación.

Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante juez constituirán título ejecutivo para las partes signataria, en lo que a cada quien le corresponda. (Guatemala, Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 y sus reformas, 1989)

### ***2.3.4 Las Disposiciones comunes a todos los procesos en la Ley del Organismo Judicial***

En este apartado, se expone la forma en que se ejerce la función Jurisdiccional del Estado, la cual está determinada en los artículos del 113 y siguientes de la Ley del Organismo Judicial, y se desarrollan con el propósito de establecer principios, los procedimientos y garantías que se le otorgan a los ciudadanos, para que de antemano, se den cuenta de cómo se administra la justicia, y que confiadamente puedan tener libre acceso a la administración de justicia pronta y cumplida de la siguiente forma:

“TITULO IV. Disposiciones comunes a todos los procesos. CAPITULO I. Jurisdicción y competencia.

Artículo 113. Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros, Los jueces deben conocer y decidir por si los asuntos de su potestad.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría. pretiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados. por suplicatorio o carta rogativa.

Artículo 115 Suplicatorios. Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

Artículo 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella. y siempre que de la exposición de los hechos. el juez aprecie que no la tiene debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso. a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

Artículo 117. Trámite de la declinatoria. El que fuere demandado. procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado. indagado o citado: y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda. con noticia de las partes.

Artículo 118 Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal mientras no esté resuelta la competencia

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Las disposiciones de este artículo y del anterior. se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales

Artículo 119. Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto. los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resolver y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Artículo 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público. Ni los que ejercitan derechos. Ajenos, salvo el mandatario y representantes que estuvieron legalmente facultados para hacerlo

Artículo 121 Conocimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia. bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario. salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial” (Guatemala, 1989)

### ***2.3.5 Derecho Procesal Penal***

Se tiene a continuación uno de los temas y quizá uno de los más importantes de la presente investigación, pues sobre él se desarrolla el punto medular o de fondo, como lo es la forma del inicio del proceso, las diferentes etapas que lleva el proceso penal, y por último llegar a la fase final que implica dictar la sentencia, y es allí en donde el Juez toma la decisión final del proceso, pero hay casos en que son varios implicados, unos como responsables del delito directamente, y otros en forma indirecta, a quienes la ley penal los designa como cómplices y a quienes resultaren en esta calidad en la comisión del delito, se les debe rebajar en dos terceras partes según lo establece el código penal en el artículo sesenta y tres, así mismo, aparece quien haya obtenido algún beneficio económico resultante de la ejecución del delito o participación lucrativa regulado en el artículo ciento catorce del código penal, y finalmente se puede citar como

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

vinculante en estos casos, a los encubridores del delito, regulados en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y cinco, en donde se establecen las penas respectivamente, por los participantes en los delitos que se investigan ante el órgano jurisdiccional, y como el juez debe establecer las penas a cada uno de los sujetos responsables de tales figuras delictivas, es en donde aparece o surge la inconformidad de los condenados, por la forma en que dictó sentencia, por la tipificación de los delitos, por la participación de cada uno de los responsables, otro caso puede ser por el cálculo de la aplicación del tiempo de la pena de prisión, o el pago de los daños y perjuicios causados, o la reparación digna que se les pueda aplicar en esos casos, por lo que disponen de los respectivos medios de impugnación para hacer saber al tribunal su inconformidad, todos estos detalles son los que deben ser regulados por las normas del Derecho Procesal Penal, en sus instituciones respectivas, de tal manera que se debe consignar una definición de esta importante rama del Derecho, y se aplica lo que aparece en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas, y nos informa lo que sigue:

“Derecho Procesal Penal. El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones. Este Derecho para el Derecho presenta tantas especies, y muy singulares como jurisdicciones existen, razón de que se analicen las principales en las voces inmediatas; sobre todo, las dos fundamentales que constituyen el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Penal.

### ***2.3.6 Definición del Derecho Procesal Penal***

Se tiene también el criterio plasmado por el autor guatemalteco Alberto Herrarte, en su obra Derecho Procesal Penal, en las cuales ofrece una digna definición de la materia objeto de la presente exposición, y se tiene la siguiente forma:

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

“El Derecho Procesal es una rama del Derecho que se ocupa del proceso. Derecho y proceso son los conceptos que se interrelacionan para dar vida al Derecho Procesal. Proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. El uso de esta palabra es moderno, pues en el Derecho Roma no se habló de *judicium*, que en nuestra lengua romance equivale a juicio, que es la palabra que se usó hasta en los últimos tiempos. Sin embargo, como juicio es opinión o parecer que se da, es operación del entendimiento que consiste en comparar ideas, se considera que juicio es la etapa final del proceso, la opinión que emite el juez al comparar los hechos y las pruebas aducidas por las partes. Se podría pensar en que, cuando se cometiera una infracción a la ley, no se aplicara ninguna sanción. Pero, en este caso, el ordenamiento jurídico se quebrantaría, porque una de las principales características de la ley es el de su obligatoriedad. Podría pensarse, asimismo, en que, al existir una infracción a la ley, la sanción se aplicara de inmediato, sin ningún requisito. Pero en este caso también se estaría quebrantando el orden jurídico, ya que es preciso establecer previamente que aquél a quien se va a aplicar la sanción es el verdadero culpable. Para ello, es indispensable recorrer un camino generalmente compuesto de varias etapas y llegar a la decisión final. Esto es lo que constituye el proceso. Pero, además, todas estas etapas deben estar debidamente reguladas por el derecho para garantía de los que intervienen en el proceso y evitar así la arbitrariedad. Estas reglas son las que constituyen el Derecho Procesal, que deben estar fundadas en los principios generales del Derecho y en los especiales de la materia específica de que se trata.

El Derecho Procesal es relativamente moderno. Su nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico se inicia prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX, a raíz de la famosa polémica entre los juristas alemanes Windscheid y Mutter

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

sobre la acción civil. De ahí que primeramente nace el Derecho Procesal Civil, y muy posteriormente el Derecho Procesal Penal. El Derecho Procesal como un conjunto, es decir, la teoría que concibe el proceso como unidad, aunque con diferencias apreciables, es aún más reciente. Carnelutti ha sido un campeón de la unidad del proceso civil y penal, idea a la cual se ha opuesto otro gran procesalista, Florián. La idea de la unidad del proceso ha ido cobrando más importancia y prácticamente ya no se discute esa unidad, limitándose los autores a señalar las diferencias derivadas del mayor o menor interés público que haya en cada uno de los procesos, lo que determina la mayor o menor intervención de la autoridad.

Otros nombres se han sugerido para la designación del Derecho Procesal. Carnelutti pretende denominarlo "Derecho Instrumental", atendiendo al fin que sirven las normas y distinguiendo entre normas materiales y normas instrumentales. Goldschmidt lo llama "Derecho Justicia", como parte del Derecho Público, de la misma manera que existe el Derecho Político y el Derecho Administrativo. Estas y otras denominaciones han sido objeto de crítica, muy especialmente porque sólo toman en cuenta el carácter formal del Derecho Procesal y lo contraponen al derecho material, considerándolo simple fórmula o instrumento para que este último tenga realización, con lo cual se le resta carácter e independencia al Derecho Procesal. En este mismo sentido obra la vieja división entre derecho sustantivo y derecho adjetivo. (Herrarte, 1978)

### ***2.3.7 Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal***

Buscar la naturaleza jurídica de una institución, es tratar de explicar su origen, y lo útil que será desde varios puntos de vista, como el social, jurídico, instrumental, institucional, y por lo tanto el autor indicado, lo trata de una manera comprensible y aplicable a la presente investigación,

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

también lleva como finalidad importante, estudiar el carácter y la coercibilidad del derecho penal y procesal penal, por ser ramas del Derecho Público, y que efectivamente en su aplicación que debe ser general observar de que el interés de la colectividad debe prevalecer ante el interés individual, lo que caracteriza la naturaleza jurídica y por ello la importancia de saber que su coercibilidad es que el Estado de Guatemala, cuenta con todos los instrumentos o herramientas para hacerlo prevalecer de cualquier forma, salvaguardando el interés del Estado por mantener la seguridad de la colectividad y que prevalezca la paz social ante los intereses muy particulares, y en este caso del derecho penal, sería el interés del delincuente que queda doblegado ante el interés del Estado de Guatemala y de la colectividad, y a continuación el autor ya relacionado últimamente lo presenta de la siguiente forma:

“Antes de que el Derecho Procesal adquiriera el carácter científico que actualmente tiene, era considerado como una disciplina en cargada de regular la práctica de los tribunales y su estudio se hacía desde el punto de vista exegético, tratando de aclarar o interpretar las normas de derecho positivo. Pero, como expresa Claria Olmedo el Derecho procesal "no es puro procedimiento"; no está integrado por actos procesales aislados y rutinarios; no es una simple formalidad, sino que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y técnicas, dogmáticas y políticas. Tiene instituciones que le son propias que, gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia.

El Derecho Procesal forma parte del Derecho Público. A la par y no subordinado al Derecho Político o al Derecho Administrativo. El Estado, a través del órgano jurisdiccional, tiene una intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía, ya que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es una parte de la misma. Por lo tanto, la función del Estado

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

dentro del proceso es la del titular del Poder Público, superior a las partes que en el mismo intervienen y que deben aceptar forzosamente las regulaciones emitidas por éste. Tal carácter absoluto es más evidente en el proceso penal que en el proceso civil, en que las partes tienen algunas veces cierta disponibilidad atendiendo al interés particular que se persigue, pero ello no es óbice para que se pierda el carácter público del proceso.

El Derecho Procesal es un derecho autónomo. Si bien es cierto que sin el derecho material o derecho sustantivo no existiría el Derecho Procesal, esta condición no le priva de su autonomía. Sus normas y principios son independientes de las normas y principios del derecho material. Los procesalistas, para subrayar la independencia del Derecho Procesal, han elaborado una serie de teorías referentes a la acción, como la creada por Chiovenda en relación al Derecho Procesal Civil, que la considera como un derecho subjetivo autónomo, o bien, la teoría de la pretensión jurídica de que se vale Jaime Guasp, que tanto puede ser aplicada al proceso civil como al proceso penal. No creemos oportuno adentrarnos en estos problemas, ya que serán la principal materia de nuestro estudio.” (Herrarte, 1978)

### ***2.3.8 El Derecho Procesal Penal***

Se tiene a continuación los criterios finales del autor Alberto Herrarte, con lo cual se completa el tema de la definición del Derecho procesal Penal, por lo amplio de la materia, es necesario también complementar tales definiciones con lo que para ese efecto presenta en unos párrafos más el autor guatemalteco, Alberto Herrarte, en su obra ya citada anteriormente, y nos dice:

“Nosotros consideramos el Derecho Procesal Penal como una rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal. Ya hemos dicho que el problema de la unidad o diversidad del proceso civil y del proceso penal ha originado una serie de polémicas

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

en las cuales la mayoría de los procesalistas penales ha estado por la diversidad. Es evidente que el objeto material en uno y otro proceso es diferente; que, mientras en el proceso civil se persigue principalmente un interés particular, en el proceso penal se persigue un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes. Y es precisamente ese distinto objetivo el que señala las diferencias entre uno y otro proceso. Pero, que no sean idénticos no quiere decir que no tengan raíces comunes y que muchas instituciones no sean comunes a ambas formas de procesos. Recordemos, en primer lugar, que el cientificismo del Derecho Procesal Civil fue el que proporcionó al Derecho Procesal Penal las bases fundamentales para la elaboración de sus propias teorías; que de la misma manera que hay un Derecho Procesal Penal y un Derecho Procesal Civil, hay también en la actualidad un Derecho Procesal Laboral, e incluso un Derecho Procesal Administrativo, que se han independizado por el distinto objeto y finalidad que persiguen, sin que ello signifique que, como ya lo hemos dicho, no existan instituciones comunes y principios comunes a todos los procesos.

En otra parte nos referiremos a las razones de las diferencias entre el proceso civil y el proceso penal. Por ahora nos basta con señalar que hay una gran rama del Derecho Procesal, el Derecho Judicial, que se refiere a la organización de la autoridad jurisdiccional, que es común a uno y a otro; y los principios fundamentales relativos a resoluciones judiciales, recursos y otros más también son comunes. Por último, que entre algunos procesos civiles y otra pena les hay marcadas semejanzas, según el mayor o menor interés público que no persiga.” (Herrarte, 1978)

### ***2.3.9 Contenido del Derecho Procesal Penal***

En este caso se debe exponer las principales instituciones de que consta el Derecho Procesal Penal, y exponemos el criterio que presenta el autor Alberto Herrarte, en su obra ya indicada,

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

pues nos muestra sistemáticamente los temas que comprende y abarcan el contenido del Derecho Procesal Penal, las cuales se desarrolla a continuación:

“Consideramos como contenido del Derecho Procesal Penal todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que lo gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional, las partes y el objeto del proceso, y la actividad procesal, que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena, en su caso.”  
(Herrarte, 1978)

### ***2.3.10. Garantías Procesales Constitucionales***

Como garantías constitucionales, se debe comprender que son los derechos fundamentales a que toda persona tiene derecho, con solo el hecho de ser persona, sin distinción de ninguna clase social, posición económica, raza, credo religioso, etnia a la que pertenece, pues en Guatemala, aún haya todas luces discriminación en gran medida, por la falta de educación, falta del conocimiento de la propia cultura que se comparte a través de todo el territorio nacional, se puede citar la precaria condición de salud, encontrándose gran número de niños con alto grado de desnutrición, y que en algunos aspectos afecta a la mayoría de la población, por lo que se puede ver fácilmente la injusticia social en la que se vive a nivel general. Aunque en el texto Constitucional se consignan derechos de aplicación general, aún falta mucho por hacer para que ese aspecto se mejore y perfeccione, por lo que a continuación se consignan los derechos más importantes y que se desarrollan en otros cuerpos legales como el caso del Código Penal y Código Procesal Penal, en donde se puede ubicar los derechos procesales a los que todo guatemalteco tiene derecho, es necesario aclarar que al autor, en este apartado, le parece necesario y justo consignarlos y se exponen de la siguiente forma:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

“Artículo 6o. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7o. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8o. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional,

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención ++destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de *lesa humanidad* o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación social es de interés

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratos internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. (Constituyente, 2002)

***2.3.11. Garantías Procesales Constitucionales en el Código Procesal Penal.***

Es criterio del autor hacer referencia al tema anterior, pues en el Código Procesal Penal, ya se consignan las garantías constitucionales precisamente para que puedan regir, y conducir todo proceso penal, sin lugar a dudas, es donde mejor se puede apreciar la magnitud de la importancia de tales derechos sobre los cuales se desarrolla el Proceso Penal, mediante normas instrumentales o llamadas procesales, que son las herramientas y disposiciones legales, con las cuales los señores jueces aplican la justicia penal por medio del proceso que se ajusta los principales derechos constitucionales, estas garantías constitucionales son aquellos postulados integrados en la ley fundamental para que se hagan valer no importa las circunstancias, ni las materias en que se discuta su aplicación, penal, civil, mercantil, administrativo, y así mismo en otras, pues sin las mismas, no tendría razón de ser el proceso, cada quien haría a su entero gusto las cosas en el proceso, y los jueces aplicarían la justicia sin ningún control ni límite. Estas garantías procesales son los medios de control para la actuación de las partes y los órganos judiciales para tener una subordinación al sistema jerárquico y fundamental del estado. por lo que se consignan los principales de ellos en la siguiente forma:

“Artículo 1. No hay pena sin ley (Nullun poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2. No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Artículo 3. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4. Juicio previo. Nadie podrá condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Artículo 5. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Artículo 6. Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

Artículo 7. Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado,

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 8. Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia de justicia.

Artículo 9. Obediencia. Los funcionario y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

Artículo 10. Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 11. Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

Artículo 11 Bis. Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requeridos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Artículo 12. Obligatoriedad, gratitud y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por a ley.

Artículo 13. Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legamente competente.

Artículo 14. Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Las únicas medidas de coerción posibles contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Artículo 15. Declaración Libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez, o el tribunal, le advertirá clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 16. Respeto a los Derecho humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Artículo. 17. Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución pena: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio dela misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Artículo 18. Cosa Juzgada. No puede suspenderse, interrumpirse, n hacer cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 20. Defensa. La Defensa de la persona o de sus derechos es inviolable. En el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 21. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Artículo. 23. Lugares de asilo. Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

Artículo 23. Vía Diplomática. Los Extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses.” (Guatemala, Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, 1992)

***2.3.12 Resoluciones Judiciales en la Ley del Organismo Judicial***

Las resoluciones judiciales , son los instrumentos que tienen los jueces especialmente para poder llevar adelante el desarrollo del proceso, las partes hacen sus peticiones y exposiciones y los jueces mediante estas resoluciones les darán trámite si proceden o las rechazan, si así es necesario, pero todas son importantes, pero la sentencia se caracteriza por ponerle fin al proceso de una forma normal, cada una de las resoluciones judiciales son de carácter especial, y deben llenar los requisitos según corresponda. Las resoluciones judiciales son las herramientas de que se valen y a disposición de los jueces u órganos judiciales, para poder resolver las peticiones que en general se les presentan, mediante tales resoluciones es que se puede ver el desarrollo del proceso judicial, así es como avanza el procesos, las partes interesadas en el proceso hacen sus peticiones y los jueces mediante resoluciones le dan trámite al proceso, y va desarrollándose continuamente en cada una de sus etapas hasta llegar a su culminación. Pero a continuación se expone lo que refiere la Ley del Organismo Judicial de la siguiente forma:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

“Las resoluciones en general

Artículo. 141. Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a) Decreto, que son determinaciones de trámite. b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite Los autos deberá razonarse debidamente. c) Sentencia que deciden el asunto principal después de agotados sean designadas como tales por la ley

Artículo 142. Plazo para resolver. Las providencias o decreto deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto. salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes. en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado. salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos. para el efecto de su calificación.

Artículo 142 Bis. Plazo para notificar: Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán, de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que se resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha. Su contenido, la cita de leyes y las firmas completas juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

Artículo 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de justicia, que infrinjan el procedimiento cuando no se haya dictado sentencia. En estos casos procede la reposición.

Artículo 145. Reposición de autos. La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 146. Revocatoria de decretos. (*Reformado por el artículo 19 del Decreto Ley 64-90*). Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo.

**CAPITULO V**

Las sentencias y su ejecución

Artículo 147. Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón Social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte
- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda su contestación, la reconvencción las excepciones interpuestas y los leas que se hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia

e) La parte resolutive. que contendrá decisiones expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso.

Artículo 148. Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud: los puntos que hayan sido acto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia. El extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes: la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas. haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución. señalando cuanto confirma. modifica. o revoca de la sentencia recurrida.

Artículo 149. Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; La exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes, juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Artículo 150 Condena genérica. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida. De no ser posible se establecerán por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación del incidente, o bien se fijará su importe por experto aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal civil y Mercantil para la prueba de expertos.

Artículo 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

Artículo 152 Inafectabilidad de terceros inauditos. La sentencia dada contra una parte. No perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

Artículo 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes:
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recursos en el plazo señalado por la ley:
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono:
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación:
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente:
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación:
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

h) Los laudos. o decisiones de los árbitros. cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo. rigen para los autos.

Artículo 154. Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación. según el caso.

Artículo 155. Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas. cosas. pretensión y causa o razón de pedir.

Artículo 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

Artículo 157 Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutaran por el juez que debiera haber conocido el asunto.

Artículo 158. Convenio en juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebrarán en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.” (Guatemala, Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 y sus reformas, 1989)

***2.3.13 La sentencia en el proceso penal***

La Sentencia es la forma normal de terminar un proceso judicial, así como lo es la denuncia para iniciarlo, por lo que se trata de un acto eminentemente del tribunal y no de las partes, es una facultad que tienen los jueces para poder dictaminar y emitir el juicio final que se contiene en una sentencia. En la teoría de la fuente de las obligaciones en general, se menciona a la sentencia como creadora de las obligaciones, y tiene algo de cierto, pues en un caso del pago de la obligación de prestar alimentos, se crea mediante la sentencia dicha obligación, por lo que es una inevitable

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

fuerza de las obligaciones muy particular, pues solo va a afectar a quien la sentencia obligue a cumplir cierta prestación, o hacer alguna cosa, la sentencia es creadora de obligaciones en sentido muy individual, Y en ese sentido, es que se tiene pues, que los diferentes autores del Derecho Procesal en general ofrecen un sinnúmero de definiciones al respecto, pero en el presente caso tratándose de la exposición de una investigación, científica se le debe poner toda la atención al caso, eligiendo a los mejores autores que puedan ofrecer lo mejor en este aspecto, por lo que se decide por el autor guatemalteco, José Mynor Par Usen, en su obra El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, y se expone de la siguiente forma:

“Un último acto procesal del juicio oral, es la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal. Es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia, mediante el cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. Y es que la sentencia es el único medio idóneo para agotar el proceso penal e inevitable para imponer la pena; es definitiva, en oposición a la interlocutoria: definitiva de la cuestión sustancial; ineludible, pasada la etapa de conocimiento, imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad.

**2.3.13.1 Definición de Sentencia.** El mismo autor José Mynor Par Usen, en su obra citada anteriormente, en cuanto a la definición de la Sentencia, ilustra con palabras sencillas pero comprensibles lo relacionado a la definición de lo que significa el término de Sentencia, desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal.

La palabra sentencia se deriva del latín *sentiendo* o *sententia*. equivalente en el idioma español, *asintiendo*, o sea una declaración judicial, una decisión que legitima y emana de un tribunal u órgano jurisdiccional, es dictada conforme a los cánones de la ley fundamental y el

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

código y porque no decirlo. conforme a los dictados de la conciencia de los jueces que dictan y sienten que esa sentencia, es la fiel y digna expresión de la ley y la justicia misma, cuya misión les ha sido encomendada.

Según Carnelutti, la decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de ejecución. De todas maneras, la sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento. En función de ello, lo que finaliza es el juicio penal oral, ya que, en efecto, existe por imperativo legal la fase de ejecución para dar cumplimiento a esa decisión, siempre y cuando se haya obtenido una sentencia condenatoria.

La sentencia ha sido definida por Roxin como la resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador en base a una vista principal. Pero más ambicioso, Núñez prefiere hablar del acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundándose en las actas del debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.

Esto significa, que, durante el desarrollo del juicio oral penal, las partes aportaron los medios de prueba, conforme a sus legítimos intereses, los que constituyen la estructura material sobre la cual el tribunal de sentencia emitirá un razonamiento lógico jurídico, para que finalmente se concrete en ese acto judicial decisivo, esperado por las partes y por la sociedad en general, donde se condensa el deber del Estado de prestar el valor justicia. En ese orden de ideas, no puede el tribunal, de otra manera, emitir su sentencia, la que en definitiva puede ser, una sentencia condenatoria o absolutoria, según las incidencias y lo desarrollado en el debate. En este sentido, el procedimiento penal alcanza su objetivo, aunque no se arribe al conocimiento de la verdad y pese a que se conozca claramente esa situación. Desde el punto de vista social él está concebido como

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

uno de los instrumentos para arribar a la paz jurídica, como un medio para lograr una solución acerca del conflicto social que está en la base de un caso penal.

En resumen, el Estado a través del órgano jurisdiccional emite el acto procesal decisivo, mediante el cual provee del valor justicia a la sociedad. garantizando a las partes la obtención de una sentencia justa, en la que el tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución y al Código, dando, de esa forma, cumplimiento al fin último del proceso penal, que es: El descubrimiento de la verdad histórica y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtendría una sentencia condenatoria, o bien, la determinación de la no participación del acusado, lo que trae como consecuencia una sentencia absolutoria, que motivará el cese inmediato de toda medida coercitiva impuesta al acusado.

**2.3.13.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia.** Continuando con el tema de la sentencia el autor Par Usen y su obra citada, ilustra con relación a la naturaleza jurídica de a sentencia y lo hace en los términos siguientes:

Debemos partir de la base que ninguna autoridad que no esté dotada de jurisdicción y competencia, tiene la potestad para dictar una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Esta determinación jurídica tiene fundamento en la propia Constitución toda vez que el ejercicio de esa función jurisdiccional, únicamente corresponde con exclusividad absoluta a los Tribunales de justicia; y no puede emitir sentencia, otro organismo o institución ajeno al Poder Judicial.

Viada señala que la sentencia es un juicio lógico en el cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica; la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo, no es uno sino varios juicios, inacabables cadenas lógicas, que marcan el camino que recorre el juez en su ya más completa tarea de resolver. De esta manera se establece que los autores que se inclinan por sostener esta tesis, consideran que

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

la sentencia es un juicio lógico Jurídico. Sin embargo, en la doctrina también se habla de otras corrientes, citando entre éstas la que considera que la sentencia es una declaración de voluntad del tribunal o juez. Y otra que sostiene que la actividad del Juez es eminentemente creadora y que, en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica.

Así, Carnelutti señala: Si se presume que la ley regula el caso particular como lo haya decidido el juez, entonces la eficacia de la decisión es tan intensa como la de la ley. La decisión sería *Lex Specialis*. En cambio, Guasp, adopta una posición contraria. Dice: La naturaleza jurídica de la sentencia se presenta, así como algo típico, explicable sólo en términos procesales, y no mudable a categorías ajenas. La sentencia no es un supuesto de producción del derecho, no es una *lex specialis*, un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular, en vez de general y abstracta. Pero tampoco es simple aplicación de ley al caso concreto, lo que acaso serviría para explicar el juicio lógico, primer elemento de la sentencia, pero no el imperativo de voluntad, que constituye el segundo. Lo cierto es que la sentencia opera sobre una realidad absolutamente distinta en su esencia a la ley; sobre la pretensión de una parte; y esta específica realidad es la que explica el acto que ahora se analiza, puesto que la esencia de la sentencia la constituye, en definitiva, el ser la actuación o la denegación de la actuación de una pretensión de cognición.

En resumen, existen corrientes doctrinarias que consideran a la sentencia como un acto eminentemente jurisdiccional, como un juicio lógico jurídico, como una declaración de voluntad del Tribunal, o bien, como una actividad creadora del Juez; tales teorías se condensan en el hecho de que no se puede negar que la sentencia es eminentemente jurisdiccional. Tampoco puede negarse que durante la construcción de la misma por parte del juez, a través del elemento *ludicium*, el tribunal hace un juicio lógico de las constancias procesales. El autor no comparte el criterio de

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

que esa decisión judicial, constituye una declaración de voluntad, o una actividad creadora del juez, ya que esa facultad de dictar la sentencia, no es voluntad del Juez ni de las partes, sino que es un mandato constitucional que ordena el ejercicio de la función jurisdiccional, y se cristaliza a través de la sentencia. Tampoco puede calificarse a la sentencia, como una actividad creadora del juez, por cuanto si bien es cierto, el Juez la emite, no es él el único que participado en su producción, sino que para ello, las partes han contribuido, el Fiscal, en demostrar la culpabilidad del acusado. Esto no implica de ninguna manera que los legisladores no regulen ordenadamente una jurisprudencia en materia penal, que tanta falta hace a la legislación procesal penal, y que, si bien la Ley del Organismo Judicial al referirse al tema de las fuentes del derecho, señala que la jurisprudencia establecida conforme la ley la complementará, también lo es que en esta materia no se encuentra regulada la jurisprudencia penal.

### ***2.12.3 Importancia de la Sentencia y su deliberación***

En este apartado, indica el mismo autor José Mynor Par Usen, de que al terminar normalmente el proceso judicial, y en este caso el proceso penal, y se debe dictar la sentencia, como parte final, y que debe tener identidad con la denuncia presentada al inicio, con los fundamentos de derecho, y las peticiones congruentes con los hechos presentados al Juez, por lo que llegado el momento de dictarla, debe ser acorde a estos elementos importantes citados, pero preferible es, exponer lo que el connotado autor nos expone:

“La importancia de la sentencia radica en el hecho mismo de que el Tribunal debe emitirla, ajustada a los preceptos constitucionales y procesales, para que ese acto decisivo, no sea objeto de impugnación al adolecer de algún vicio o error de fondo o formal, que imposibilite cumplir con el fin último de la función jurisdiccional, como lo es el hecho de garantizar a las partes y a la colectividad, la prestación del valor justicia. Se debe partir de la premisa, que

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

una vez iniciado el juicio oral no existe ni la más mínima posibilidad de que, abierto el mismo, el proceso termine con una resolución distinta a la sentencia; ya que únicamente ésta, como decisión judicial, es la que puede resolver la determinación del delito y la participación del acusado. De ahí que el órgano jurisdiccional no puede formar su juicio histórico sin acudir a criterios normativos. El juicio histórico estará en este sentido, condicionado, y tendrá su centro de investigación en lo que se llama, actividad, en el resultado de esa actividad y en el bien jurídico que ha quedado lesionado con aquella actividad investigada. Desde este punto de vista, el resultado del juicio histórico no será negativo si entre el hecho acusado y el resultado fáctico de la investigación existe coincidencia, al menos de los elementos típicos de ejecución, lesionándose el mismo bien jurídico por el resultado de aquella actividad. Entonces, para llegar a la esencia de esa decisión final, de donde deviene la importancia de esa sentencia, el tribunal debe considerar, estimar o desestimar los medios de prueba que las partes aportaron durante el desarrollo del juicio oral y del proceso mismo, los que fueron producidos durante el juicio oral, y que deberán valorarse conforme al sistema de la sana crítica razonada. Solamente así, la sentencia cumple con su función, en cuanto a ser una manifestación imperativa, ya que en ella va implícita la voluntad de la ley y el poder soberano delegado al Poder Judicial.

En consecuencia, su importancia deviene a raíz de que la sentencia debe cumplir con los elementos formales y materiales, del ordenamiento jurídico. Para los efectos formales debe cumplir con los requisitos que el mismo Código señala en relación al aspecto material o sustantivo; debe destacar la relevancia de la motivación y la relación íntegra de la comisión del delito y la participación del mismo; pues la sentencia deviene del poder jurisdiccional, al

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

pronunciaría, constituye el instrumento jurídico eficaz y razonable, que mantiene el orden jurídico establecido por el Estado.

**Deliberación.** La deliberación, constituye una fase de discusión y análisis de todos los elementos de prueba incorporados al proceso durante el juicio oral, tanto los que se produjeron en el mismo y los que se incorporaron por su lectura, todo esto termina con la sentencia, y tiene lugar inmediatamente clausurado el debate, lo cual genera el deber que tiene el tribunal para efectos de pasar a deliberar en sesión secreta, a donde únicamente podrá asistir el secretario del tribunal.

De esa cuenta es como se dispone, por mandato legal, que concluido el debate se pasa inmediatamente a deliberar, en sesión secreta. Ese secreto dispuesto por el Código es razonable a esos fines; pues también protege a los jueces de las presiones que puedan alterar su ánimo al dictar la sentencia. Se considera lógico entonces, ya que el principio de concentración, continuidad y celeridad procesal, están vinculados con la obtención de la sentencia. Además de los caracteres generales ya indicados, en particular y conforme a la orientación adoptada por nuestro Código, en el procedimiento oral, la deliberación presenta dos caracteres fundamentales:

- 1) Debe suceder al debate sin solución de continuidad;
- 2) Es absolutamente reservada. Estas características de la deliberación se encuentran congruentes con las garantías procesales, toda vez que el tribunal no debe recibir influencia de las partes ni de cualquier otra persona, tampoco puede en esos momentos, ser sustituido algún miembro del tribunal, ya que, de darse ese caso, se violarían garantías constitucionales lo que provocaría la impugnación de la sentencia por medio de los recursos legales.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

En la deliberación, los jueces intercambian libremente sus opiniones respecto de la valoración de la prueba y la decisión que corresponde. Se debe realizar, entonces, en un lugar que permita la privacidad y la inmediatez que exige la ley. Lógicamente, el debate ha sido una vivencia real, como consecuencia es menester que quienes han percibido resuelvan lo más pronto posible al emitir esa decisión judicial, a fin de evitar que se quebrante y se falte a las obligaciones constitucionales que corresponde desarrollar al Poder Judicial por medio del tribunal de sentencia.

Estos puntos de vista los comparte claramente, Claría Olmedo, al insistir, en que se hace necesario que conforme al sistema de nuestras leyes, la deliberación se celebre en sesión secreta. Y que sólo puedan asistir a ella los vocales de la cámara que intervinieron durante el debate y el secretario del tribunal, estando prohibido a los primeros comunicarse con las partes y con terceras personas. La ley garantiza esta regla conminando con sanción de nulidad la presencia en la sala de deliberación y mientras ésta se realiza, de cualquier persona extraña a los jueces y al secretario. Ha de entenderse que pueden penetrar a la sala el personal de mastranza y empleados de secretaría, para cumplir funciones y tareas propias de su cargo, con el imperativo de guardar estricta reserva de lo que accidentalmente pudo haberse enterado acerca del desarrollo de la sesión.

En esta última parte, el autor disiente del criterio del connotado jurista, toda vez que un mal que fue criticado duramente el sistema procesal penal antiguo fue precisamente la violación del principio de inmediación procesal, ya que por lo general era el oficial de trámite o sentenciador quien realizaba la sentencia, y no el juez. De ser así, esto produciría un volver a las mismas prácticas inquisitivas lo que automáticamente se traduciría en la violación de los principios procesales en que se inspira nuestro actual sistema de justicia penal. Deben

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

ser, por tanto, los mismos jueces quienes emitan la sentencia, porque son los únicos a quienes corresponde la función jurisdiccional y son las personas ante quienes se produjo el juicio oral.

Respecto a la violación del carácter secreto de la deliberación que, en general, se va a traducir en una violación a la privacidad del lugar donde se estaba celebrando, acarrea su nulidad, aunque el Código no lo regula expresamente. En efecto, esa nulidad no es absoluta, pues debe ser interpuesta por alguna parte interesada, expresando el legítimo interés y en el marco del recurso de Apelación Especial. Al resolverse se debe analizar lo sustancial, el perjuicio producido y fundamentalmente la violación de la norma que ordena que la deliberación es secreta. Significa esto, que si se plantea porque se constató que en determinado momento ingresó al lugar de la deliberación, un oficial del tribunal o el empleado que lleva café, no va a ser lo mismo que si hubiere ingresado o permanecido en ella alguna de las partes. Por lo tanto, se debe afirmar que comprobada la presencia de alguna de las partes en la deliberación, la sentencia debe ser anulada; será necesario entonces, estudiar cada caso en particular para evitar estas circunstancias. (Par Usen, 1996)

### **2.3.13.4 Reapertura del Debate y reglas de la deliberación**

El autor José Mynor Par Usen continuando con la lección relacionado a la sentencia, ilustra sobre la reapertura del debate, además ilustra con relación del debate o deliberación. Y por supuesto que es interesante la exposición del mencionado autor, de tal manera que lo se consigna por su importancia para la presente Investigación:

“Es un hecho indiscutible que el tribunal no es un elemento estático o pasivo que sólo observa lo que las partes le hacen ver. Más allá de eso, el tribunal tiene sobre sí la responsabilidad de resolver en la forma más ajustada a la realidad que sea posible. Por ello

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

se afirma que debe interrogar sobre puntos que las partes, en sus respectivas oportunidades, no han dejado aclarados, lo cual representa una especie de ejercicio de medidas para mejor proveer.

Es posible, entonces, que de la deliberación surja la necesidad de ampliar la declaración de un testigo o de algún punto de pericia o haga falta llamar a alguna persona que hubiera aparecido en un testimonio como conocedora de datos que, en esa oportunidad, sean indispensables o relevantes. Cabe reiterar que debe tratarse de absoluta necesidad-, según lo dispone la misma ley.

En este sentido, el Código en el artículo 384 da la posibilidad de reabrir el debate, y al respecto dice: Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Si bien la ley adjetiva da esa alternativa, no debe olvidarse que sólo procederá reabrir el debate, cuando ello se considere de absoluta necesidad. Se trata, pues, de un margen práctico librado al exclusivo criterio del tribunal el cual debe ser resuelto por mayoría de votos si fuera colegiado: pero es evidente que la ley quiere impedirlo en la medida de lo posible.

Bastará con que la insuficiencia, oscuridad o duda sobre la prueba de un hecho pueda superarse de alguna otra manera para que el debate no deba reabrirse. En todo caso, si la audiencia se reabriera, ya sea para incorporar nuevas pruebas o ampliar las ya aportadas, entonces luego de recibir los alegatos de las partes en relación a las mismas, se volverá a

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

interrogar al imputado para saber si desea hacer alguna manifestación al respecto, inmediatamente se declarará cerrado el debate y el tribunal pasará finalmente a deliberar. Como esta medida es de carácter excepcional, de hecho, no es común en la práctica de los tribunales, implica una alteración al orden lógico establecido en el Código. Por lo que su ejercicio debe darse únicamente cuando esté dada la imprescindible necesidad de esa nueva prueba, cuya relevancia aparezca como fundamental para el esclarecimiento del hecho y la verdad histórica, y que, finalmente, el Tribunal emita su sentencia.

De manera que ésta medida es de carácter excepcional, que de hecho no debe ser común en la práctica de los tribunales de justicia; por cuanto, implica una alteración al orden lógico establecido en el Código, su ejercicio debe hacerse cuando esté dada la imprescindible necesidad de esa nueva prueba, cuya relevancia aparezca como fundamental.

**Reglas de la Deliberación.** El Código en su artículo 386, norma lo referente a la forma en que debe llevarse a cabo la deliberación, que más tarde se plasmará en la sentencia, y literalmente preceptúa: Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito: pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

De esta norma se desprende que la deliberación debe versar sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, vale decir que la tarea ha de extenderse hasta agotar las cuestiones que hubieran sido tema de acusación y demanda defensa, prueba y discusión por las partes durante el desarrollo del debate. En este caso es el mismo tribunal el que debe

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

fijarlas y ordenarlas convenientemente para observar el método que mejor satisfaga la obtención del resultado perseguido. Los códigos determinan ese orden, pero sin imponerlos. El Código guatemalteco señala terminantemente el orden lógico para la deliberación, y que el tribunal debe tener presente para emitir finalmente la sentencia judicial.

Algunos elementos básicos que se debe tener claro por el tribunal, es que durante la deliberación se cumpla con el fin del proceso penal, porque durante la misma, en efecto, se debe descubrir la verdad histórica del hecho; esa verdad, constituye la verdad material o verdad real del hecho. Ahora bien, -pero que es la verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. También es de considerar, que, si bien ese concepto de la verdad está fuera del intelecto humano del juez, sin embargo, bien puede captarla de manera subjetiva en la creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice entonces, que hay certeza, la que se define como: la firme convicción de estar en posición de la verdad. Resulta comprensible entonces que quienes deliberan para dictar una sentencia justa, son humanos, y puede darse el caso que entre la certeza positiva y negativa se introduce la duda en sentido estricto, pues, en otro estado intelectual del juez se ubica ese grado de indecisión, caso en el cual debe aplicar el principio indubio pro-reo.” (Par Usen, 1996)

### **2.3.14.5 Votación de los jueces para llegar a tomar una decisión en la Sentencia**

“Para tratar este subtema se debe partir del criterio, de que la sentencia debe ser dictada por los tres jueces que integran el tribunal de sentencia. Estos en la deliberación han hecho sus aportes y vertido sus opiniones respecto de los hechos y del derecho. Es un trabajo en conjunto en el cual se llegó a una coincidencia. Queda la tarea de redactar los fundamentos, cuyos lineamientos fundamentales ya están dados. La necesaria división del trabajo, la cual

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

hay que establecer, hace que sea uno sólo de los jueces quien la materialice, teniendo en cuenta lo manifestado en la deliberación.

De acuerdo a lo preceptuado por el Código en el artículo 387, los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

Esta disposición legal contiene como regla general, que la decisión que el Tribunal determine, debe darse por mayoría de votos de los miembros que lo integran: es decir, posibilita la unificación de los votos en una decisión conjunta, sin requerir una decisión autónoma de cada uno de los integrantes. Además, es menester señalar que esa decisión judicial debe versar sobre el objeto del juicio, es decir, sobre los hechos sujetos a comprobación, la participación del acusado, la pena a imponer y demás cuestiones conexas al mismo. Asimismo, si algún miembro del tribunal no está de acuerdo con la decisión a tomar, puede razonar su voto. Esos fundamentos podrán redactarse diciendo: sobre la primera cuestión el licenciado dijo... y al finalizar la exposición se expresará la adhesión de los otros jueces. Esto, según hayan optado por votar en conjunto o en forma individual sorteando al proponente.

Maier describe dos sistemas básicos de votación, entre los que se puede optar para definir esta cuestión: Un sistema que consiste en parcializar la cuestión, dividiría, votando escalonadamente sobre cada uno de los puntos en que se divide-. Se emplea en Argentina,

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Italia y Portugal. El segundo sistema consiste en la votación única de la cuestión de cargo; debiéndose decidir, primero, las cuestiones relativas a la competencia y a la prosecución de la persecución penal o de la acción civil. Entonces, si se decidiera de proseguir, quienes hubiesen quedado en minoría deberían opinar sobre la absolución o la condena y sobre la sanción penal o la medida de seguridad o corrección que correspondiera. No obstante estos sistemas de votación, debemos respetar los presupuestos jurídicos admitidos por la legislación procesal penal guatemalteca.” (Par Usen, 1996)

**2.3.14.6 Valoración de la Prueba.** El momento de la valoración de las pruebas, es crucial en todo proceso judicial, ya que son los medios que las partes, que han intervenido en el proceso judicial, los han ofrecido y aportado al proceso respectivo, y los han presentado con el objeto de convencer al Juez de sus respectivas aseveraciones, tratando de convencer cada quien por su lado, al Juez o Jueces que participan en la emisión y veredicto final, pero lo ilustra muy bien el autor guatemalteco ya citado y obra indicada y lo presenta así:

Un elemento básico que el tribunal debe tomar en cuenta al momento de la deliberación, es que todas las pruebas producidas durante el juicio penal oral, deben ser valoradas conforme al sistema de la sana crítica razonada. Este sistema de valoración implica, en primer lugar, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria. Sin embargo, la ausencia de reglas condicionantes de la convicción, similares a las del sistema de prueba legal o tasada, no significa carencia absoluta de reglas.

La sana crítica exige la fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por los que se decide determinada manera y. con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

pensamiento (lógica) y de la experiencia (de la ciencia), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones del tribunal.

El Código, en el artículo 385, determina expresamente: «Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Con base a lo establecido, se colige que el sistema de valoración de la prueba que el tribunal debe aplicar al momento de la deliberación y producción de la sentencia, es el de la sana crítica razonada, la cual se caracteriza porque deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal. Ya no se trata de un conocimiento íntimo e inmotivado, sino racional y controlable, garantía para el imputado que permite el control de la decisión del tribunal y hace a los jueces responsables de sus resoluciones. Este método de libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tienen el mismo significado) consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como los relativos al cuerpo del delito), ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana creacional, del correcto

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

entendimiento humano, como dice Couture, contingente y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estable y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado.

La sana crítica es un sistema de valoración de prueba si bien conocida, pero no tan profunda por no existir en nuestro medio algún análisis crítico sobre la misma, por ello me permito copiar un extracto, de la ponencia del ilustre tratadista guatemalteco, Doctor Julio Eduardo Arango, presentada en el IV Congreso de Ciencias Penales, el 28 de abril de 1995. USAC: quien señala que la sana crítica es conocida también como sistema de la libre convicción. Su origen histórico fue tomado de la ley de enjuiciamiento español que la utilizó por primera vez en la historia del derecho procesal bajo el concepto que expresa: la prueba de testigos será analizada conforme a las reglas de la sana crítica. Este texto, sencillo si se quiere, es muy significativo por cuanto que rompió con muchos siglos de prueba aritmética, esto es, cuando el criterio del juez era subyugado bajo el peso de la interpretación puramente aritmética o numérica de la prueba testimonial. Las Reglas de la Sana Crítica, doctrinaria y jurisprudencialmente se encuentran establecido, y lo son: la lógica, la psicología y la experiencia y que el juez al dictar su fallo debe decir, como, haciendo aplicación de cada una de las reglas llegó a la convicción de certeza o no de un medio de prueba. La Psicología es la ciencia de los fenómenos psíquicos o sea de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva. El juez intentará conocer la psique del órgano de prueba. Conocerá las perturbaciones del proceso psicológico, frecuente en los hombres normales que padecen de las enfermedades de los órganos de los sentidos y son generadoras de ilusiones, alucinaciones y amnesias productoras de lagunas de la vida consciente, dudas y errores en la

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

localización del tiempo en el espacio. Continúa este autor, las reglas de la experiencia común, parte de las vivencias iguales o similares habidas no en ocasión de la prueba que se está valorando, sino anteriormente. En parte el saber experiencial se apoyará en una vivencia colectiva de todo el pueblo o de comunidades menores (idiosincrasia). La lógica es la regla más importante de la sana crítica estudia nuestros pensamientos expresados en: conceptos, juicios y raciocinio, solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir desde el punto de vista de su forma lógica. (Gorski y Tavans. Lógica p 15). Como consecuencia, conforme a esa lógica formal, el juez al valorar la prueba deberá cumplir con lo exigido por las reglas de la lógica, es decir aplicar las reglas a cada medio de prueba que valora, estas son:

I. Ley de Identidad. El ser de una persona o cosa es la misma que se supone es. En lógica se expresa: A es A.

II. Ley de Contradicción. Una persona o cosa no puede ser y no ser a la vez; de manera que no pueden ser válidos dos juicios de los cuales uno expresa que alguien o algo es y el otro que no es, el juicio sería A es B y A no es B. No podría decirse, por ejemplo, que el imputado es culpable y luego que es inocente. Que el testigo dice que no conoció al imputado, pero el juez razona que de acuerdo a su dicho se estableció su identidad.

III. Ley del Tercero Excluido. Se expresa en el sentido de que toda afirmación debe ser demostrada o fundamentada.

Por esa razón la doctrina procesal moderna, como la que inspira nuestro Código Procesal Penal nos habla de la sana crítica razonada o libre convicción y tal posición es avalada por autores como Recasens Siches y Eugenio Florian para quienes los jueces no deben hacer aplicación de la lógica matemática y racional sino de la lógica de lo razonable, de donde a

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

las leyes de la lógica formal no le vendría impuesto explicarlas, ni tampoco a la defensa tener que fundar en ellas la equivocación del juez y al valorar la prueba en el error. Razonará simplemente fundado en la lógica, la psicología y la experiencia común, formando así su libre convicción, pero que conste, que arribará a ella valorando medios de prueba.” (Par Usen, 1996)

**2.3.13.7 Requisitos, Contenido y Lectura de la Sentencia.** La sentencia, al igual que todo acto judicial, debe reunir ciertos requisitos formales y materiales para que sea la legítima expresión de la misma justicia; de ahí que debe cumplir con los presupuestos jurídicos que exige la misma ley. El artículo 389 del Código, establece la siguiente:

- “1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil el nombre y apellidos del actor civil, y en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio, los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión preparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y.
- 6) La firma de los jueces.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

De la lectura de esa norma, se establece la obligación del tribunal que emite el fallo, cumplir con los requisitos que expresamente determina la misma. El autor de la obra, estima que la estructura de la sentencia como acto judicial, debe estar conformada por las siguientes partes:

- 1) El encabezamiento, está conformado por el numeral primero de la norma citada;
- 2) La relación histórica de los hechos; lo constituye, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio:
- 3) Parte considerativa o motivación, está conformada, por la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, y por los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 4) Las disposiciones legales aplicables; y.
- 5) La parte resolutive, las cuales quedan enmarcadas en los numerales 5 y 6 ya citados. Es de considerar, que la emisión de una sentencia que no cumple con tales presupuestos, nace con vicios que motivan impugnar por los medios establecidos en la ley. Por ejemplo, una sentencia que da por acreditados hechos, que en su oportunidad procesal nunca se le hizo saber al acusado, es decir, que hubo una ausencia de la intimación procesal, ello trae aparejada la falta de enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación, pues nadie puede ser juzgado sobre hechos que no conoce, conforme a ello se incurre entonces, en violación al numeral 2 del artículo 389 del Código y constituye un vicio de la sentencia, según el numeral 2 del artículo 394 del Código: que permite impugnarse por el recurso de apelación especial.

La importancia del contenido de la sentencia aparece reflejado en la obligación que contenga la enunciación del hecho imputado juntamente con las circunstancias que hayan sido materia

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

de acusación, para que partiendo de ahí, los jueces hagan una exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que fundamenten su decisión.

La sentencia entonces, constará de una primera parte en donde previo a la mención del tribunal y de los intervinientes en el acto, y luego de una completa individualización del imputado, los jueces harán constar la manera en que resuelven cada una de las cuestiones planteadas. Esto los lleva a la decisión final, la que se plasma en la otra parte de la sentencia, que es totalmente dispositiva al veredicto, que contiene sólo la indicación del imputado, la causa en la que se lo condena o absuelve, la pena impuesta en su caso, la calificación legal, la resolución dada a cada una de las cuestiones sustanciales planteadas y el tema de las costas procesales. Cuando en la dilación del juicio, se desprenda que haya otros imputados, cómplices o encubridores, el Tribunal debe tener el cuidado de dejar abierto el procedimiento penal contra estos.” (Par Usen, 1996)

**Lectura y Pronunciamiento de la Sentencia.** Una vez finalizada la deliberación y terminado el trabajo material de redacción de la sentencia, los jueces deben volver a la sala de debate, previa comunicación verbal a las partes. Ya que las partes, y los que han concurrido a la audiencia, esperan con mucho interés el resultado de esa sentencia que define la situación jurídica del acusado, ya sea porque fuese una sentencia condenatoria o bien absolutoria.

El Código, en el artículo 390, señala expresamente: -que la sentencia debe pronunciarse siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate. y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Los presupuestos contenidos en el artículo relacionado, se pueden resumir en tres:

- 1) El pronunciamiento de la sentencia debe realizarse en nombre del pueblo de Guatemala;
- 2) Previo a la lectura y pronunciamiento de la sentencia, debe ser comunicada a las partes para estar presentes en el acto;
- 3) La lectura de la sentencia, equivale a la notificación.

También debe ser objeto de crítica el hecho que la norma referida regula en su segundo párrafo, permitiendo postergar la redacción de la sentencia, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, y faculta a que el tribunal lea únicamente la parte resolutive de la misma; tales extremos, a juicio del autor, resultan ilógicos e incongruentes, ya que con ello se viola el principio de concentración procesal; además, si bien puede leerse la parte más importante del fallo, o sea la resolutive, ello no justifica la existencia íntegra y legítima de esa solemne decisión judicial. Es más si el tribunal estima en su oportunidad que hay una complejidad, el mismo código le faculta dividir juicio oral en varias audiencias y debates, primero conocer lo relativo a la culpabilidad, el otro, donde se determine la pena a imponer, por lo tanto no se justifica la manera de determinar la producción de la sentencia en ese sentido.

En efecto, con relación al mismo tema, Quevedo Mendoza expresa: -ella determina una excepción que ha dado lugar a controversias, como es la facultad que se otorga al tribunal para leer la parte resolutive de la sentencia difiriendo la redacción de los fundamentos para otra oportunidad.

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Asimismo se sostiene que las opiniones adversas a esta segunda parte..., sin duda la sentencia como acto lógico que el tribunal lleva a cabo durante la deliberación, con la sentencia como documento que se forma posteriormente. Y entonces se le imputa al juzgador la obra inconcebible de emitir un juicio sin fundamento, de dictar un fallo sin establecer las premisas que lo determinan, de suerte que éstos acoplarían después de aquél.

### **Relación entre la Sentencia y la Acusación**

En cuanto a la relación que debe existir entre la sentencia y la acusación, se ha mantenido en comentarios que esos extremos tienen que ver en forma directa con la imputación y con la intimación que de ésta debe hacerse al procesado, que el hecho atribuido tanto en la acusación y el auto de apertura a juicio penal, debe permanecer inalterable a lo largo de todo el proceso penal. En ese sentido el artículo 388 del Código, regula el principio de congruencia, en el sentido que el tribunal de sentencia no puede desde ningún punto de vista dar por acreditados hechos que no fueron objeto en la acusación y el auto de juicio penal, es decir, regula la inmutabilidad en los hechos del proceso: si permite, que esos hechos se les otorgue una calificación jurídica distinta de la que tenía inicialmente.

Los presupuestos jurídicos que deben tenerse presentes para comprender perfectamente tales extremos consisten en que, en efecto, los hechos atribuidos al acusado deben permanecer inalterables a lo largo de todo el proceso penal; permitiéndose, eso sí, darle al delito, una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Estos elementos jurídicos los esboza claramente el artículo 388 del Código, cuando señala que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Este último párrafo del citado artículo corrobora todo lo dicho respecto de la inmutabilidad que debe tener el hecho investigado, y da la solución correcta para el caso de que no se dé esta situación, esto es, que se concluya en que el hecho es distinto del inicialmente atribuido. Dada esa situación, no corresponde otra cosa que remitir la causa al juez competente a fin de proceder a una nueva instrucción, basada en el nuevo hecho, para que se promueva la acción correctamente.

En este sentido, respecto de este tema la jurisprudencia argentina, según Avalos cita los siguientes fallos, cuya transcripción consideramos conveniente: -No existe en el Código Procesal Penal disposición alguna que prive al acusador, en la audiencia de debate, de dar a los hechos una calificación legal distinta a la atribuida en el requerimiento de elevación a juicio hecho por el agente fiscal, y al tribunal le asiste la misma facultad conforme lo tiene dispuesto el artículo 433 de aquel cuerpo legal, siempre que se trate de un hecho esencialmente idéntico al relatado en el requerimiento. (SC Mendoza, Sala II, 23/7/68. Yadada, Ellas Nadin Ckairvz, Roberto s/estafa, Casación, JM, 7-23). El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados únicamente, sobre los cuales es lícito fundamentar la sentencia. (TS Córdoba, Sala Penal y Correc., 29/4/57, JM, 2/3/70). La acusación del fiscal por los delitos de violación y

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

robo no obsta a que se condene al procesado por los de corrupción y robo, puesto que la potestad judicial no está limitada por los pedidos de acusación y defensa, correspondiendo al juez calificar legalmente los hechos y aplicar la pena correspondiente. (SCBA, 23/3/65, ED, 11-567).

En este mismo sentido, el encuadramiento jurídico importa un razonamiento técnico cuya posibilidad de cambio no debe escapar a quien hace el análisis de la imputación. En ese sentido, la defensa del imputado no puede agravarse porque el tribunal otorgue al hecho atribuido una calificación distinta a la que aparecía en la acusación, ya que ésta va a partir de la misma plataforma fáctica, base de la imputación. La defensa del imputado no puede agravarse porque el tribunal otorgue al hecho atribuido una calificación distinta, ya que ésta va a partir de la misma plataforma fáctica, base de la imputación, y su posibilidad es previsible.

**2.3.13.8 Sentencia Absolutoria y Sentencia Condenatoria.** En el proceso penal hay dos clases de sentencia, condenatoria y absolutoria, no puede haber término medio, por lo cual, de acuerdo a los requisitos ya enumerados en los apartados anteriores, se debe comprender que se llega al momento crucial del veredicto final en el proceso, las cuales son de las clases mencionadas, pero el autor José Mynor Par Usen, indica lo siguiente:

“Para efectos de la sentencia, el Código en su artículo 391, es claro al preceptuar: -que la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección... Los presupuestos legales que recoge dicha norma, son bastante lógicos y comprensibles, ya que menciona las consecuencias naturales de una sentencia absolutoria que obliga a ordenar de inmediato la libertad del acusado hacer cesar cualquier medida coercitiva impuesta contra éste durante la dilación procesal. Si se

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

toma en cuenta que el sistema penal vigente, se inspira bajo postulados eminentemente constitucionales, donde prevalecen las garantías procesales del acusado y el respeto a la primera instancia, pues según la ley, contra la sentencia del Tribunal únicamente cabe interponerse la apelación especial, como consecuencia, se debe entender que al dictarse un fallo absolutorio debe imperativamente cumplirse ordenándose la libertad inmediata del acusado. Por cuanto al no darse cumplimiento a la sentencia, el tribunal únicamente refleja su inseguridad e incertidumbre en el fallo proferido.

**Sentencia Condenatoria.** En cuanto a esta clase de sentencia la ley la regula en forma expresa. El artículo 392 del Código establece: La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro. Significa esto, que si causado gozaba de algún beneficio de medida sustitutiva antes del juicio oral, como consecuencia del fallo de condena, el tribunal debe ordenar inmediatamente que el acusado ingrese a las cárceles

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

públicas, con el objeto que cumpla provisionalmente con la decisión judicial mientras quede firme el fallo.

Impone entonces la obligación lógica de que la sentencia de condena disponga sobre el monto y tipo de pena que se ha resuelto aplicar. Si correspondiere una medida de seguridad debe ser claramente indicada, y en igual forma se debe indicar si las costas del proceso, se cargan al condenado.

Otro elemento importante que debe hacerse notar es que si se ha ejercido la acción civil y la pretensión se ha mantenido hasta la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria la sentencia, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior, o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. (Par Usen, 1996)

### **2.3.13.9 Las impugnaciones.**

Las impugnaciones proceden en virtud de que los jueces como humanos, están en la situación de poder cometer errores, así mismo los señores secretarios o los oficiales escribientes a cargo del proceso en un tribunal, en su desempeño, pueden cometer errores de fondo o de forma en el proceso, por lo cual los primeros jurisconsultos o estudiosos del derecho, se vieron en la necesidad de prever circunstancias como las expuestas, por lo que la historia del Derecho nos demuestra que fueron a través de las impugnaciones o recursos que tienen la partes a su disposición en los procesos, que tengan que impulsar o responder, puedan hacer rectificar los errores que se cometen en el tribunal o juzgado a cargo de un proceso, y por ello los recursos o impugnaciones merecen nuestra atención y estudio en la formación jurídica como corresponde, especialmente en el desarrollo de la presente investigación. Debemos recordar que los recursos, son medios dispuestos en la ley, para ser utilizados por las partes, pero están ya establecidos previamente en la legislación, así se trate de materia civil, penal, administrativo, tributario y otras ramas del

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

derecho procesal, para que en ciertos casos las decisiones de los jueces puedan ser revocadas, o dejarlas sin ningún valor o simplemente pueda ser modificada, y pueda rectificarse el error en que se habría incurrido, y es en especial el recurso de apelación en que se puede rectificar algún error del juez de primer a instancia, para que el fallo o sentencia, pueda ser revisado por un tribunal colegiado integrado por tres jueces, en el derecho puede decirse de que se trata de una institución del derecho procesal clásico, pues nunca va a pasar de moda, y por medio del mencionado recurso, hay una revisión, el verdadero recurso supone, por regla general, revisión total de la resolución, y su objeto es reformar una resolución o en su caso revocarla, para que el juez responsable que dictó la misma, sea el encargado de enmendar su error. Por lo que el mencionado tema, será expuesto de conformidad con lo que para este punto refiere el autor Wilfredo Valenzuela, y que lo plantea de la siguiente forma:

“Las impugnaciones son parte de la actividad procesal de carácter eventual, puesto que dependerá de la voluntad de las partes atacar los actos del órgano cuanto consideren insatisfechas sus pretensiones o no ha habido un desarrollo del proceso, dando lugar a anormalidades que determinen un resultado viciado, injusto y en detrimento la función jurisdiccional. Los defectos, las incorrecciones o injusticias del proceso, pueden ser rectificadas mediante la facultad de impugnación que, siendo potestativa por autónoma, es también legal, ya que las normas procesales la aseguran en una especie de resistencia o defensa.

Sin embargo, recurso es la acepción jurídica que implica toda impugnación se encamina en el proceso para que el propio juez o tribunal superior anule, revoque o modifique una resolución por estimar algunas de las partes que se le ha causado daño o agravio, ya sea en lo sustancial de la pretensión o en el desenvolvimiento del proceso, el recurso es un remedio por el cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

En este sentido, la doctrina procesal ha establecido dos sistemas impugnatorios, donde caben, en primer lugar, las impugnaciones en sentido estricto y que persiguen nulidades o rescisión de resoluciones judiciales, o sea, los remedios; por otro lado, recursos a los que se denomina medios de gravamen, que tienden a la sustitución de una resolución, por ser la primera perjudicial a los intereses del recurrente.

Es, entonces, un acto atributivo de las partes que enfrenta una decisión judicial estimada de perjuicio, por conllevar vicios in iudicando de los hechos o del derecho, o en la formal estructuración procesal (vicio in procedendo) facultándose así, a la utilización de recursos, guardando, desde luego, los límites de la ley procesal, que es la que les da nacimiento.

Sobre las clases de recursos, las legislaciones no son uniformes y la doctrina toma en cuenta al sujeto, al objeto y a los efectos, de modo que se, les clasifica en del acusador, del imputado o del Ministerio Público o Fiscal; del mismo tribunal o del de alzada; contra decretos, autos o sentencias; de objeto genérico o específico; limitados o amplios, según si se analiza parte o la totalidad de las resoluciones; suspensivos o no suspensivos; devolutivos o no devolutivos; ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Nuestro Código no hace clasificaciones expresas, aunque responde a esta última. El régimen de los recursos en el Código comprende una parte inicial que significa una serie de principios a los que se sujeta toda impugnación, denominándose Disposiciones Generales, entre los Artículos 398 a 401.

De acuerdo a esos principios, quienes con exclusividad pueden impugnar son aquellas partes con interés nato en el caso, con la salvedad de que si hay reclamo civil hacia ese asunto se dirigirá el recurso.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

La defensa lo hará independientemente, si así lo considera, y el Ministerio Público puede refutar en beneficio del procesado, si con ello coadyuva a la consecución de lo justo.

Se deben observar las formalidades y cumplir con los plazos registrados para cada recurso, pues sólo de esa manera serán tramitados, y si los memoriales respectivos tuviesen errores u omisiones, aun de fondo, no habrá rechazo, ya que los jueces advertirán al interponerte para que, dentro de tres días, luego de ser notificado, pueda hacer las enmiendas.

Se puede abdicar de cualquier impugnación, siempre que no provoque menoscabo a quienes también han recurrido o se hayan adherido; en caso contrario se les responsabilizará en costas.

El defensor no puede renunciar a la impugnación antes de resolverse, una vez planteada, si no ha contado con la anuencia de su defendido, de la misma manera en que el imputado o procesado tampoco podrá desistir, si antes no ha consultado con el defensor, de lo que debe haber expresión en el acto que corresponde.

Un recurso beneficia a coimputados o procesados, por el principio del efecto extensivo o comunicante, si el objeto del proceso es común y no individual. También va en provecho del imputado o procesado la impugnación del tercero civilmente demandado, a menos que se refiera solamente a sus propios intereses.

En tanto esté introducido el recurso impide la ejecución de lo acordado para los hechos considerados de trascendencia social y si se tratare de imputado o procesado nocivo, pero no cuando se decida que esas circunstancias no existen o se estime que no hay razón para deducir responsabilidad penal, por haberse desvirtuado.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

### **Las Impugnaciones o Recursos.**

El proceso guatemalteco reconoce los recursos de reposición, apelación, de queja, apelación especial, casación y revisión, con las características que de cada uno de ellos estudiaremos a continuación.

**2.3.13.9.1 Reposición.** Dice el artículo 402 que la reposición es válida si se encamina a la objeción de disposiciones que no necesitan anterior audiencia y que tampoco puedan impugnarse por apelación, de manera que el tribunal las analice y declare de nuevo sobre el asunto cuestionado. El plazo para introducirla por escrito fundamentado es de tres días en igual tiempo debe solucionarlo el tribunal. Las decisiones de esa naturaleza, producidas en el juicio únicamente permiten a las partes u reposición y en el debate de viva voz, debiéndose resolver inmediatamente sin suspensión innecesaria de la discusión general, como dice el artículo 403, que se adiciona para equiparar la reposición a la protesta de anulación en la apelación especial, cuando el tribunal la declare fuera de su conformidad.

En el procedimiento por delitos menos graves, el recurso de reposición es utilizado comúnmente en contra del auto de apertura a juicio, siendo el caso que la apertura a juicio dentro de este proceso no cabe el recurso de apelación.

Para la doctrina, esta clase impugnación no configura recurso alguno ya que, precisamente, evita recurrir por otros medios dada la oportuna eliminación del acto injusto o ilegal. Es una resolución por contrario imperio que el mismo tribunal revisa. Reconociendo, en su caso, el error en que ha incurrido. Corrigiéndolo en ulterior resolución.

**2.3.13.9. Apelación.** La historia del derecho sitúa el origen de los recursos en la provocatio ad populum de los romanos, cuando existía del derecho de invocar a la voz del pueblo, si no se estaba de acuerdo con las resoluciones del magistrado que juzgaba en los criminal. Según

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Cabanellas, la apelación, fue común en aquel imperio, correspondiente conocer ciertos casos al emperador y otros al senado, contra cuyos fallos ya no cabía impugnación, marcándose dos instancias, de lo que resulta doble acepción sobre la palabra: por una lado tomada como reclamo al juez, para que se cambie el contenido y la opinión; por otro, como surgimiento de una segunda instancia o provocación de la alzada.

En el Código, el Artículo 404 enumera los casos susceptibles de apelación, que deben ser autos emitidos por jueces de primera instancia cuando deciden problemas de competencia; incidentes de impedimentos, excusas y recusaciones; si no aceptan, rechazan o resuelvan con lugar el abandono de participación del querellante adhesivo o del actor civil; si se niega o se acepta que participe el tercero demandado; si se ha permitido al Ministerio Público inhibirse de ejercer la acción penal; cuando no se permita efectuar actividades que impliquen prueba anticipada; si hay declaración de suspensión condicional de la persecución; cuando se resuelva afirmativamente sobreseimiento o cierre del proceso; aquellos autos que impongan prisión o medidas sustitutivas y sus modificaciones; cuando se niegue o se limite el estado de libertad del imputado; si se señala término al procedimiento preparatorio; cuando se decida sobre excepciones o acerca de entorpecimientos a la persecución penal y civil cuando se declare falta de mérito. Lo serán también los autos concluyentes de los jueces de primera instancia y los que, sobre el criterio de oportunidad decidan los jueces de paz. En ambos casos, la apelación tendrá efecto suspensivo. Las sentencias dictadas por juez de primera instancia, serán apelables cuando decidan el procedimiento abreviado. (Artículo 405).

Específicamente en el proceso de delitos menos graves, este recurso de apelación es denominada por los abogados litigantes como apelación genérica, pues se utiliza este término con el fin de distinguir el tipo de apelación que se interpone en contra de aquellas resoluciones que no

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

pinen fin al proceso, siendo el competente para conocer de las mismas específicamente en Quetzaltenango el Juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente.

La impugnación de esta clase se presentará al juez respectivo, que tendrá la obligación, para cumplir con el Artículo 406, de enviarla a la Sala de la Corte de Apelaciones jurisdiccional.

El plazo para su presentación es de tres días, de acuerdo al Artículo 407, señalándose la causa fundante. En caso de errores en el memorial o se omita algo, el recurrente tiene tres días para hacer las correcciones, según vimos también en el Artículo 399. Fuera del plazo o no presentarse las enmiendas, provoca su rechazo.

Excepto casos en que el juez tenga que detener el desarrollo procesal, puesto que lo contrario podría dar lugar a anulaciones, las apelaciones no suspenden el procedimiento, y las decisiones de los casos especiales que contiene el Código, dejarán de ejecutarse si esas resoluciones no han sido definidas por el tribunal de alzada, como explica el Artículo 408.

El tribunal superior únicamente se debe referir a la parte resolutive en que se señale el daño o agravio, para que en esta instancia se confirme, revoque, reforme o adicione la resolución impugnada, límites que contiene el Artículo.

Al concederse la apelación y notificados que sean los interesados. El expediente se enviará al tribunal ad quem, a primera hora del día hábil siguiente, a más tardar, como dicta el Artículo 409.

El tribunal superior tiene tres días para decidir, luego de lo cual enviará el expediente al juzgado respectivo, con certificación de su resolución y previa notificación a los interesados. Si la sentencia impugnada fuere por procedimiento abreviado, se acordará audiencia por cinco días, una vez situado el expediente en el tribunal de alzada, de modo que el impugnante y las otras partes

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

hagan su exposición, que también podrá ser escrita. Concluida la audiencia, discutirá el tribunal y dictará su fallo, tal como apunta el Artículo 411.

**2,3,13,9,3 Recurso de queja.** Se le llama también recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Cabe, en nuestro Código, cuando se rechaza la apelación sin causa legal, dice el Artículo 412, o sea en ocasión en que el tribunal a quo declara la inadmisibilidad de la apelación de manera equivocada o errónea, dando lugar a ser recurrida la denegatoria, debiéndose plantear dentro de tercer día de la notificación ante el tribunal superior, en solicitud de que se conceda la impugnación.

El juez cursado será requerido para que informe dentro de veinticuatro horas; pero quien presida el tribunal también le solicitará el expediente, si lo estima de utilidad, según el Artículo 413. El Artículo 414 fija veinticuatro horas, después de recibido informe o expediente, para que el tribunal decida si otorga o no el recurso.

Denegado que sea se regresará el asunto al tribunal respectivo; pero si cabe la apelación, se tramitará como corresponde.

**2.3.13.9.4 Recurso de Apelación especial.** Pudiera ser que designar como especial a esta forma de impugnar, se deba a la diferenciación que la distinga de la simple apelación; pero también por su más compleja estructura, semejante a la casación tradicional y dotada de algunas etapas del juicio.

El ataque provocado por apelación especial, va dirigido a las sentencias, precisamente, de los jueces de sentencia, o bien contra sus decisiones y las de jueces de ejecución, si hacen finalizar la acción, la pena o la imposición de medidas de seguridad y corrección, haciéndose

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

imposible su persecución si las resoluciones obstruyen el desempeño de la acción, o se niegue la extinción, conmuta o suspensión de la pena, disposiciones que son el objeto de este tipo de apelación, según el Artículo 415.

Para plantear el recurso se faculta al Ministerio Público, al querellante por adhesión, al procesado o su defensor, lo mismo que al actor civil y al que se repute civilmente responsable, como dice el Artículo 416.

Con las mismas formalidades y estipulaciones para plantear el recurso, los sujetos procesales con facultades y derechos para impugnar, y siempre que no hayan ya utilizado el recurso, se podrán adjuntar al propuesto por otra persona legitimada, pero deberán adherirse en el plazo respectivo y ante tribunal competente, como indica el Artículo 417.

El plazo, de acuerdo al Artículo 418, es de diez días, y la presentación del recurso será por escrito, debidamente apoyado en ley, exponiendo los motivos en forma separada, y también establece que no podrán referirse nuevos motivos. El escrito debe contener, cuáles normas de ley se estiman equivocadas o dejado de aplicar, señalando la interpretación del recurrente en cuanto a cómo cree que deben aplicarse esas normas.

La impugnación se presentará ante el juez de la decisión y cumplido el plazo para presentarla, no se podrán introducir argumentos diferentes.

En el Artículo 419 se exponen las circunstancias que obligan a impugnar, si las sentencias acusan defectos e imperfecciones de fondo o de forma.

Los motivos de fondo, traducidos a la expresión del latín *in iudicando*, llamados también sustanciales, implican infracción de ley por no observarse, mala interpretación o aplicación equivocada.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Los motivos de forma, formales o in procedendo, atacan un procedimiento viciado; pero se aceptará únicamente si el recurrente ha planteado, en su oportunidad, corrección, nulidad o invalidación, por medio de formal protesta.

Sin embargo, la protesta no será obligada, según el Artículo 420, si la inobservancia o equivocado empleo de la ley se produce en los casos siguientes: nombramiento y capacidad de los jueces y su integración como tribunal; si faltare la representación del Ministerio Público en el debate u otros actos que lo obligan a estar presente; al comportamiento del procesado o su representante y su defensor durante el debate sobre la característica pública y continuidad del debate, excepto los casos de obligada secretividad; a cualquier imperfección o vicio del fallo, y por injusticia notoria. Circunstancias que el Artículo mencionado tiene como motivos absolutos de anulación formal.

El tribunal de alzada no tiene más facultad que la de examinar, exclusivamente, los extremos que fundamentan el rechazo a la sentencia apelada, de modo que si se tratare de motivos de fondo, se anula la sentencia, debiéndose dictar el fallo respectivo. Cuando la impugnación se base en motivos formales, también se anulará la sentencia y la diligencia considerada anómala, devolviendo la causa para su depuración. Inmediatamente, el tribunal de sentencia resolverá de nuevo en forma concluyente para su instancia, regulación que trae el Artículo 421.

Para el Artículo 422, si la decisión es impugnada únicamente por el procesado u otro en su provecho, no puede haber resultado que le cause daño, excepto si lo referido descansa en el cuidado de cuestiones civiles; pero no a responsabilidades civiles, ya que su cuantía no puede cambiarse en perjuicio del recurrente, salvo que la parte opuesta lo pida, forma en que el Código recepta la prohibición -como le llaman Fenech y Florián- de reformar para peor, o sea la locución latina

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

reformatio in pejus, que, como está concebida en la ley, responde a la forma acusatoria por ser un proceso de las partes y no de juzgador inquisitivo.

Formulada la impugnación, de oficio deberá elevarse el expediente al siguiente día laboral, mediando la noticia a los interesados, conminándolos a presentarse al tribunal superior, con la anotación de nueva dirección para ser notificados, si la hubieren cambiado, desde luego, lo que ha de satisfacerse dentro de cinco días después de la noticia. Al ser notificado el procesado, tiene facultad para que gestione defensor de oficio, derecho que se le hará saber al momento de la comunicación. El defensor, por su parte, puede ser sustituido si así lo pide, cuando las diligencias se han de llevar a cabo en lugar que no sea el del asiento del tribunal, procediendo el presidente a efectuar el cambio. (Artículo 423).

Una inusitada disposición contiene el Artículo 424, al indicar que la ausencia del impugnante, ante el fijado plazo de cinco días que señala el Artículo 423, provoca, de oficio, el desistimiento tácito, resolviendo como desierto el recurso, decisión que comprende a las adhesiones, excepto al acusador particular. El precepto puede significar atentado contra el debido proceso, puesto que una simple formalidad no satisfecha, destruye el derecho de oposición, explicado y analizado en el memorial impugnativo, sobre todo que no se registra con precisión el objeto de la comparecencia, y ya el Artículo 425 remite a un estudio previo del planteamiento para admitirlo o rechazarlo, además el Artículo 426 concede seis días a las partes para que se enteren de las actuaciones, plazo que, agotado, da lugar a audiencia por diez días, y proceder al debate, en el cual hasta se permite comparecer por escrito, como se lee en el Artículo 427. Estimamos que, sumado al riesgo de inconstitucionalidad, se coloca al tribunal en una posición sumamente cómoda.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Sin embargo, al no declarar desierto el recurso y hecho el estudio previo sobre el mismo, el paso siguiente es el debate, con las partes que asistan, siendo el profesional del impugnante quien tomará la palabra en primer lugar, debiendo guardarse el orden en que se presentaron los recursos, si hubiere más de uno. Usarán de la palabra los abogados patrocinantes de quienes no hayan impugnado, pudiéndose adjuntar apuntes escritos en relación a sus argumentos.

El procesado tiene derecho a presentarse a la audiencia, no obstante que su representación la tenga el defensor: Se le oirá, aunque su participación quedará de último. En caso de ausencia del procesado o de su defensor, éste deberá ser sustituido por orden del tribunal, como anota el Artículo 427, que también permite suplir la participación de las partes por medio de expresión escrita, como ya indicamos, alegato que será cursado el día anterior al de la audiencia.

La contradicción en el acta del debate o con el fallo que se impugne por vicios de procedimiento, permite el ofrecimiento de prueba que habrá de ventilarse en la audiencia de la apelación, aplicándose, en lo que corresponda, la regulación probatoria en la forma como se utiliza en el juicio, según apunta el Artículo 428.

Para la deliberación, votación y pronunciamiento de la sentencia que dice el Artículo 429, concluida la audiencia, la actividad de discutir puede hacer posponer el fallo, dada la inadecuada hora o la complicación de lo formulado en el recurso, cesando, entonces, la deliberación y la decisión, para lo que el tribunal retornará a la audiencia pública, informando sobre el día y hora en que se dictará la resolución final, que lo será, por supuesto, en audiencia pública, sin que puedan sobrepasarse diez días.

En su sentencia, el tribunal está privado de hacer consideraciones sobre lo demostrado en razón de la sana crítica y su relación será válida si es con normas de ley material o sustantiva, o hay contradicción en el fallo que repudia el recurso. (Artículo 430).

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Cuando se dé curso a la apelación especial por motivo de fondo, el Artículo 431 ordena al tribunal pronunciarse concluyentemente. Pero si la decisión recurrida lo fuere por motivo de forma, habrá nulidad, en parte o totalmente, regresando la causa al tribunal respectivo para que enderece el procedimiento desde el acto o etapa que habrá de restablecerlo. En caso de dictarse invalidez o nulidad de la sentencia, no se permite por el artículo 432, que se actúen en la decisión post4riuoire los mismos jueces.

Para el artículo 433 no habrá nulidad cuando se incurra en errores de derecho, si sirven de base a partes de la sentencia que no se la resolutive debiéndose corregir por el tribunal de alzada. También se rectificarán, si las hubiere, las equivocaciones al denotar la pena su cómputo o de las medias de seguridad y corrección.

Todo lo relativo a la libertad del procesado, está al cuidado del tribunal, mientras se ventila el recurso, y si estuviera detenido resolverá su liberación si así se deriva de lo actuado, circunstancia que se encuentra en el artículo 344.

Ahora bien, se aplicará regulación específica cuando la impugnación vaya en contra decisiones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de jueces de ejecución que finalicen la acción, la pena o medida de seguridad y corrección, si por tales decisiones no prosiguen las medidas o se ponga obstáculo para ejercer la acción o, también lo que se recurra sobre la acción civil sin haberse impugnado la sección penalizadora de la sentencia.

En estos casos, el recurrente expondrá los motivos de su inconformidad, fundamentados en las normas legales que considera quebrantadas, con la obligación de señalar dónde habrá de notificársele dentro del perímetro de la sede del tribunal. No habrá emplazamiento alguno ni se admiten adhesiones. Tampoco habrá debate; se analizará el recurso para darle trámite formal. De modo que el tribunal proceda a emitir su fallo en forma escrita y breve en cuanto a fundamentos,

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

sin audiencia pública, en plazo igual al del procedimiento ordinario de esta clase de impugnación, procedencia y trámite que se encuentran en los artículos 435 y 436.

En el caso específico de la apelación especial en el proceso de delitos menos graves, si bien nuestro ordenamiento jurídico establece que, únicamente existen dos instancias, y si bien específicamente en Quetzaltenango la apelación genérica la conoce el juzgado de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente, el artículo nueve del decreto 26-2011, faculta a las salas de apelaciones para conocer aquellos recursos de apelación en contra de sentencias, así como en la misma norma legal indica que, la prisión preventiva es apelables, facultando de esa cuenta también a las mismas salas de apelaciones para conocer las mismas.

**2.3.13.9.5 Recurso de Casación.** La etimología de casación ha sido objeto de varias versiones entre los procesalistas. Se ha dicho que el verbo latino casare o casso, es el que le dio nacimiento, pues su significado es quebrantar o anular. Por otra parte, ese origen se sitúa en la palabra francesa casser, que también quiere decir anular o quebrantar, lo mismo que romper, que son, precisamente, los efectos que se consiguen con el recurso cuando se resuelve favorablemente al impugnante.

Donde sí hay acuerdo es en los vestigios de la aplicación, considerándose como sus antecedentes la provocatio ad populum y la restitutio in integrum del Derecho romano, aunque las características de esas instituciones más se acercan a la apelación y a la revisión de nuestros tiempos, ya que la primera, como indicamos oportunamente, consistía en recurrir a los comicios del pueblo en demanda de modificar por nulidad la sentencia de los magistrados. En tanto, la restitutio in integrum era la reposición de cosas al estado en que se trataba de una acción civil derivada de contratación o de un hecho que provocara lesión.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Durante la Edad Media, España ofrece los incipientes recursos que podrían tomarse como equivalentes a la casación, como fueron el de segunda suplicación o de mil y quinientas, recursos denominados de corte. El de segunda suplicación tendía a la revisión de fallos y el otro llamado así por exigirse el depósito de 1,500 monedas de oro (antiguamente doblas). También existía el recurso de injusticia notoria, que se permitía al no proceder el de segunda suplicación, de manera que atacaba los fallos de tribunales superiores ante el tribunal supremo, para subsanar lo evidentemente injusto, aunque en trámite de tercera instancia.

La forma de casación como recurso preciso, surgió con la Revolución Francesa, pero con el defecto de haberse creado un tribunal superior específico (Tribunal de Cassation), que sólo podía anular los fallos y devolver el expediente para que se dictara otro por el juez o tribunal de procedencia.

Para Cabanellas, la genuina casación hispánica se manifiesta con el trabajo legal de las Cortes de Cádiz, transmitiendo a América durante el régimen colonial. Sin embargo -dice- no fue sino por Real Decreto del 20 de Junio de 1852, a propósito de leyes sobre el contrabando y la defraudación, que se regula un recurso que por primera vez se llama casación, para que en 1881 se contemplaran los motivos de infracción de ley por quebrantamiento de forma.

El recurso de casación ha sido receptado por muchas legislaciones con carácter de extraordinario; pero ese carácter ya ha sido generalmente suprimido. El fundamento esencial de esta clase de impugnación, estriba en el mantenimiento de una función jurisdiccional que garantice el debido proceso y la certeza de que los pronunciamientos judiciales han sido producto de la correcta aplicación del Derecho, ya en su carácter sustantivo, ya en el adjetivo. De ello concluimos con que el recurso de casación, como acto procesal recurrente, persigue un análisis renovador, pero

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

limitado, de una decisión definitiva, de modo que pueda ser anulada o sustituida, por incidir la resolución impugnada en infracciones legales.

Esas infracciones legales se traducen en el motivo de fondo y de forma o quebrantamiento sustancial de procedimiento, estando dentro del motivo de fondo el error de derecho y el error de hecho, que en cuanto a la apreciación de las pruebas han sido claramente diferenciados por el experimentado abogado don Arnoldo Reyes Morales, con los siguientes conceptos: El error de derecho ocurre cuando el juzgador se equivoca al valorar las pruebas que analiza ya fuera por mala interpretación de las leyes concernientes a la estimativa probatoria o por falta de aplicación de las mismas, es decir que teniendo presente la prueba, le niegue el valor que le asigna la ley, o no se lo otorga en todo sus alcances. El error de hecho se produce cuando la equivocación no radica en la valoración de las pruebas sino en la omisión de su análisis o en la tergiversación de su contenido,

La casación, para el Código, se dirige contra sentencias o autos definitivos de las salas de apelaciones, según se refieran a recursos de apelación especial de los tribunales de sentencia o si el debate se ha dividido en relación a las decisiones de la sentencia; contra los recursos de apelación especial en que se ha decidido sobreseimiento por los tribunales de sentencia; a las sentencias de los juzgados de primera instancia en el procedimiento abreviado; a los recursos de apelación contra decisiones de los jueces de primera instancia acerca de sobreseimiento o clausura del proceso, lo mismo contra los que decidan excepciones u obstrucciones a la persecución penal, según el Artículo 437.

Sobre la forma o quebrantamiento sustancial de procedimiento del Artículo 440, la impugnación se produce por infracciones a la ley procesal y la omisión de presupuestos en la conformación del proceso o de la sentencia.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Los numerales del Artículo 441, sobre el motivo de fondo son muy explícitos, según se trate de lesiones legales de orden sustantivo o de orden procesal no referidas en la construcción del proceso.

En resumen, habrá motivo de fondo cuando la infracción del juzgador permite recurrir, para impedir que la resolución se acepte con aplicación indebida del derecho material o procesal, dando lugar a una decisión injusta, mientras que si se invoca la forma o quebrantamiento sustancial de procedimiento, lo que se ataca es la omisión de requisitos que vulneran la garantía estructural del debido proceso.

Cualquiera de los sujetos procesales puede hacer uso del recurso de casación, con los respectivos motivos (Artículos 438 y 439) y mediante escrito que debe satisfacer los requisitos del 443, entre los cuales es de suma importancia precisar los artículos e incisos de la ley, y la doctrina que se consideran infringidos, pues el tribunal no puede extenderse de oficio a preceptos o fallos que no fueren citados, dice el Artículo 442.

Todo memorial de casación debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, tribunal al que puede entregarse directamente, o bien ingresarlo al que dictó la resolución impugnada y dentro de los siguientes quince días, contados a partir de haberse notificado la resolución respectiva. (Artículo 443).

Respecto al trámite, el Artículo 444 establece que, recibido el memorial que contiene el recurso, se pedirá el expediente al tribunal cuya decisión se impugna, y si el escrito se encuentra en ley se fijará día y hora para la vista. Si no hay encuadramiento, de plazo o estipulaciones, el recurso se rechazará, según el Artículo 445.

La vista será pública y las partes y sus abogados podrán alegar oralmente y por escrito. El procesado puede designar defensor de oficio para ese acto. Se dará a conocer, por lectura, la parte

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

esencial de la sentencia o auto impugnado, y si hubo votos en contra, debiendo ser el recurrente el primero en tomar la palabra y posteriormente las otras partes, de acuerdo al Artículo 446. La decisión se tomará en un plazo de quince días.

Cuando la alegación sea por motivo de fondo y se declare procedente el recurso, se casa la resolución recurrida y se dicta el fallo respectivo, con la doctrina adaptable al caso, sentencia que el Artículo 447 llama en casación.

Si el motivo es de forma o quebrantamiento sustancial de procedimiento, decidido que sea el recurso, se hará el pronunciamiento respectivo en sentencia de casación, decidiendo la devolución al tribunal de origen para que resuelva separadamente. (Artículo 448).

El examen del recurso se referirá a equivocaciones jurídicas del acto impugnado y lo que el fallo analizado contenga como probado. Pero si hubo lesión constitucional u otra ley, el fallo del tribunal de casación será de anulación, devolviéndole el expediente para su depuración, como ordena el Artículo 442.

Es procedente la libertad del procesado si así resulta de la decisión del recurso, según dice el Artículo 449, mientras que para el 450 el interponerte puede renunciar a la impugnación pero deberá plantearlo antes de emitir sentencia.

Se habrán de corregir errores sencillos que no incidan en el acto impugnado, o del cálculo de la pena, disposición del Artículo 451, en tanto que el 452 hace ágil el recurso si la pena que se impuso es la de muerte, ya que puede cursarse por teléfono, aunque posteriormente. En el plazo de quince días, se podrán expresar, por escrito, los argumentos que fundamentan la petición. El tribunal queda obligado a analizar la sentencia impugnada, ya sea por motivo de forma o de fondo.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**2.3.13.9.6 La revisión.** A pesar de que las legislaciones y muchos tratadistas le siguen llamando recurso a la revisión, su naturaleza de medio impugnativo ha sido puesta en duda, ya que no se integra con todos los elementos de un recurso.

Su carácter es esencialmente extraordinario, su objeto sumamente singular y su producción se hace efectiva para disposiciones que gozan de la calidad de cosa juzgada, o sentencia penal ejecutoriada, como indica el Artículo 453, a la que pone en crisis, dejándola ya de admitir como institución sagrada, tanto que Beling, en cita de Clariá, dice que la revisión es una suspensión de la cosa juzgada. Fenech, por su parte, la acepta como un impedimento a la producción de efecto de condena basada en error o injusticia, pero objeta la calificación de recurso que se da a la revisión, aconsejando que la clasificación se rectifique bajo planos científicos, pues carece, según indica, de las notas características del recurso, como no sea la única de reexaminar algunas decisiones de sentencia. Establece diferencias para fundamentar su criterio, señalando, en primer lugar, que la revisión no tiene plazo para interponerse, ya que su procedencia surge ante acontecimientos que rigurosamente registra la ley. Por otro lado, los recursos tienen expresamente legitimados a los sujetos procesales, que en el Código están comprendidos en el Artículo 454. Agrega el tratadista que la revisión implica una extraña nota como recurso, al perseguir un nuevo examen de la decisión dentro del mismo proceso que se ha declarado finalizado, terminado y hasta ejecutado.

Adiciona otro elemento, como es la falta de coeternidad de los hechos que provocan la revisión, pues ésta no sale a la vida procesal sino por situaciones posteriores a la resolución que se ha considerado firme y legal. En este sentido, véase el Artículo 455.

Finaliza su criterio al situar la revisión como un nuevo proceso, porque tiene por objeto un hecho -la existencia de una sentencia firme de condena-, fundamento de una pretensión

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido correcto, a saber, que se impidan los efectos de la sentencia firme que se impugna.

Para nuestro Código sigue siendo recurso la revisión y su procedencia está restringida a sentencias ejecutoriadas de condena o que hubieren impuesto medidas de seguridad y corrección, dictadas por cualquier tribunal, incluyendo los de casación. Los motivos se encuentran en el Artículo 455.

El tribunal de exclusiva competencia para conocer de la revisión es la Corte Suprema de Justicia y el memorial que contenga el recurso debe satisfacer las formalidades que dice el Artículo 456.

Parte del trámite está contenido en el Artículo 457, y consiste en tener a la vista los antecedentes, para proceder; se dispondrá plazo para que el recurrente complete los requisitos que hicieren falta. Se practicarán las diligencias del caso, como permitir la designación de defensor o nombrar de oficio. La muerte del condenado mientras se sustenta la revisión, no impide su curso, como tampoco la incomparecencia de sujetos legítimamente intervinientes, pues el trámite prosigue con la única asistencia del defensor.

Habrà una instrucción del caso si se acepta el recurso, de acuerdo al Artículo 458, de modo que actúe el Ministerio Público o el condenado, recibándose los medios probatorios que se ofrecieron en el recurso o las que ha estimado de provecho. Declaraciones e informes se harán constar en actas, pudiendo ser delegado alguno de los integrantes del tribunal.

Finalizada la instrucción se otorgará audiencia, de manera que los participantes presenten memoriales al respecto. El tribunal podrá decidir la anulación de la sentencia, caso en el que se promoverá nuevo juicio, si fuere necesario o dictará su fallo final. (Artículo 459 y 460).

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

En el nuevo juicio, según apunta el Artículo 461, no se permite prueba o dictar sentencia fuera de las causas que promovieron la decisión afirmativa de la revisión.

Como resultado de la sentencia de revisión declarada con lugar, se libraré orden de libertad del condenado; se le reintegrará, en parte o en su totalidad, lo que enteró como multa; terminan la inhabilitación y las penas accesorias, devolviéndosele lo que existiere de lo que se le hubiere decomisado; lo mismo que se harán cesar las medidas de seguridad y corrección, si se hubieren impuesto. Pero también se decidirá nueva pena o se hará otro cálculo de la misma, si en el nuevo juicio así proceda, con abono de la prisión sufrida. Para los casos previstos, al condenado, a petición formal, se le pagará indemnización. Cuando hubiere fallecido, ese derecho corresponderá a sus herederos que lo gestionen, diligencias registradas en el Artículo 462.

Las costas producidas por rehusarse la revisión corren por cuenta del interponerte, excepto si se trata del Ministerio Público. Sin embargo, puede promoverse nueva revisión, a pesar del rechazo de la primera; pero los fundamentos deben ser diferentes, como dice el Artículo 463.” (Valenzuela O., 2003)

**2.3.13.10 Los procedimientos Específicos.** Son todos aquellos procedimientos que pretenden y persiguen la desjudicialización del sistema Procesal Penal de Guatemala, creando más opciones para darle una salida y resolución, alterna e inmediata a cada uno de estos casos, y cuyo fin y objetivo está encaminado o dirigido a descongestionar los tribunales y además aplicar las medias que puedan descongestionar los centros de detención penal, ya que una persona que se encuentre procesada por una falta o delito de daño culposo, pueda repararse el daño causado y así resolver de inmediato la situación jurídica del procesado, dándole oportunidad de arreglar directamente con el ofendido o víctima para resarcirle los daños y no quedar en prisión junto a otros procesados de mayo peligrosidad social, en donde lejos de reparar daños, se les perjudica

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

aún más. Pero veamos lo que tiene el autor Wilfredo Valenzuela en su obra *El Nuevo Proceso Penal*, y lo expone e ilustra de la siguiente manera:

“Los procedimientos llamados específicos en el Libro Cuarto del Código, presentan alternativas en su trámite para quedarse en una etapa procesal o pasar a otra, con las características con que el legislador aceptó desde el proyecto original.

Ya Leone anota que el procedimiento específico es un concepto negativo, pues deroga el procedimiento ordinario, aunque, agregamos, esa derogatoria sea parcial.

Los procedimientos del Código son: el abreviado; especial de averiguación; por delito de acción privada; para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y por faltas.

**2.3.13.11 Procedimiento abreviado.** Comprende este procedimiento los artículos 464 a 466, y puede surgir, ordinariamente, si el Ministerio Público considera que la pena de prisión correspondiente al delito es de un máximo de cinco años, o cuando no conlleva privación de libertad; pero también si presentan ambas circunstancias.

El requerimiento, en ese sentido, es función del órgano oficial de la acción penal, presentado a juez de primera instancia en el procedimiento intermedio, aunque debe haber previo convenio del órgano estatal y el sindicado y su defensor en cuanto al trámite a seguir, la aceptación del ilícito configurado y la intervención que tuvo el acusado, procediéndose de la misma manera si hubiere varios implicados o sólo para uno de ellos.

Oído que sea el agente del hecho, el juez resolverá inmediatamente, con requisitos de una sentencia, absolviendo o condenando, caso este último en que la sanción será la que solicitó el Ministerio Público, es decir, no más allá de cinco años.

Donde sus modificaciones requieren mayoría calificada en el Congreso, además de contar con previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo al segundo

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

párrafo del Artículo 175 de la Constitución Política. Item más, la ley que contiene la institución de la exhibición personal no puede reformarse sino en la propia ley, no por otra, según su Artículo 192.” (Valenzuela O., 2003)

**2.3.13.12 Juicio por delito de acción privada.** En los procedimientos modernos, siempre se aplica un proceso especial o procedimiento diferentes para los delitos que se pueden determinar como de acción privada, en donde los intereses de la colectividad no son perjudicados directamente, sino que por su naturaleza pueden ser, denunciados, solamente a instancia de parte, y juzgados de la misma forma, aplicando los procedimiento que sean más acordes y beneficiando a los sujetos implicados, así mismo porque las víctimas en estos casos, en ciertas ocasiones solamente persiguen la reparación de los daños causados, y la restitución de dichos bienes, por lo que el autor guatemalteco Wilfrido Valenzuela en su obra citada anteriormente, presenta el juicio de faltas, de las siguiente manera:

“Para los hechos perseguibles de manera particular, con eventual participación del Ministerio Público en la investigación preparatoria, el Artículo 474 con que se inicia la persecución penal en acción privada, advierte que el hecho no debe significar impacto social, lo que hace recordar la conversión del Artículo 26.

La acusación la puede pretender el interesado o su apoderado especial, ante tribunal de sentencia al que le compete el juicio, con escrito formal de querrela, que registrará también la acción civil, a voluntad del querellante, adjuntando copia del memorial y acreditación del mandato.

No se dará curso a la solicitud si el tribunal sostiene que el hecho no es punible, si no procede o no se han llenado los requisitos legales, caso en el cual, por devolución de la petición y las copias, más la cédula de la decisión des estimativa, se puede plantear de nuevo, hechas las

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

enmiendas, con cita expresa del rechazo inicial, dato que, de no referirse, causa multa de diez a cien quetzales, como dice el Artículo 475.

El Ministerio Público, a requerimiento escrito del querellante ante el tribunal, recibirá los antecedentes para realizar investigación previa cuando no se haya identificado o personalizado al implicado, o no se señaló su domicilio o residencia, o, si se considera de necesidad para aclarar y concretar el ilícito motivo de la querrela, participación del órgano oficial de la investigación que contiene el Artículo 476.

Para el Artículo 477, sin que se permita alterar la Constitución Política de la República o los tratados sobre derechos humanos, los sujetos de este procedimiento podrán solicitar, antes de la audiencia, la intervención de centros de conciliación o mediación, donde, una vez llegado a acuerdo que se registrará en acta sencilla, se girará al tribunal para su homologación. (Véase el Artículo 25 Quáter). También pueden proponer amigable componedor, que será reconocido por el tribunal respectivo. Sin embargo, pasados treinta días y la mediación no se ha suscrito, la parte interesada puede presentarse al tribunal por medio de querrela que, al ser aceptada, se citará a audiencia de conciliación, entregando al querrellado copia de la queja.

En el acto de conciliación, las partes se expresarán con la más completa libertad y, si lo prefieren, se harán acompañar de sus respectivos abogados. La audiencia da lugar a elaborar acta con lo que las partes indiquen.

Si los funcionarios judiciales estimaren que puede haber fuga del inculcado o podría obstaculizar la investigación, se le aplicarán medios coercitivos para que se presente, o se le someterá a medidas sustitutivas de la prisión u otras de carácter cautelar.

En el Artículo 478 es obligatoria la ayuda y presencia de defensor, ya que si no lo designa el sindicado, se le nombrará por el tribunal y ante injustificada ausencia del imputado, habiendo

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

sido prevenido para asistir, se continuará el trámite. Sin embargo, para las diligencias que siguen, su representación es suficiente por apoderado, si es que su presencia no es requerida.

Antes de llegar al juicio y el implicado ha dejado de asistir a la junta conciliatoria, deberá indicar su dirección, designar defensor y se le identificará, bajo prevención de que queda a expensas del trámite respectivo.

Por sospechas de evasión o estorbos a la investigación, lo mismo que para citarlo, el imputado puede ser sujeto de apremios personales. (Artículo 479).

Fracasada la reconciliación, las partes serán convocadas a juicio. Habiendo tercero civilmente demandado, voluntario o forzado, su participación debe concretarse en el plazo para celebrar el juicio, según apunta el Artículo 480, que se rige de manera corriente, con las funciones propias del Ministerio Público, preguntas al sindicado, sin protesta, cuidando conservar el honor o moralidad pública, caso en el que la audiencia será privada,

El desistimiento se estimará implícito ante el abandono por tres meses de parte del actor; si no concurre a la conciliación personalmente o al debate, o no lo haga su apoderado, a menos que presente excusa dentro de cuarenta y ocho horas del día respectivo fijado para cada uno de esos actos, disposiciones del Artículo 481, desistimiento que también se produce al fallecimiento del querellante; si le acaeciére incapacidad y no gestionen sus representantes legales después de tres meses del fallecimiento o de la sobrevenida incapacidad.

Sin embargo, se declarará sobreseimiento cuando se retracte o disculpe el querellado en conceptos razonables; si renuncia el ofendido o haya motivo para que finalice la acción penal en las circunstancias que señala la ley, facultad del tribunal que se encuentra en el Artículo 482.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pero también habrá conclusión de la causa si el querellante desiste expresamente, por acto auténtico o de ratificación, aunque se requiere el consentimiento del querellado, evitándose toda responsabilidad. De no ser así, el querellante deberá responder por su precedente actitud, todo lo cual se encuentra en el Artículo 483.” (Valenzuela O., 2003)

**2.3.13.13 Juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.** Estos procedimientos merecen atención, de parte de los estudiosos del Derecho, pues el autor Wilfredo Valenzuela en su obra indicada, da la pauta de que, una de la forma de interpretar y aplicar ciertas y determinadas instituciones del Derecho Procesal Penal, y hace un buen aporte a la formación de juristas y estudiantes, por lo que se considera oportuno que pase a formar parte de la presente investigación de la siguiente forma:

“Las normas sustantivas sobre las medidas de seguridad y a quienes han de aplicarse, están comprendidas entre los Artículos 84 a 100 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, sin perjuicio de las medidas sustitutivas del Artículo 264 del Código Procesal Penal, que preferentemente están dirigidas al aseguramiento del imputado en subordinación al tribunal y al proceso.

Las medidas de seguridad descansan en el principio de legalidad, pues únicamente corresponde dictarlas a los tribunales competentes, ya sea en sentencia condenatoria o absolutoria; pero podrán revocarse o modificarse al variar la conducta o estado mental del sujeto a tales medidas y atendiendo al índice de peligrosidad. El Artículo 88 de la ley material recoge la clase de precauciones que pueden aplicarse, como son: internamiento para tratamiento psiquiátrico o en granja agrícola o industrial; en centros de educación formal o especial; gozar de libertad vigilada; prohibiciones de residencia en determinado lugar o de asistir a algún otro, y prestar caución de buena conducta.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

La regulación de este especial juicio es exclusiva para sancionar con esas medidas; pero véase también el Artículo 273 del Código Procesal Penal, sobre la internación temporal del imputado.

Una medida de seguridad y corrección, procederá si el Ministerio Público así lo estimare luego del procedimiento preparatorio y con el requisito de solicitarla por escrito al pedir la apertura a juicio e introducir su acusación razonando las causas que fundamentan el requerimiento, obligaciones que contiene el Artículo 484.

Aun cuando el procedimiento no varía, habrá excepciones en su aplicación, atendiendo las reglas siguientes: la presencia del incapaz será sustituida por su tutor legal o judicial en todos los actos, a menos que sean de comparecencia personal; pero no si hubiere motivo insalvable para que su declaración pueda realizarse; cuando el juzgador del procedimiento intermedio no acepte la petición del Ministerio Público y se le obligue a acusar, en virtud de que, según su criterio, el hecho merece pena; el juicio de esta clase es ajeno respecto a otro; la realización del debate será privada, con presencia del tutor cuando el sindicado manifieste estado anormal y pudiere alterarse el orden y la seguridad, aunque será citado al debate, si fuere necesario; el fallo será de absolución o de aplicación de alguna medida de seguridad y corrección, y no se podrán aplicar los trámites correspondientes al procedimiento abreviado. (Artículo 485).

Cuando ocurra que en la apertura a juicio corresponde pena al hecho, se prevendrá al sindicado de modo que conozca cuál será el trámite a seguir según el Artículo 486. Las anteriores disposiciones, dice el Artículo 487, no se aplicarán a menores.” (Valenzuela O., 2003)

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**2.3.13.14 Juicio por faltas.** En el Código Penal, de Guatemala se encuentra la clasificación de los delitos, y fácilmente podemos ver que tiene, en el primer libro relacionado a la parte general, contiene la técnica, toda la teoría y doctrina que sustenta el derecho Penal plasmado en los artículos, especialmente en la teoría del delito, las penas y todas las circunstancias que pueden presentarse en un caso concreto. Pero también es cierto que, las faltas como son hechos de menor impacto social, que también tienen aplicación de pena mas benigna o menor para los implicados en estos casos, pero también el Código procesal Penal, indica que, las faltas tienen un procedimiento especial y es procedente consignar lo que para tal efecto, tiene al autor guatemalteco Wilfredo Valenzuela en su obra El Nuevo Proceso Penal. Y se presenta de la siguiente forma:

“Concepto y definición de faltas o contravenciones.

Las infracciones, dada su gravedad, han sido divididas de acuerdo a dos sistemas. Por un lado existen regulaciones que las diferencian en crímenes, delitos y contravenciones. Mientras, en otros, sólo se aceptan los delitos y las contravenciones. Respectivamente se denominan división tripartita y división bipartita, aunque, como opina Cuello Calón, la división bipartita ya se conocía en el Derecho germánico que aceptaba las infracciones como graves y leves. Sin embargo, se ha establecido que la clasificación tripartita tiene antecedentes desde el siglo XVII en el Derecho sajón, que denominó a las infracciones como atrocissima, atrociora y levia, en una graduación que colocaba la atrocidad como manifestación alta del delito y en invocación a las locuciones latinas atrocitatem fascinoris o atrox facinus; pero la atrociora es el delito sin atrocidad o menos atroz, y la levia era la falta considerada leve, no obstante la distinción en el aforismo culpa lata dolus est. La falta grave, entonces, constituía dolo, contrariamente a la culpa levia in concreto.

Por otra parte-se ha anotado-, también ha sido tradicional la diferencia entre crímenes, o sea los actos contra la vida o la libertad del ser humano; delitos que, para otras épocas comprenden

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

las violaciones a la propiedad, y contravenciones, que son las infracciones a disposiciones reglamentarias o de policía, clasificación que se fundamenta en la facilidad de establecer la competencia. Pero la perfección llegó a esa competencia, para dejar solamente la bifurcación delitos y contravenciones, subsumiendo los crímenes en la generalización de delitos, opinión que comparten varias legislaciones extranjeras, con base en los criterios de tratadistas como Carrara, Binding, etc., para quienes el delito produce violaciones a los derechos subjetivos (homicidio, hurto, estupro, etc.), en tanto que las contravenciones se encaminan a alterar los derechos objetivos (contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, por ejemplo). Además, se estima que los delitos van contra un bien jurídico protegido en concreto, mientras que las contravenciones se encaminan a una eventual peligrosidad, calificadas por Cuello Calón como hechos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención.

Al margen de la denominación que se ha adjudicado a infracciones (delitos y contravenciones), los hechos inocentes que dice Cuello Calón, se han apartado de penalización mayor, pues su sanción es leve, por ser, como dice Cabanellas, delitos veniales o miniaturas de delito, haciéndose la salvedad de que este autor ya se refiere a la designación de faltas, como han pasado a la regulación legal de muchos países en la actualidad.

Maggiore asegura que la naturaleza jurídica de las contravenciones se debe distinguir en dos direcciones: por una parte, su definición, por otra su imputabilidad. La definición se deduce de su género próximo y su diferencia específica y para la imputabilidad agrupa en tres corrientes este debatido problema, como él lo llama, enumerándolas de la manera siguiente:

10. Sistema cualitativo, que descansa en el establecimiento de cualidad o sustancia, estimación que se dirige a considerar el derecho interés vulnerado y la forma en que se vulnera, de ahí que se diga que los delitos lesionan derechos naturales o innatos, en tanto que las

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

contravenciones violan derechos civiles y adquiridos, o sea que los delitos van contra derechos fundamentales, en tanto que las contravenciones atacan situaciones secundarias o contingentes, de manera que habrá delito si hay daño a la seguridad de un grupo social o de la individual; en cambio las contravenciones son ofensas a los postulados que han de lograr el bienestar público.

20. Sistema cuantitativo. Fundamentado en la intensidad del ilícito, considera esta corriente que el delito implica mayor peligro y más deterioro que la contravención, criterio de indudable inspiración en la proporcionalidad de las penas, graves o severas para el delito; leves o de poca punición para las contravenciones, que Maggiore designa como delitos enanos.

30. Sistema cual cuantitativo, entendido como la reunión de los sistemas anteriores, pues distingue delitos y contravenciones por la cantidad y la calidad a la vez.

Con la aceptación de su denominación de faltas, el Código Penal guatemalteco (Decreto Número 17-73 del Congreso) las registra en el Libro Tercero, Título Único, sancionadas con penas de arresto que van de los cinco a los sesenta días, según sea el daño o infracción cometida, el bien tutelado jurídicamente o el agente del hecho, con la sugerencia de la comisión que en su oportunidad revisó el proyecto, de que se emita un específico Código de Faltas.

El procedimiento. El juicio por faltas es el más breve de los procedimientos específicos, pues puede concluir en un solo acto o prorrogarse en corto tiempo, como veremos, ya que el juez, que debe ser de paz, tomará declaración del ofendido o de quien, siendo autoridad, haya denunciado el hecho, para luego, dentro de cuarenta y ocho horas, según obligación en el Artículo 11 de la Constitución, tomar la versión del sindicado que, de aceptar participación y no hagan falta más decisiones al res pecto, dictará el fallo en acta, de acuerdo al Artículo 488, señalando pena si procede, confiscando bienes u ordenando su reposición.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Si el implicado se declara inocente o surgiera actividad en otras diligencias, se citará a las partes para audiencia en juicio oral y público quienes deberán ser concisos en sus exposiciones. El juez aceptado la prueba ofrecida, decidirá en seguida, en condena o en absolución, siempre documentados con acta, según dicta el Artículo 489.

Sin embargo, el Artículo 490 permite que la audiencia pueda extenderse a un plazo máximo de tres días, ya sea a petición interesada o por decisión judicial, con el objeto de disponer probanza, más el beneficio para el imputado de quedar en libertad simple o mediante caución.

El fallo es susceptible de impugnación, debiéndose apelar y presentarse por escrito o verbalmente, exponiendo agravios, en un plazo de dos días de haberse notificado, y del que habrá de resolver juez de primera instancia competente, dentro de los siguientes tres días, devolviendo el expediente con certificación de lo conducente, una vez notificado a las partes. (Artículo 491).”

(Valenzuela O., 2003)

### Capítulo III Presentación de Resultados

#### Análisis de Resultados del Estudio Estadístico de Campo

**3.1 Tabulación, análisis e interpretación de datos obtenidos en la investigación de campo realizada a los Señores Abogados en ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango.**

#### P R E G U N T A S:

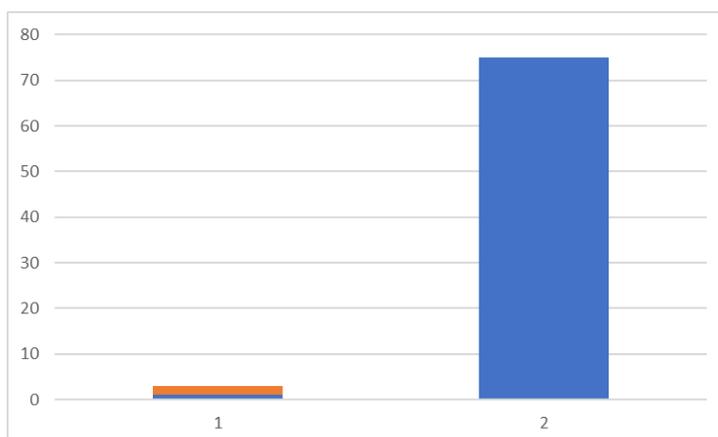
Pregunta número uno

1.-) Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que un estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

No.	Respuestas	Número de encuestados	Porcentajes %
1	SI	75	100
2	NO	0	0
3	En blanco	0	0
Totales:		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

**Interpretación:**

En el primer cuestionamiento, a los Abogados en ejercicio de la profesión, encuestados se les cuestionó sobre la definición del Derecho Penal, a lo cual, la totalidad de ellos, fueron uniformes en su respuesta, al coincidir con la opción afirmativa, lo cual es positivo para el desarrollo de la investigación, pues el cien por ciento conoce la definición planteada, y saben de qué se trata el estudio de la presente investigación, también es satisfactorio, pues no hubieron respuestas en forma negativa, es un buen inicio para realizar la encuesta que se encamina a determinar extremos del Derecho Penal, por las sanciones o las penas que se aplican en la comisión de delitos considerados menos graves. Es decir, que las unidades de análisis determinadas desde el diseño de investigación son las personas idóneas, correctas y que conocen el tema sobre la que versa la misma.

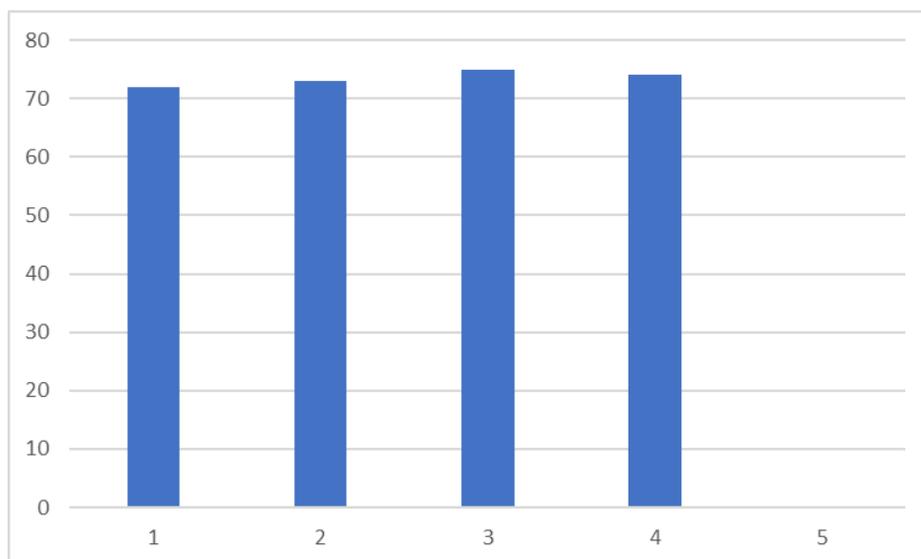
## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta número dos

2.-) Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delitos y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

No.	Respuestas	Frecuencias	Porcentajes %
1	Son Delitos Menos Graves	72	96
2	Delitos, las penas y las multas	73	97
3	La gravedad de los hechos que son las acciones	75	100
4	Las faltas son diferentes a los delitos	74	99
5	En blanco	0	0
Totales			

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

**Interpretación:**

Las respuestas, que brindaron los encuestados, son satisfactorias para el investigador, pues se trató de combinar las opciones para que ellos decidieran lo que mejor se adecuara a sus respuestas, las respuestas ofrecidas, fue una combinación de lo que ofrecen los autores en sus obras dedicadas al Derecho Penal, y especialmente en lo que a las faltas se refieren y en las opciones presentadas, se puede observar que decidieron marcarlas todas, ni una sola de las boletas quedó en blanco y las opciones en su porcentaje elegidas, llegaron desde el noventa y seis al cien por ciento, ni una sola de las opciones quedó rezagada en su elección, en realidad se plasmó en el resultado lo que los estudiosos del Derecho Penal ofrecen al estudiar las Faltas Penales, confirmando el criterio de los encuestados en el resultado final de este cuestionamiento. Confirmando el conocimiento de la clasificación de los delitos y faltas, en el Derecho Penal.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

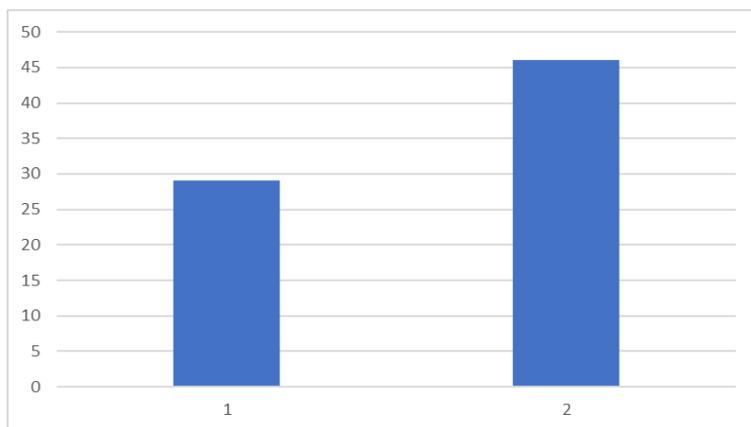
Pregunta número tres

3.-) Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	SI	29	38
2	NO	46	62
3	En Blanco	0	0
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

### Interpretación:

En realidad el Código Penal no contiene clasificación en las figuras de ilícitos penales que pueda considerarse delitos menos graves, y a eso se llega en la conclusión del resultado y análisis de las respuestas obtenidas, que en un buen porcentaje, se inclinó por la respuesta negativa, pues en realidad, la clasificación de los delitos considerados menos graves, están regulados por medio

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, en la que instruye a todos los Jueces de la República, y en consecuencia es de conocimiento público, y un deber para que los Abogados que litigan los casos penales obtengan por medio de los Acuerdos mencionados la información necesaria, en los que se clasifican las acciones, que atendiendo a las penas que se imponen a los delincuentes responsables de la comisión de delitos y enfocado o dirigido a varios aspectos, como la forma y comisión, lugar, tiempo, culpa, gravedad del resultado, y que nos informa sobre que, se asume que el Profesional del Derecho que practica la abogacía en los Tribunales o juzgados de la República de Guatemala, y especialmente en la Ciudad de Quetzaltenango, se actualiza y tiene conocimiento pleno en el presente tema a investigar.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Pregunta número cuatro

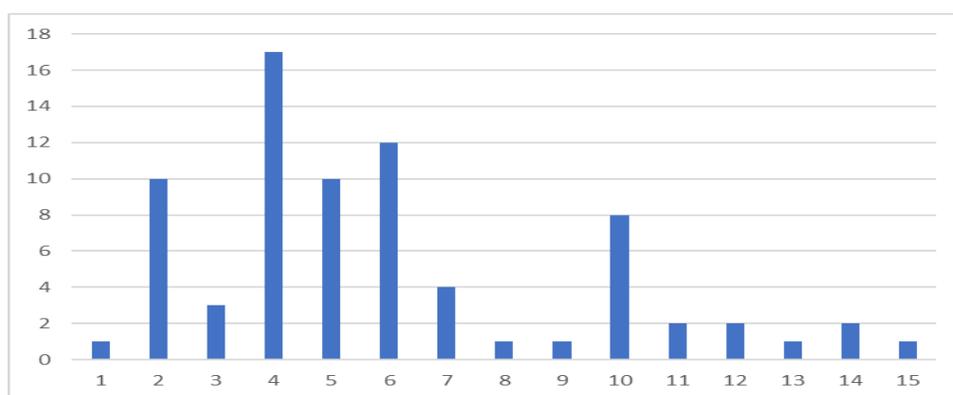
4.-) Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves;  
¿puede mencionar algunos?

No.	Respuestas	Encuestad os	Frecuenci as	Porcentaj es %
1	Negación de Asistencia Económica	1	1	1
2	Estafa	10	10	14
3	Allanamient o	3	3	4
4	Lesiones	17	17	24
5	Delitos ambientales	10	10	14
6	Maltrato	12	12	17
7	Apropiació n Indebida	4	4	5
8	Procedimie nto especial de la materia	1	1	1
9	hurto	1	1	1
10	Sanción con 5 años de Prisión	8	8	11
11	Amenazas	2	2	2
12	Retención Indebida	2	2	2
13	Estafa	1	1	1

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

14	Desobediencia	2	2	2
15	Penal máxima de 5 años.	1	1	1
Totales:		75	75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

#### Interpretación:

De los resultados en la encuesta con relación a la pregunta, cuestionamiento número cuatro, predominaron algunos delitos mencionados por los encuestados. Y puede observarse en el cuadro estadístico y grafica respectiva que los delitos mencionados con más frecuencia, fueron de la siguiente forma: lo encabeza el delito de lesiones con diecisiete frecuencias, le sigue el delito de maltrato a las personas con doce frecuencias, seguido de los delitos de estafa y delitos ambientales con diez frecuencias cada uno, se considera que las frecuencias mostradas en los demás casos, no tuvieron la atención de los Abogados entrevistados, y se comprueba con la cantidad de frecuencias, en algunos casos, algunas de las opciones solamente fue elegida por una persona, con lo cual se debe confrontar con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y la cual dispone el mecanismo que se debe seguir para determinar y considerar los delitos menos graves.

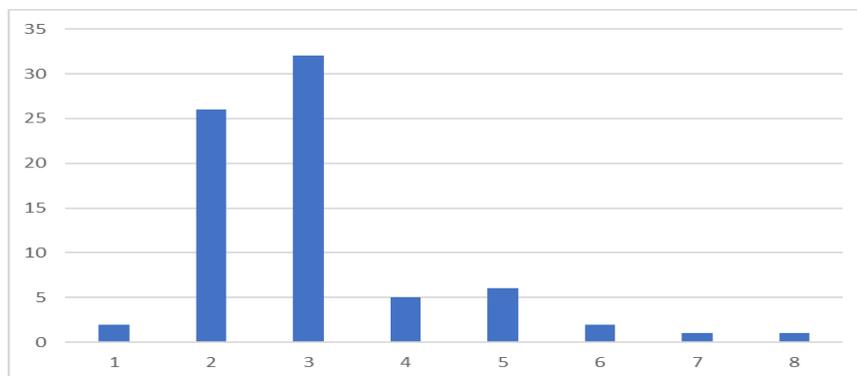
## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta número cinco

5.-) Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	Procedimiento Abreviado:	2	3
2	Procedimiento establecido	26	31
3	Procedimiento especial por la pena	32	44
4	Criterio de Oportunidad	5	8
5	El Procedimiento de la materia según el Código	6	9
6	Delitos menos graves	2	3
7	En Blanco	1	1
8	Artículo 405 Código Procesal Penal	1	1
Totales:		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

**Interpretación:**

En el resultado del cuestionamiento cinco, los encuestados se inclinaron en plasmar su criterio en las opciones según los casos y se determinan de la siguiente forma: procedimiento establecido por la pena del delito de que se trate y regulado en el código penal, la opción llegó a treinta y dos frecuencias como se puede observar, seguido de la opción que se determinó nada más por procedimiento establecido, pero sin ninguna calificación, lo que puede presumir que tienen la idea, pero no terminan de calificar correctamente la respuesta, lo que denota un criterio demasiado general, como para pensar que si tienen el pleno conocimiento del problema que se investiga. Las demás opciones son minoritarias, que se consideran sin ningún impacto en los resultados que se persiguen y comprobar el fenómeno sujeto de investigación en el presente caso.

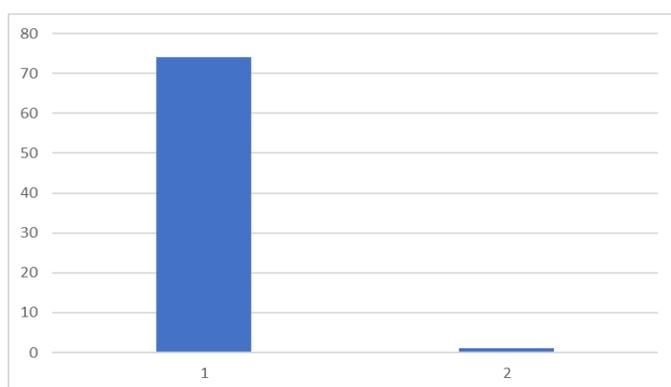
## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta número seis

6.-) Qué Órgano Jurisdiccional es el competente ¿para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerado menos graves?

No.	Respuestas	Entrevistados	Porcentajes %
1	Juzgado de Paz	74	99
2	En Blanco	1	1
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

### Interpretación:

En estas respuestas, es satisfactoria la respuesta de los entrevistados, pues atinaron a la respuesta, la cual llega a setenta y cuatro frecuencias, pero representa un noventa y nueve por ciento, es significativo el resultado pues confirma lo que establece la Ley penal y los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, es de considerar de que por la pena, delito, forma de comisión del delito, y otras circunstancias, son los Juzgados de Paz los encargados de conocer tales infracciones a la Ley Penal, pero es de hacer notar, que hubo una respuesta en blanco, que puede ser por desconocimiento, falta de interés, por no ser abogado litigante del ramo penal, u otras circunstancias que pudieron incidir, en el aspecto de dejar en blanco la respuesta.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

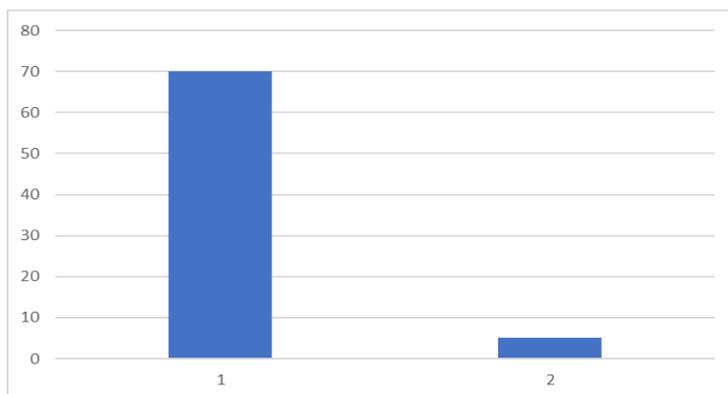
Pregunta número siete

7.-) En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	SI	70	93
2	NO	5	7
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

### Interpretación:

Los entrevistados, respondieron afirmativamente en un noventa y tres por ciento, lo cual confirma el conocimiento de los entrevistados, para resolver estos casos denominados por delitos menos graves. Pues en las resoluciones judiciales, los Decretos especialmente, puede existir error, sustancial o de forma, por descuido, por falta de atención, de tal manera que, el órgano jurisdiccional en conflicto es susceptible de poder cometer error, de tal manera que los recursos siempre son necesarios, para poder limpiar, y enderezar el proceso en caso se haya incurrido en

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

uno de esos casos, es satisfactoria la respuesta, ya que llena todas las expectativas del investigador, en cuanto al planteamiento la presente investigación. El porcentaje restante es insignificante, pues por desconocimiento, descuido o por falta de interés, prefirieron la respuesta negativa.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta número ocho

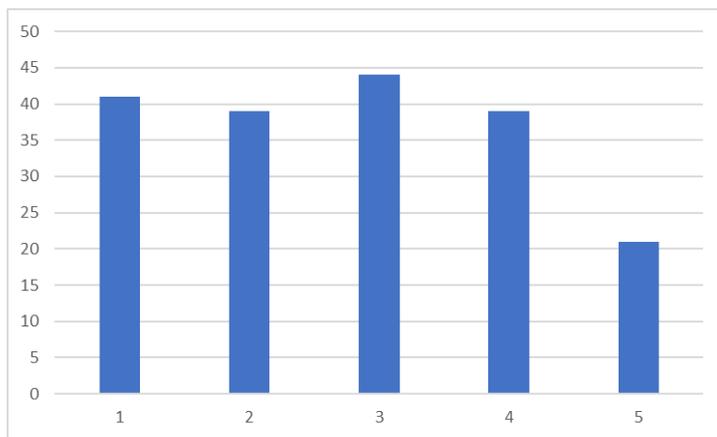
8.-) Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerados menos graves?

a.) Aclaración: \_\_\_\_\_ b) Ampliación: \_\_\_\_\_ c) Apelación : \_\_\_\_\_

d) Todas las anteriores \_\_\_\_\_ e) Otros: \_\_\_\_\_

No.	Respuestas	Frecuencias	Porcentajes %
1	Aclaración	41	55
2	Ampliación	39	52
3	Apelación	44	59
4	Todas las anteriores	39	52
5	Otras opciones	21	28
Totales			

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

**Interpretación:**

De resultado obtenido en el cuestionamiento número ocho, se tiene que cuarenta y cuatro encuestados se inclinaron por el delito de Apelación, el cual es una garantía para que el fallo del juez a cargo del proceso respectivo, pueda ser revisado en un tribunal de mayor jerarquía, lo que garantiza la actuación de los juzgados a cargo del Organismo Judicial, que determina que en todo proceso no puede haber más de dos instancias, le siguen en preferencia de los encuestados los recursos de Aclaración y Ampliación, que constituyen una herramienta para economizar tiempo y recursos, pues es el mismo juez que dictó la resolución y pueda resolver los casos que, por si los litigantes tuvieran alguna dudas, y que se necesita ampliar o aclarar. Y algunos prefirieron marcar la opción de todas las anteriores, y la cual tuvo treinta y nueve frecuencias lo que también es significativo para la investigación.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

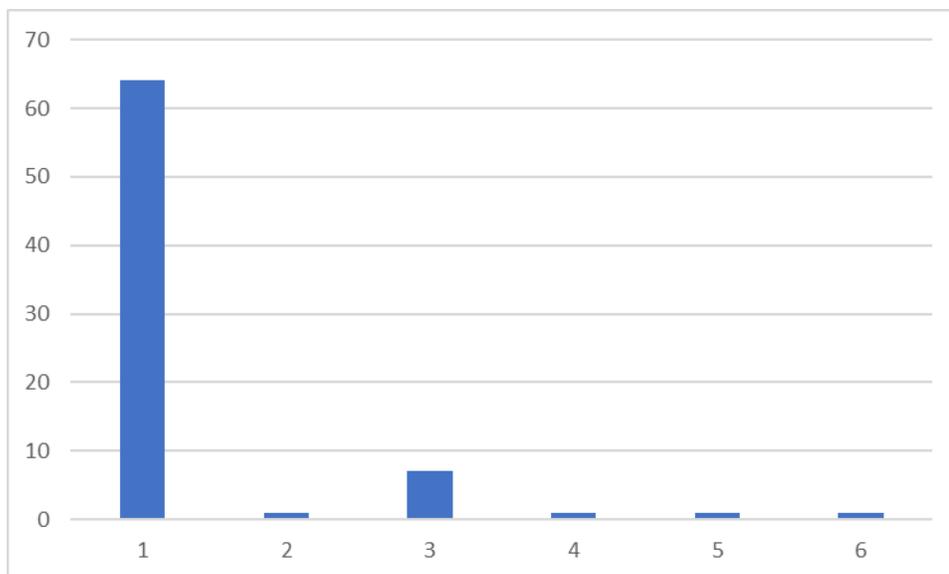
Pregunta número nueve

9.-) Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delitos considerado menos graves?.\_

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	3 días de plazo para interponer	64	87
2	En blanco	1	1
3	Trámite Común	7	9
4	Trámite del Código Procesal Penal	1	1
5	Conoce el Juez de Primera Instancia	1	1
6	Se evalúan las pretensiones para que conozcan la apelación	1	1
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

### **Interpretación:**

Se tiene como respuestas, que la opción con más frecuencias es el plazo de tres días para interponer, que alcanza un ochenta y siete por ciento, muy significativa la respuesta pues concuerda con los preceptos vigentes para resolver los casos instruidos por delitos menos graves. Lo que aporta un resultado positivo y significativo, pues se podrá confrontar las respuestas con lo que preceptúa el ordenamiento legal, y la información de los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la respuesta inclinada por el trámite común, honestamente no indica algo determinante en las respuestas. Pero los resultados son efectivamente satisfactorios para el investigar en el presente caso.

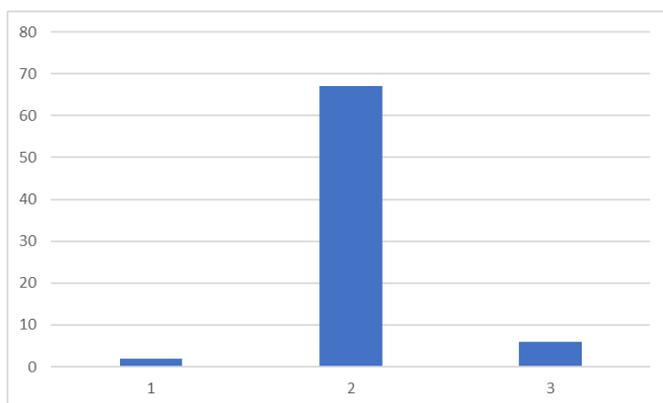
## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta número diez

10.-) ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delito como menos grave?

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	Acuerdo de su creación	2	3
2	Código Procesal Penal	67	89
3	Acuerdo No. 40-2017	6	8
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

### Interpretación:

Para asegurar la desjudicialización y desconcentración no solo de los casos en los Tribunales de materia penal, lo que realmente se persigue, es la desconcentración de personas, procesadas en los tribunales y en muchos casos condenadas por delitos que no tienen indicios de ser personas con una mayor peligrosidad, o cuyos resultados en la mayoría de los casos se relacionan con daños materiales culposos, y que se pueden resolver en cuanto a la reparación

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

material en las cosas o en algunos pues, la sustitución de los bienes materia y objeto del proceso, por lo que se ha resuelto hacerlo de forma ágil por medio de los Acuerdo que se dictan por medio de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se logra que efectivamente la administración de justicia, sea pronta u cumplida.

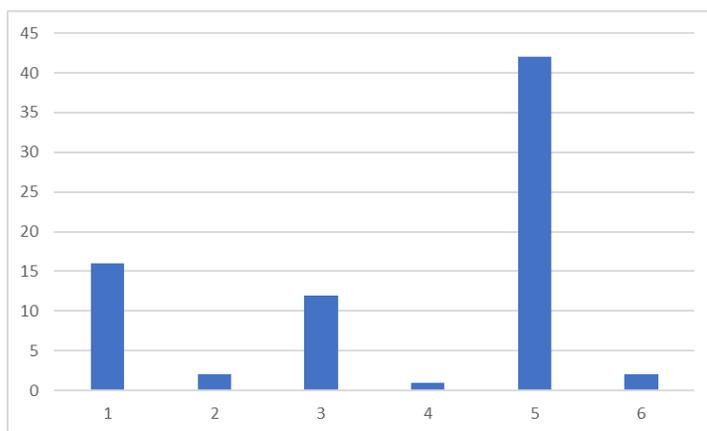
## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Pregunta once:

11.-) Que medio de impugnaciones pueden interponerse o plantearse, ¿en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?

No.	Respuestas	Encuestados	Porcentaje %
1	Recurso de Apelación	16	21
2	Presentación de Excusa	2	3
3	Acción o Recurso de Amparo	12	16
4	Recurso de Aclaración	1	1
5	Recurso de Reposición	42	56
6	En Blanco	2	3
Totales		75	100

*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*



*Fuente: Investigación de campo mediante encuesta practicada a los Abogados en ejercicio, de la Ciudad de Quetzaltenango.*

**Interpretación:**

En el presente cuestionamiento, puede observarse que los encuestados, se inclinaron por la opción número cinco relacionado al Recurso de Reposición, llegando con cincuenta seis por ciento, con cuarenta y dos frecuencias, y éste es planteado ante el propio Juzgador, del cual en la resolución que dicta o emite, adolece de algún vicio o error sustancial, bien de forma o de fondo, por medio del cual se pretende dejar sin efecto o valor tal resolución impugnada solicitando la revocatoria. Sigue la opción con más frecuencias relacionada al Recurso de Apelación, y por último en el número de las frecuencias la acción de Amparo, pero también con escasas dos frecuencias el recurso de reposición y una el recurso de aclaración, también hubieron dos de los encuestados que optaron por la presentación de excusa, lo que se considera improcedente en el presente caso.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**3.2 Tabulación, análisis e interpretación de datos obtenidos en la investigación de campo realizada a los Oficiales, comisario y jueces del Juzgado de Paz de la Ciudad de Quetzaltenango.**

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**

**Extensión Quetzaltenango**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

BOLETA DE ENTREVISTA: **Nombre:** Hugo López Rodríguez. **Puesto que ocupa:** Oficial Juzgado de Paz Penal. La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejarán de manera reservada y confidencial.

Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalan. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez.

Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

**1.-)** Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI:  X  NO:

**2.-)** Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delito y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES

Los delitos tienen una afectación de mayor impacto en la sociedad, por lo que las penas son de prisión principalmente, y las faltas por no ser de impacto de gran trascendencia, son penas de multa.

**3.-)** Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI: \_\_\_\_\_ NO:    X    No hay regulación especial de delitos menos graves

**4.-)** ¿Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves, ¿puede mencionar algunos?

Aquellos que no excedan de una pena de prisión de 5 años. Ejemplo negación de asistencia económica, suposición de parto, delitos contra la libertad de culto y sentimiento religioso, usurpación, alteración de linderos. Exceptuando los delitos de la ley de narcoactividad y todos aquellos que señale el acuerdo 21-2009 en su artículo 3, considerados estos como de mayor riesgo.

**5.-)** Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?

El procedimiento especial establecido para delitos menos graves según ACUERDO 7-11 y 26-2011, donde se faculta al juzgado de paz para conocer dichos delitos.

**6.-)** ¿Qué Órgano Jurisdiccional es el competente para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerados menos graves?

Los Juzgado de Paz Penal.

**7.-)** En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?

SI:    X    NO: \_\_\_\_\_

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**8.-)** ¿Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerado menos graves?

a.) Aclaración: \_\_\_\_\_ b) Ampliación: \_\_\_\_\_ c) Apelación: \_\_X, ARTICULO 9 ACUERDO 26-2011 d) Todas las anteriores \_\_\_\_\_ e) Otros: \_\_\_\_\_

**9.-)** ¿Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delito considerado menos graves?.

Tramite regulado en el artículo 466 del código procesal penal.

**10.-)** ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delio como menos grave?

Acuerdo 29-2011

**11.-)** ¿Que medios de impugnaciones pueden interponerse o plantarse, en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?

Apelación, revocatoria, Queja

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA****Extensión Quetzaltenango****Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

BOLETA DE ENTREVISTA: **Nombre:** Ilsi Sop. **Puesto que ocupa:** oficial II. La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejarán de manera reservada y confidencial. Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalan. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez. Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

1.-) ¿Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI: \_\_\_\_X\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

2.-) Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delito y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

Delitos son hechos de mayor trascendencia criminal y las penas son mayores.

3.-) Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_X\_

4.-) ¿Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves, ¿puede mencionar algunos?

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Falsificaciones placas y distintivos, negación de asistencia económica.

**5.-)** ¿Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?

Procedimiento específico para delitos menos graves, art 465 ter, código procesal penal.

**6.-)** ¿Qué Órgano Jurisdiccional es el competente para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerados menos graves?

Los Juzgado de Paz Penal.

**7.-)** En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?

SI:   X                        NO:           

**8.-)** ¿Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerado menos graves?

a.) Aclaración:               b) Ampliación:           c) Apelación :   X  ,

d) Todas las anteriores   X   e) Otros:           

**9.-)** ¿Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delito considerado menos graves?     Se eleva ante la sala a los 3 días de notificado.

**10.-)** ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delio como menos grave?

Código penal

**11.-)** ¿Que medios de impugnaciones pueden interponerse o plantarse, en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?

Reposición.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA****Extensión Quetzaltenango****Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

BOLETA DE ENTREVISTA: **Nombre:** Lic. Ángel de León Pérez. **Puesto que ocupa:** Juez de Paz Penal. Ciudad de Quetzaltenango. La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, no necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejan de manera reservada y confidencial. Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalan. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez. Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

1.-) Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI:  X  NO:

2.-) ¿Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delito y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

El carácter distintivo entre delito y falta es el elemento pena y la competencia del órgano para su juzgamiento.

3.-) Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI:  X  NO:  Pero no están regulados de forma específica.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**4.-) ¿Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves, ¿puede mencionar algunos?**

Aquellas cuya pena máxima de prisión sea hasta 5 años, regulados en el código penal y leyes penales especiales, ver acuerdo 29-2011 de la corte suprema de justicia. Lesiones culposas, Negación de asistencia económica.

**5.-) ¿Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?**

Se debe aplicar el procedimiento regulado en el artículo 465 ter del código procesal penal, que es un procedimiento especial. (decreto 7-2011 del congreso de la república)

**6.-) ¿Qué Órgano Jurisdiccional es el competente para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerados menos graves?**

Los Juzgado de Paz Penal conforme a lo establecido en el artículo 465 ter del código procesal penal, (ver decreto 40-2017 de la corte suprema de justicia)

**7.-) En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?**

SI:  NO:

**8.-) ¿Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerado menos graves?**

a.) Aclaración:  b) Ampliación:  c) Apelación:

d) Todas las anteriores  e) Otros:

**9.-) ¿Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delito considerado menos graves? El tramite está regulado en el artículo 466 del código procesal penal.**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**10.-) ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delio como menos grave?**

Código Penal, Leyes Penales Especiales, Código Procesal Penal y acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

**11.-) ¿Que medios de impugnaciones pueden interponerse o plantarse, en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?**

Revocatoria, Reposición, Apelación, Queja.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA****Extensión Quetzaltenango****Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

BOLETA DE ENTREVISTA: **Nombre:** Karina Gonzales. **Puesto que ocupa:** Oficial Juzgado de Paz Penal de la Ciudad de Quetzaltenango. La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejarán de manera reservada y confidencial. Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalan. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez. Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

1.-) Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI:  X  NO:

2.-) Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delito y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

El carácter distintivo entre delito y falta es el elemento pena y la competencia del órgano para su juzgamiento.

3.-) Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI:  X  NO:  Pero no están regulados de forma específica.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**4.-)** ¿Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves, ¿puede mencionar algunos?

Son delitos menos graves aquellos que tiene pena de prisión no mayor a 5 años, entre los que están delitos como Lesiones culposas y Negación de asistencia económica.

**5.-)** ¿Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?

Aplica el proceso especial para delitos menos graves regulado en el cpp.

**6.-)** ¿Qué Órgano Jurisdiccional es el competente para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerados menos graves?

Los Juzgado de Paz Penal.

**7.-)** En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?

SI:  NO:

**8.-)** ¿Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerado menos graves?

a.) Aclaración:  b) Ampliación:  c) Apelación:

d) Todas las anteriores  e) Otros:

**9.-)** ¿Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delito considerado menos graves. ?

Está regulado en el artículo 466 del cpp.

**10.-)** ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delio como menos grave?

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Código Penal actualizado con sus reformas, Código Procesal Penal. \_\_\_\_\_

**11.-) ¿Que medios de impugnaciones pueden interponerse o plantarse, en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?**

Revocatoria, Reposición, Apelación, Queja

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA****Extensión Quetzaltenango****Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

BOLETA DE ENTREVISTA: **Nombre:** Roberto De León. **Puesto que ocupa:** comisario, Juzgado de Paz Penal, Quetzaltenango. La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, no necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejarán de manera reservada y confidencial. Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalan. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez. Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

1.-) Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón).

SI:  X  NO:

2.-) Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delito y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

Las faltas tienen la multa como pena, los delitos menos graves, pena de prisión no mayor de 5 años

3.-) Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI:  NO:  X No hay regulación especial



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

**10.-)** ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delio como menos grave?

Código procesal penal actualizado y Acuerdo 29-2011

**11.-)** ¿Que medios de impugnaciones pueden interponerse o plantarse, en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?

Apelación, revocatoria, reposición y Queja

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

### **Análisis de la entrevista:**

En el presente apartado se tiene un análisis de la entrevista realizada a varios operadores de justicia, para el trabajo de investigación relacionada a la tesis denominada: **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**, personas que se pueden identificar en las boletas respectivamente, y se obtuvieron los siguientes resultados:

### **Pregunta número uno:**

La respuesta a la pregunta en cuestión, se logró determinar que los cinco entrevistados fueron contestes y uniformes en su respuesta, al confirmar que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos las penas y las medidas de seguridad. Esto puede deducirse en virtud de que los entrevistados prestan sus servicios en diferentes instituciones del Estado de Guatemala, relacionados con la administración de justicia en nuestro país, pues, se encuentran dentro de los sujetos denominados operadores de justicia, lo que determina su conocimiento ya que, se encuentran y están familiarizados con los términos y los conceptos que en la investigación penal se manejan en el desarrollo de la misma, puede concluirse de que el resultado en este caso es positiva y le otorga buen soporte a la investigación.

### **Pregunta número dos:**

Interesante resultan las respuestas otorgadas por los entrevistados, pues, cada uno lo enfoca de distinta forma, de tal manera que se concluye que la diferencia entre ambas instituciones cuestionadas, lo hace el derecho de carácter sustantivo, pues la pena asignada para los delitos es prisión, y en el caso de la investigación los delitos menos graves no tienen mayo pena de cinco años, comparado con otros delitos, que pueden llegar hasta 50 años como pena máxima, y por su parte las faltas, que no llegan a ser tan significativas y tienen asignada en algunos casos la pena de multa nada más, otro elemento importante es el órgano jurisdiccional que va a conocer de los

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

delitos, está determinado en el procedimiento respectivo, ya que es diferente, las faltas lo conocen los jueces de paz del ramo penal, en todos los municipios de la República de Guatemala, otro aspecto que resaltaron los entrevistados en el hechos del impacto que causan los delitos en la sociedad, a diferencia de las faltas que son de poco impacto social. El resultado en este cuestionamiento es magnífico, ya que aclara algunos puntos que no quedaron muy claros en la encuesta. Se trata de personas en este caso, con más experiencia y desarrollan su actividad dentro de la operación de justicia, lo que hace una gran diferencia, y su aporte en el conocimiento del tema es de gran beneficio en la investigación.

**Pregunta número tres:**

La respuesta en el presente cuestionamiento, se inclinó en que el Código Penal, no tiene un listado de los delitos que puedan considerarse menos graves, la clasificación de los delitos menos graves lo hacen a través de los acuerdos dictados por la Corte Suprema de Justicia, con carácter de observancia general, y lo pone como una norma procesal, que al desear resolver un caso concreto, debe remitirse al Código Penal, y determinar que está, de acuerdo con las penas asignadas y calificados, como delitos menos graves. Se considera que el aporte es significativo, pues ilustran y ayudan a tener el conocimiento del mecanismo o procedimiento que se aplica al momento de determinar, calificar y decidir cuando es un hecho considerado una falta penal o en su caso un delito menos grave, en caso extremo un delito que seguirá en las vías correspondientes.

**Pregunta número cuatro:**

Los operadores de justicia entrevistados, llegaron a la conclusión de que los delitos menos graves, son aquellos que tienen asignadas penas no mayores de cinco años de prisión, en el Código Penal, pero también regulados y establecidos en la clasificación que se expone en el Acuerdo número 26-2011 y 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Y este fue el criterio expuesto por el

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Juez de Paz del ramo Penal entrevistado, y en el apartado hace mención de algunos ejemplos de los delitos menos graves, entre los cuales se mencionan los siguientes: Negación de asistencia económica, suposición de parto, delitos contra la libertad de culto y sentimiento religioso, usurpación y alteración de linderos, falsificación de palcas y distintivos, lesiones culposas; delitos mencionados por los entrevistados, los cuales pueden cotejarse con las boletas de entrevistas que se insertan en este apartado y a la presente investigación.

**Pregunta número cinco:**

Con relación al procedimiento que se aplica con los delitos menos graves, y de acuerdo con el criterio vertido por los operadores de justicia entrevistados, expresaron que el procedimiento establecido, es de acuerdo en primer lugar al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó el artículo 465 ter., del Código Procesal Penal y también se mencionó como complemento, citaron el Acuerdo 26-2011 y 29-2011, puesto en vigencia por la Corte Suprema de Justicia, por lo que ambas disposiciones legales, son las que definen y establecen los delitos menos graves. Teniendo las bases y fundamento legal, pues lo que se persigue en la parte considerativa de estos asideros legales, lo que representa confiadamente los términos en que se expresaron los entrevistados, como fuente confiable, y además representativa. Ya que se trata de auténticos operadores de justicia en Guatemala, y especialmente en la Ciudad de Quetzaltenango.

**Pregunta número seis:**

Los entrevistados fueron por unanimidad, tomando como fundamento legal, los instrumentos legales, y procedimientos establecidos en primer lugar el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó el artículo 465 ter., del Código Procesal Penal y también se mencionó como complemento, el Acuerdo 26-2011 y 29-2011, puesto en vigencia por la Corte Suprema de Justicia, en donde se deduce que el órgano competente para

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

conocer el trámite y procedimiento para los delitos menos graves, se concluye que son los Juzgados de Paz del Ramo Penal de la República de Guatemala.

**Pregunta números Siete:**

Las resoluciones judiciales las regula en forma general, la Ley del Organismo Judicial, contenido en el Decreto dos guion ochenta y nueve del Congreso de la República, y regula la clasificación de las mismas, en decretos autos y sentencias, y ésta última refiriéndose a la sentencia es la resolución importante en los procesos judiciales, ya que por medio de ella se le pone normalmente fin a un proceso judicial, luego de haberse cumplido todas las etapas procesales y garantizadas en materia penal pero también en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la respuesta de los entrevistados, fue por unanimidad en el sentido positivo, es decir confirma lo requerido y proyectado en el cuestionamiento, es decir las partes si pueden presentar el recurso de apelación en contra de las sentencia que se dicte y termina el proceso penal respectivo.

**Pregunta número ocho:**

En el acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se establece que la sala primera de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, es la competente de conocer en apelación los casos que resuelvan los Juzgados de Paz por delitos menos graves, en los que se decreten prisión preventiva, lo anterior en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que, se considera que efectivamente los entrevistados coinciden en la aplicación de estos acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, de donde se puede deducir que la entrevista ha rendido excelentes frutos en cuanto a determinar y observar En la respuesta brindada a este

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

cuestionamiento, es decir consignar hasta el precepto legal para el trámite de admisión del recurso de apelación que coincide con todos los entrevistados.

**Pregunta número nueve:**

Los entrevistados coinciden en que el trámite del recurso de apelación en el proceso penal instruido por delitos menos graves, se encuentra regulado en el artículo 466 del Código Procesal Penal, que dispone el recurso de apelación, y establece que contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. Lo que se puede determinar y que coincide con lo expresado por los entrevistado, es satisfactorio el resultado de estudio llevado a cabo con los operadores de justicia sometidos a la entrevista.

**Pregunta número diez:**

Los entrevistados coinciden en mencionar que el fundamento legal se encuentra en los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en el Código Procesal Penal y lo que para ese efecto establece y dispone el Código Penal vigente en Guatemala, y como quedó establecido en la respuesta anterior del cuestionamiento, se observa que las respuestas son coincidentes y que se apegan a la legislación vigente en Guatemala.

**Pregunta número once:**

Los recursos son un medio para que la persona o sujeto procesal en el procedimiento penal, que se crea afectado en sus intereses, pueda recurrir a los recursos, para que un tribunal de mayor jerarquía y mejor si es un tribunal colegiado es decir, con tres magistrados para revisar las decisiones del Juez de primer grado, por lo que al ser requeridos los entrevistados en este cuestionamientos, acertadamente, mencionaron los recursos de que se dispone en este procedimiento para los delitos menos graves, los cuales coinciden en que puede ser el recurso de

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

apelación, queja, reposición, revocatoria, por lo que efectivamente es satisfactoria la respuesta y que va en el sustento de la presente investigación.

**Conclusiones:**

Después del estudio teórico y doctrinario, y la confrontación con el resultado del proceso estadístico al cual se sometió la presente investigación se llega a las siguientes conclusiones:

1. Se determinó que los recursos que se utilizan en los procesos de delitos menos graves son: recurso de reposición, recurso de apelación (genérica), recurso de queja, recurso de casación, recurso de revisión, y al finalizar el proceso penal instruido por delitos menos graves es el recurso de apelación, siendo este un punto interesante, pues el mismo en sí, debe de contar con todos los requisitos, formalidades y procedimiento establecido para la Apelación Especial, es decir, que, en la interposición de la apelación en contra de la sentencia emitida en un proceso de delitos menos graves, se deben de presentar alegatos de fondo y de forma, cumpliendo con los plazos de interposición de la misma. Aspecto que quedó confirmado por las respuestas vertidas por los Abogados en ejercicio y plasmado en el estudio estadístico como corresponde.

2. Se concluye que el procedimiento que debe aplicarse en el caso de proceder el recurso de apelación, contras las sentencias dictadas por los jueces de paz, que pongan fin al proceso o en los casos que se decrete prisión preventiva, es el procedimiento establecido para la Apelación Especial. Esto por estar en consonancia con los compromisos adquiridos por el estado de Guatemala, a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. La competencia otorgada para estos casos se encuentra en el Acuerdo número 26-2011 y 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

3. Se concluye que el procedimiento que implementó el Estado de Guatemala, mediante el Decreto 7-2011 del congreso de la republica de Guatemala, así como el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 26-2011 y 29-2011, no hizo reforma en el Código Penal, sino que se

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

determinó la calificación de delitos menos graves, con fundamento en lo que establecen todos los delitos regulados en el Código Penal vigente para Guatemala, y cuyos fundamentos legales señalan que los delitos menos graves, lo serán aquellas figuras ilícitas o delitos concretamente, que estén sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.

4. Se concluye que es competente para conocer y aplicar el procedimiento para los casos denominados Delitos Menos Graves, los Juzgados de Paz Penal, lo cual se puede deducir de las Reformas al Código Procesal penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, y que fue debidamente reformado mediante el Decreto 7-2011 del congreso de la republica de Guatemala, cuyo complemento es el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 26-2011 y 29-2011, en la cual se otorga la competencia para conocer de los mismos a los jueces de Paz, dando las normas y procedimiento para estos casos.

5. Se pudo establecer que con relación al conocimiento que se tiene del procedimiento y aplicación a los casos denominados Delitos Menos Graves, los abogados en ejercicio de la profesión aún tienen desconocimiento en el tema desarrollado, por lo cual es necesario hacer del conocimiento del gremio la falta de información en cuanto a esta normativo para que se logre una aplicación de la justicia pronta y cumplida.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****Recomendaciones:**

A continuación, y llegado el momento de la presente investigación, se presentan las siguientes recomendaciones:

1) Que al finalizar el Procedimiento instruido por hechos delictivos y considerado como delitos menos graves, relacionado en el aparatado de las conclusiones, de haberse dictado sentencia absolutoria o condenatoria, si fuere necesario al caso y si así las partes lo consideran necesario, impugnar la resolución que pone fin al proceso por delito menos grave, a través de la apelación, el que debe ser interpuesto por quien tenga interés en la impugnación y se sienta agraviado en sus derechos, atendiendo a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para la Apelación Especial.

2) Se recomienda dar a conocer en forma masiva, mediante conferencias, seminarios, programas de radio y televisión vía cable local o nacional, el contenido de las reformas del Código Procesal Penal, especialmente en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, 28 de abril de 2011 y también los procedimientos para implementar dichas reformas al Código Procesal penal, mediante el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 26-2011 y 29-2011. Pues se determina deficiencias en el gremio de Abogados, en el conocimiento de tales normas que establecen el procedimiento para delitos menos graves.

3) Se recomienda que se debe poner atención al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en la pena que se establece en los delitos, pues las normas citadas en el inciso anterior, expresan claramente que se consideran delitos menos graves las figuras delictivas vigentes que tengan como pena máxima cinco años, siendo esto lo que determinan la aplicación del procedimiento por delitos menos graves.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

4) Se recomienda a todos los interesados que, en caso de inconformidad con el veredicto de los jueces al dictar sentencia, y que ponga fin al procedimiento, deben oponerse mediante el recurso de apelación, mismo que se tramitara obedeciendo las reglas de la apelación especial, establecidas por el código procesal penal, para tal efecto, se debe de interponer dentro de los 10 días de notificadas las partes del proceso respectivo.

5) Se recomienda modificar el procedimiento del recurso de Apelación, en contra de las sentencias dictadas en un proceso de delitos menos graves, pues como bien es conocido, los delitos calificados como menos graves, son de poco impacto social, siendo esta la principal razón de creación de las reformas al código penal y código procesal penal relacionadas en la presente exposición, por lo que, a consideración del investigador, el procedimiento que se practica, con el fin de conocer la apelación de sentencia, de delitos menos graves, no es el adecuado, pues el mismo obedece a las reglas o procedimiento de la apelación especial, siendo este un procedimiento inadecuado, pues si el proceso de delitos menos graves busca, descongestionar los órganos de justicia, así como cuidar la economía procesal, con el procedimiento de apelación actual, se puede determinar, que el mismo va en contra de estos principios, ya que, el mismo es igual de largo y cansado, así como genera más desgaste económico y congestiónamiento en los órganos de justicia, pues atiende a las reglas del proceso penal Común.

**Bibliografía**

- Aguilar, H. (1973). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Landívar de Guatemala.
- Alvarado Sandoval, R., & Gracias González, J. (2007). *Procedimiento Notariales*. Guatemala: Editorial Estudiantil Géniz.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II*. Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III*. Argentina: Heliasta.
- Constituyente, A. N. (2002). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad.
- Cuello Calón, E. (1980). *Derecho Penal Tomo II*. España: Bosch Casa Editorial.
- Cuello Calón, E. (1981). *Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volumen Segundo*. España: Casa Editorial Bosch S.A.
- De Canales, F., De Alvarado, E., & Pineda, E. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Limusa S.A.
- De León Velasco, H. A., & De Mata Vela, J. (1996). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Llerena.
- Gordillo Galindo, M. E. (2002). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Impresos Praxis.
- Guatemala, C. d. (1973). *Código Penal Decreto Número 17-73*. Guatemala: Ediciones Arriola.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

Guatemala, C. d. (1989). *Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 y sus reformas.*

Guatemala: Librería Jurídica.

Guatemala, C. d. (1992). *Código Procesal Penal Decreto Número 51-92.* Guatemala:

Librería Jurídica.

Guatemala, C. d. (2011). *Decreto número 7-2011 Reformas al Código Procesal Penal de Guatemala.* Guatemala: Publicación CENADOJ.

Herrarte, A. (1978). *Derecho Procesal Penal.* Guatemala: José de Pineda Ibarra.

Pallares, E. (1977). *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* México: Porrúa.

Par Usen, J. M. (1996). *El Juicio Oral en el Proceso Penal guatemalteco .* Guatemala: Editorial Vile.

Prado, G. (2008). *Derecho Constitucional.* Guatemala: PRAXIS.

S.A., R. S., & Sopena, R. (1965). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española Tomo II.* España: Gráficas Ramón Sopena S.A.:

Valenzuela O., W. (2003). *El Nuevo Proceso Penal.* Guatemala: Oscar de León Palacios.

Villegas Lara, R. A. (1896). *Elementos de Introducción al Estudio del Derecho.* Guatemala: Tipografía Nacional.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****Anexos****Modelo de Boleta****UNIVERSIDAD MESOAMERICANA****Extensión Quetzaltenango. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**BOLETA DE ENCUESTA: Nombre: Puesto que ocupa:** La Presente encuesta es de tipo académica, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada. **“Medios de Impugnación en el Proceso Penal por Delito Menos Graves”**. Por lo que agradeceré su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que a continuación se le plantean. Para responder la presente boleta, no necesita identificarse, los datos y resultados obtenidos se manejarán de manera reservada y confidencial. Responsable: Dany Eleo Gómez Tevalán. Asesor de Tesis: Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez. Muy agradecido por su tiempo.

**P R E G U N T A S:**

**1.-)** Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que un estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece.

(Eugenio Cuello Calón). SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

**2.-)** Qué diferencia encuentra usted, ¿entre los Delitos y las Faltas reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala?

**3.-)** Tiene conocimiento si en la actualidad. ¿el Código Penal tiene regulado en forma especial algunos ilícitos considerados o denominados Delitos Menos Graves?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

**4.-)** Qué delitos o acciones ilícitas, pueden ser considerados como delitos menos graves; ¿puede mencionar algunos?

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

5.-) Qué procedimiento debe aplicarse en la tramitación del Proceso Penal, ¿por delitos cometidos y considerados Menos Graves?

6.-) Qué Órgano Jurisdiccional es el competente ¿para conocer y aplicar el procedimiento establecido, en cuanto a los delitos considerado menos graves?

7.-) En el Proceso Penal instruido por casos considerados como delitos menos graves, ¿las partes pueden impugnar la Sentencia que dicten lo órganos jurisdiccionales competentes en el caso de que, no estuvieran conforme a sus respectivos intereses?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

8.-) Qué impugnaciones pueden presentar u oponer las partes en el caso de sentencia dictada en el proceso penal instruido por delitos considerados menos graves?

a.) Aclaración: \_\_\_\_\_ b) Ampliación: \_\_\_\_\_ c) Apelación: \_\_\_\_\_

d) Todas las anteriores \_\_\_\_\_ e) Otros: \_\_\_\_\_

9.-)Cuál es el Trámite de la Apelación, en el proceso penal seguido por delitos considerado menos graves? \_\_\_\_\_

10.-) ¿Qué cuerpo legal vigente en Guatemala, contiene las características esenciales para valorar un delito como menos grave?

11.-) Que medio impugnaciones pueden interponerse o plantearse, ¿en contra de los decretos y autos emitidos dentro del proceso por delitos menos graves?

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES****Presupuesto**

1	Papel Bond tamaño carta	Q.200.00
2	Tinta para impresora	Q.350.00
3	Electricidad	Q.350.00
4	Fotocopias	Q300.00
5	Transporte	Q.400.00
6	Impresora	Q.300.00
7	Compra de Libros, Leyes y Reglamentos	Q.800.00
8	Pago de examen de tesis	Q.1,300.00
9	Pago de Asesor	00000
10	Pago de Metodólogo	00000
11	Total:	Q.4000.00

**Cronograma**

1	Se lección del tema y Presentación de Bosquejo	1 semana
2	Presentación del Diseño de Investigación	1 semana
3	Aprobación del Diseño de Investigación	1 semana
4	Nombramiento de Asesor de Tesis Nombramiento de Metodólogo en la tesis	1 semana
5	Realizar el Marco Teórico	1mes

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS MENOS GRAVES**

6	Realizar y aprobación de la boleta de Encuesta	1 semana
7	Realizar la encuesta establecida en el diseño de investigación	1 semana
8	Recuperar todas las boletas de encuesta para estudio estadístico	1 semana
9	Realizar Estudio Estadístico propuesto en el diseño de investigación	1 mes
10	Conclusiones y Recomendaciones	1 mes
11	Revisión por asesor y el informe respectivo	1 semana
12	Revisión por Metodólogo nombrado	2 semanas
13	Revisión por Director de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	2 semanas
14	Establecer fecha para el Examen del Trabajo de Tesis	1 semana

